Quito, 31 de octubre del 2019

Señor Doctor
Efrén Guerrero Salgado
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE
Ciudad

Señor Decano,

Por medio de la presente, me permito informar que he dirigido el trabajo de preparación de la disertación de la alumna **Camila Nicolle Ayala Galárraga** intitulado "ESTUDIO DE CASOS DE RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CEMASC PUCE 2017-2018 EN ACUERDOS DE MEDIACIÓN CON ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO" que, por su contenido y estructura, corresponde al plan propuesto por la señorita Ayala que fue aprobado por la facultad.

La alumna Camila Ayala ha concluido su trabajo con la dedicación propia que requiere esta clase de investigación, la que se ajusta tanto a las normas reglamentarias como metodológicas de la Facultad.

El contenido de la disertación reviste gran interés jurídico y ha sido desarrollada en base a una bibliografía actualizada, adecuada. Y la investigación de campo se la realizo en el CEMASC PUCE a partir de la revisión de los libros de actas de mediación e informes técnicos de trabajos social, correspondientes a esos años.

Los ejemplares de la disertación que se remiten son la última versión revisada y corregida bajo mi dirección.

En tal consideración, me permito poner en su conocimiento para los fines reglamentarios pertinentes:

- La estudiante ha cumplido las 400 horas de investigación requeridas para la presentación de la disertación.

- Me permito indicar que he evaluado el presente trabajo académico, con la nota de 10/10.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Decano los sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Abg. Olivia Cortéz Bonilla. Mstr.

San Francisco de Quito, DM, 23 de noviembre de 2019

Doctor
Freddy Proaño Egas
Secretario abogado
Facultad de jurisprudencia
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Presente.-

En relación al oficio N. 716-SJ-2019 por usted suscrito el 7 de noviembre de 2019, en el cual se me informa que fui designado como profesor lector de la disertación previa a la obtención del título de abogacía de la Srta. **Camila Nicolle Ayala Galárraga**, intitulada "**Estudio de casos de régimen de visitas en el CEMASC-PUCE 2018-2017 en acuerdos de mediación con enfoque interdisciplinario**", una vez revisado el trabajo con el detenimiento y profundidad del caso, tengo a bien informar lo siguiente:

- El trabajo versa sobre un tema bastante original, poco usual y relevante para conocer el trabajo y funcionamiento del CEMASC-PUCE. El tema está bien delimitado y el trabajo se ciñe adecuadamente al mismo, tratándose con una profundidad adecuada para entender el contexto en el cual trabaja esta dependencia.

- Rescato el hecho de que son escasas las disertaciones en las cuales, como la presente, se vuelve la vista hacia el interior de nuestra Universidad y sus instituciones, lo cual ciertamente le da un valor especial a esta investigación.

- Previo al análisis de los casos la estudiante brinda un marco conceptual amplio e interesante sobre la mediación (doctrinales y técnicos), su relación con los conflictos familiares y el valor de un enfoque interdisciplinario para los dos primeros.

- Las fuentes utilizadas son apropiadas, destacando el uso de entrevistas a especialistas y profesionales familiarizados con el tema, lo cual brinda especial interés a la tesis.

- Dentro de la segunda parte se realiza un levantamiento de casos que se han dado dentro de la CEMASC PUCE y que tienen relación con el tema de investigación. Al respecto puedo mencionar que la información es relevante y se presenta de una forma sistemática, ordenada y estética, utilizando gráficos para facilitar la comprensión de las cifras. La relevancia de la información, sin

25/nov/19 13:02

embargo, da la idea de que se hubiera podido realizar un análisis más profundo de las cifras, a fin de extraer más conclusiones.

- En tal sentido, considero que existe cierto desfase de la información teórica de la primera parte de la tesis con el análisis implementado en la segunda parte, pues se dejan de lado algunos elementos teóricos que hubieran enriquecido el estudio casuístico, por ejemplo, procurar más profundidad en el análisis de cada tabla que ofrece el estudio.

- Respecto a las conclusiones del trabajo, la estudiante ofrece una para cada caso analizado y al final conclusiones generales de toda la investigación. Las aportadas en esta última parte me parecen adecuadas, guardando coherencia con el desarrollo de la investigación, pero dejando la impresión de que se hubieran podido extraer más conclusiones y más relevantes en función de las cifras presentadas a lo largo del trabajo.

- En lo atinente a las recomendaciones y tomando en cuenta la extensión y profundidad de la tesis, resultan muy breves (una sola hoja) sin ofrecer mejoras concretas que podría implementar la CEMASC-PUCE para la aplicación de un enfoque interdisciplinario que pueda beneficiar a sus usuarios.

En función de las observaciones arriba descritas, emito el presente informe favorable para que la estudiante opte por el título de abogacía, otorgando a la investigación una calificación de **9/10** (nueve sobre diez).

Atentamente,

Christian Castañeda Flórez, MBL
Docente

Quito, 6 de enero de 2020

Doctor
Freddy Proaño
Secretario Abogado
Facultad de Jurisprudencia
Presente.-

De mi consideración:

En respuesta a su oficio No. 716-SJ-2019 en el que se me designa como profesora lectora de la disertación de la señorita CAMILA NICOLE AYALA GALÁRRAGA intitulada "ESTUDIO DE CASOS DE RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CEMASC PUCE-2017-2018 EN ACUERDOS DE MEDIACIÓN CON ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO", luego de revisar el texto informo lo siguiente:

1. El tema de la tesina es muy importante y se desarrolla en el contexto de uno de los servicios a la comunidad que presta nuestra Facultad, por lo que algunos de sus resultados deben tomarse en cuenta para plantear el mejoramiento del mismo, especialmente desde la necesidad de trabajo interdisciplinario.
2. El objetivo de la investigación obligaba a realizar un análisis desde varias perspectivas del derecho, principalmente, en consideración de que niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho que merecen atención prioritaria, la Doctrina de Protección Integral debió ser de manera el elemento esencial de análisis teórico, desde todos sus principios, además del principio de Interés Superior que si está desarrollado, aunque en el contexto de derecho de familia se pierde profundidad a propósito de la institución jurídica de las visitas, por ejemplo se pasa por alto el derecho de los adolescentes de que su opinión sea escuchada en los asuntos que les afecten.
3. Sobre la teoría de Manejo Alternativo de Solución de conflictos y mediación particularmente, se lleva a cabo una adecuada revisión, aunque no se profundiza sobre el rol de quien realiza la mediación.
4. Se identifican algunas falencias metodológicas, por ejemplo, al considerar como autores a profesionales quienes fueron entrevistados y en el análisis de casos no se explica por qué ni para qué la investigadora hacía seguimiento a través de llamadas telefónicas.
5. Por otro lado, en la redacción de la tesina se visibiliza que en ciertas situaciones por falta de enfoque de género se juzga desde los roles tradicionales las responsabilidades paterno-filiales, generando una visión cargada de prejuicios, lo que probablemente incide en la derivación del caso o en el desistimiento de la opción de mediar.

6. Probablemente, por lo anteriormente mencionado, las conclusiones y recomendaciones resultan superficiales, por lo que serán analizadas a profundidad en la respectiva defensa de tesis.

En base a lo anteriormente planteado, la nota con la que califico la disertación es OCHO sobre DIEZ (8' 10).

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi sentimiento de consideración y estima.

Dra. Elizabeth García A.
Profesora

7 ENE 2020

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

"Estudio de casos de régimen de visitas en el CEMASC PUCE 2017-2018 en acuerdos de mediación con enfoque interdisciplinario."

CAMILA NICOLLE AYALA GALÁRRAGA
DIRECTORA: AB. OLIVIA CORTEZ BONILLA. MSTR.
QUITO, 2019

Dedicatoria

A mi ángel, por ser luz en mi vida

A mis padres, por darme la fuerza que necesito y su amor

A mis hermanas, mis primeras mejores amigas, quienes han sido mi apoyo incondicional

A mis sobrinas, que me dan muchas alegrías y satisfacciones

A mis abuelitos, especialmente a mis abuelitas Bertha Moreira y Luisa Moreno, siendo aquellas voces de fuerza para cumplir mis sueños

A mi tío Juan Ortiz (+) quien junto a mi ángel me guiará en mi camino.

Agradecimientos

A Dios por todas las oportunidades que se me ha presentado en mi vida

A mis padres, Arturo Ayala y Lucía Galárraga, por brindarme una formación y los medios necesarios para construir mis sueños.

A la abogada, Olivia Cortez, que, con su guía impartida, ha invertido tiempo, dedicación y paciencia para realizar esta investigación de la manera más correcta y minuciosa.

A mis amigos y compañeros, que, gracias a ellos, esta etapa universitaria ha sido una experiencia inolvidable.

Resumen:

La presente disertación es un estudio de casos sobre el régimen de visitas en los acuerdos de mediación en el CEMASC PUCE (2017-2018) a la luz del enfoque interdisciplinario, con el objetivo de fortalecer aquellos lazos filiales con el progenitor que salió del hogar a consecuencia de una separación o divorcio, el respeto al derecho de visita que tienen los niños y adolescentes, a continuar con la relación paterno filial, evitar que las crisis de la separación de las parejas impacten negativamente en los hijos, detectar riesgos para los niños y adolescentes en el espacio llamado visita, divisar problemas de alienación parental como resultado de intereses adulto-céntricos.

Se destaca la importancia del apoyo interdisciplinario antes y posterior a la audiencia de mediación, por parte de una trabajadora social, que analiza cada uno de los casos remitidos por el Centro o al mismo por la primera consulta de los Consultorios Jurídicos de la PUCE; de los cuales, en su intervención realiza un análisis de los contextos particulares de cada familia, teniendo como resultado, aportes psicosociales para que los progenitores consideren estos aspectos al momento de realizar los acuerdos de mediación en régimen de visitas.

Para el desarrollo de este estudio, he revisado conceptos establecidos en la ley y la doctrina, respecto a los derechos y principios de los niños y adolescentes tales como; la función básica de la familia, el deber del Estado frente a la familia, y el interés superior del niño; como pautas importantes en todos los temas que están involucrados los niños y adolescentes, y además, una visión general de la mediación y sus principios, el rol de los mediadores y el régimen de visitas; la responsabilidad coparental, a la luz del interés superior del niño. Posteriormente, realicé una visión de los aspectos relevantes que están presentes en los conflictos familiares que, en algunas ocasiones, obstaculizan el ejercicio pleno de este derecho.

Además, realicé un análisis de casos del CEMASC PUCE (2017-2018) con o sin acuerdos de mediación en régimen de visitas con intervención interdisciplinaria previa o posterior a la audiencia, y una estadística de los casos ingresados en el mencionado Centro con su respectivo análisis en base a principios legales; con estos resultados obtenidos en mi investigación, procedo a realizar las conclusiones y recomendaciones acerca de la necesidad de fortalecer los acuerdos de mediación en materia de familia, a partir de apoyos interdisciplinarios brindados por equipos integrados por trabajadores sociales y psicólogos, para favorecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por último, como hallazgo aparece la necesidad de que el Estado, instituciones que brindan asesoría legal, y las instituciones sociales, como es la familia, puedan implementar estos apoyos interdisciplinarios para las realidades sociales, con el fin de proteger los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en un espacio de vulneración por efecto de los conflictos familiares.

Abstract:

This dissertation is a case of study on the visit regime in the mediation agreements in the CEMASC PUCE (2017-2018) in the light of the interdisciplinary approach, with the aim of strengthening those filial ties with the parents who left the home due to a separation or divorce, the respect for the right of contact with that children and adolescents, to continue the parent-to-parental relationship, to prevent crises of separation of couples negatively impacting on children, to detect risks to children and adolescents in the so called parental visitation, to see problems of parental alienation as a result of adult-central interests.

To enhance the importance of interdisciplinary support before and after the mediation hearing by a social worker, who analyses each case referred by the Centro or by the first consultation of the PUCE Legal Offices, of which, in its intervention, it makes an analysis of the particular contexts of each family, resulting in psychosocial contributions for parents to consider these aspects when carrying out mediation agreements under parental visitations.

In order to develop this study, I have reviewed concepts established in law and doctrine regarding the rights and principles of children and adolescents such as; the basic function of the family, the duty of the State to the family, and the best interests of the child; as important guidelines on all issues involving children and adolescents, and in addition, an overview of mediation and its principles, the role of mediators and the visiting regime; in the light of the child's best interests. Subsequently, I have reviewed the relevant aspects that are present in family conflicts that sometimes hinder the full exercise of this right.

Also, I did a case analysis of CEMASC PUCE (2017-2018) with or without mediation agreements under visits with pre- or post-hearing interdisciplinary intervention, and a statistic of the cases entered in the known as Centro with its respective analyses based on legal principles; with these results from my research, I proceed to work and understand conclusions,

recommendations on the need to strengthen family mediation agreements, based on interdisciplinary supports provided by teams made up of social workers and psychologists in order to promote the exercise of the rights of children and adolescents.

Lastly, as an urge is the need for the State, institutions that provide legal advice, and social institutions, such as the family, to implement these interdisciplinary supports for the social reality that we are currently dealing with, in order to protect the rights and obligations of children and adolescents, who are in a space of vulnerability caused by parental conflict.

Tabla de contenidos

Dedicatoria ii

Agradecimientos iii

Resumen: iv

Abstract vi

Introducción: 10

Capítulo 1: Conceptos generales del régimen de visitas, la mediación, y mediador 12

1.1 Visión doctrinaria y documental sobre el régimen de visitas 12

1.1.1 Factores importantes del régimen de visitas: la responsabilidad parental y el Interés Superior del Niño 18

1.2 La mediación y el mediador de conflictos en la doctrina 24

1.3 Principios de la mediación en la doctrina y en el marco jurídico nacional 29

1.3.1 Principios doctrinarios aplicables a la mediación 29

1.3.2. Principios del proceso judicial aplicables a la mediación 31

Capítulo 2: La mediación familiar y el régimen de visitas 34

2.1 Los conflictos familiares y la mediación 34

2.2 Convivencia familiar de los niños, niñas y adolescentes a partir del régimen de visitas 37

2.2.1 Relaciones paterno filiales 37

2.3 Régimen de visitas fijado en mediación 39

2.4 Aportes interdisciplinarios al régimen de visitas en mediación 41

2.4.1. Modelos de acuerdos que encontramos en las actas de mediación del CEMASC PUCE 2017-2018 46

Cuadro 1 46

2.4.2 Régimen de visitas desde el modelo interdisciplinario 48

2.5 Impacto del régimen de visitas en niños y adolescentes 50

2.6 Alienación parental: Factores de riesgo en niños y adolescentes en el régimen de visitas 51

2.7 Vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por incumplimiento de los acuerdos de mediación respecto al régimen de visitas 55

2.7.1. Visión doctrinaria y documental del interés superior del niño 55

2.7.2 Visión doctrinaria y documental de la protección integral 59

Capítulo 3: Resultado del análisis de casos del régimen de visitas, en los años 2017-2018 en el CEMASC -PUCE 61

3.1 Impactos de fijación del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes en actas de mediación con enfoques interdisciplinarios, a través de enfoques 61

3.1.1. Enfoque social 61

3.1.2. Enfoque psicológico 63

3.1.3. Enfoque legal 65

3.2 Revisión de acuerdos de mediación del CEMASC PUCE (2017-2018) sobre régimen de visitas 67

3.2.1 Síntesis de los casos remitidos por trabajo social a mediación 67
Cuadro 2 67
Elaborado por: Camila Ayala (2019)

3.2.2 Síntesis de casos con actas de mediación derivados después del acuerdo a Trabajo Social 92
Cuadro 3 92
Elaborado por: Camila Ayala (2019)

3.3. Estadística de los casos del CEMAS PUCE en los años 2017 -2018 101
Cuadro 5 101
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)
Cuadro 6 102
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)
Cuadro 7 103
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)
Cuadro 8 104
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)
Cuadro 9 105
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)
Cuadro 10 107
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)
Cuadro 11 108
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)
Cuadro 12 109
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)
Cuadro 13 110
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)
Cuadro 14 111
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE.
Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Conclusiones 113

Recomendaciones 115

Bibliografía 118

Introducción:

La presente disertación, tiene como objetivo central, realizar un análisis del impacto emocional en niños y adolescentes, cuando el régimen de visitas establecidos en los acuerdos de mediación, se fija desde la dimensión puramente jurídica sin considerar un enfoque interdisciplinario.

Por esta razón es fundamental que, previo a establecer el derecho de visitas se traten los enfoques interdisciplinarios que puedan brindar un soporte, tanto para los progenitores como para los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de este derecho. Desde este enfoque, se analizará el derecho de cada uno de los miembros de las familias, sus necesidades psicosociales, que les aportan pautas en el manejo de relaciones respetuosas en el contexto familiar a fin de evitar que se ponga en riesgo la salud física, emocional y psicológica de todo el grupo familiar por inobservancia de derechos y necesidades específicas.

Las rupturas familiares, afectan de manera particular el régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes, cuando los progenitores actúan en contra de este derecho consignado en la norma jurídica; pese a que, el interés de los progenitores son sus hijos, hay ocasiones en que, al intervenir otros factores, los adultos, ponen en segundo plano el interés superior que la ley otorga a los niños y adolescentes, lo que conlleva a impedir el cumplimiento pleno del acuerdo del régimen de visitas, que consta en el acta de mediación; dando lugar a una afectación a la integridad física, mental, espiritual y emocional de sus hijos, que pueden tener grandes consecuencias en el desarrollo evolutivo de niños y adolescentes como persona.

La decisión de acudir a mediación por parte de los progenitores, se orienta a la búsqueda de acuerdos de régimen de visitas, de carácter responsables y factibles, contemplados bajo al marco jurídico vigente, con el fin de precautelar derechos de los niños, niñas y adolescentes

que se encuentran inmersos en una ruptura familiar, y que los progenitores tienen la obligación de velar para que se cumplan estos.

El tema a investigar conduce al uso de conceptos necesarios para sus análisis; en el desarrollo de esta disertación se evaluará fuentes doctrinarias, dogmáticas, documentales y teóricas. En razón de profundizar el estudio, con mi cercanía como estudiante a la realidad social en el CEMASC PUCE (julio a octubre del 2018), existirá una observación participante, a partir de la experiencia al tener contacto directo con las familias, que demuestra cómo la ruptura familiar puede darse en cualquier momento independientemente la clase social, cultura, etnia o región de cada una, sin embargo, no obstante que, las realidades varían por el tipo de relaciones que se desarrollan en las dinámicas familiares en una situación de ruptura.

En el desarrollo de esta investigación que trata sobre el régimen de visitas, cuando existe rupturas familiares o separaciones entre los progenitores, según el enfoque académico de la Universidad, se encuadra en la primera línea de investigación denominada: Salud integral, determinación social de la salud y desarrollo humano.

El tema en mención además se incluye en la décima tercera línea de investigación que hace mención a: Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad, la misma que al estar completamente encajada por su especificación a Derecho, existe una protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el régimen de visitas.

Capítulo 1: Conceptos generales del régimen de visitas, la mediación, y mediador

1.1 Visión doctrinaria y documental sobre el régimen de visitas

En una ruptura familiar o separación de parejas, con hijos de por medio; siempre surgen las siguientes preguntas ¿cuál será la relación entre los niños, niñas y adolescentes y su progenitor que ha salido del núcleo familiar? ¿cuáles son los impactos en los niños, niñas y adolescentes a raíz de la ruptura? ¿tienen los progenitores el nivel de madurez suficiente para no involucrar a los niños, niñas y adolescentes en el conflicto familiar? ¿los progenitores están conscientes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes? Es por esta razón que, el Código Orgánico que atañe niños y adolescentes contempla la figura del régimen de visitas, para que el progenitor que no tiene la tenencia[1] pueda compartir sus tiempos con los hijos de tal manera que, la relación continúe y se fortalezca.

El marco jurídico vigente en el Ecuador en materia de niños y adolescentes, inspirado en los principios de la Convención de Niños, Niñas y Adolescentes y de los postulados de la Doctrina de Protección Integral, otorgan derechos y obligaciones tanto a los progenitores como a los hijos.

En consecuencia, es importante que, los progenitores, conozcan cuáles son los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus obligaciones con ellos, frente a cualquier tipo de circunstancia; para que, a la existencia del incumplimiento de estos derechos y obligaciones, no afecte directamente su formación y desarrollo psicológico y emocional.

[1] Dávila (2016), establece que cuando existe una ruptura familiar y al haber niños, niñas o adolescentes dentro de lo que fue su vínculo, se buscará establecer de manera voluntaria o judicialmente sobre quien estará a cargo del niño o adolescente.

Uno de los progenitores será quien convive con los niños, niñas o adolescentes; sin embargo, esto conlleva a que el progenitor que sale del hogar tenga otros mecanismos para poder ser parte de la vida y desarrollo de sus hijos.

El régimen de visitas es una institución jurídica que se encuentra en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en América Latina, al respecto, algunos doctrinarios definen lo que es una institución jurídica, tales como:

Cabanellas (1979), expresa que la institución jurídica, es básicamente las materias designadas como principales del derecho o de alguna de sus ramas. Por otro lado, Mena Villamar (1995), nos indica que, ofrece una lógica dentro de la pluralidad del derecho, es decir, que esta se basa en el conjunto de normas que lo que corresponde a su contenido o fin del derecho.

Por tal motivo, se puede considerar a la institución jurídica como, el conjunto de normas o principios que corresponden a una rama del derecho, buscando que la sociedad se beneficie de dichas disposiciones legales. En tal consideración, se puede destacar que, una institución importante que se encuentra contemplada en el derecho de familia, es la del régimen de visitas (Guaraca Duchi, 2012).

Por otro lado, algunos doctrinarios y también la norma vigente en el país definen al régimen de visitas como:

Para Parra Benítez (2008), el derecho de visitas es un derecho-deber, que va de manera concurrente con lo denominado tenencia, debido a que uno de los progenitores cuando existe la separación o divorcio por un conflicto familiar, se queda con la tenencia del hijo o hija que aún no se encuentra con la mayoría de edad y el otro progenitor tiene el derecho del régimen de visitas. Por otro lado, Parra, se encamina a la pronunciación de la Corte Constitucional Colombiana, alegando que, esta institución jurídica es un derecho tanto de los padres como de los hijos, que da paso a un ambiente familiar adecuado, esto último, sin que exista un justificativo sobre la presencia de un rompimiento a aquel núcleo familiar; el único objetivo válido es que se cumpla el cuidado pormenorizado del niño, niña o adolescente para su desarrollo emocional.

Al respecto, Cuenca Alcaine (2014), manifiesta que, esta figura del régimen de visitas se puede llevar a cabo con normalidad, siempre y cuando se haga énfasis en los diferentes escenarios en los que se están desenvolviendo los sujetos de esta controversia; es así que, como, por ejemplo, cuando uno de los progenitores no se encuentra en la misma zona geográfica de sus hijos, esto dificulta el contacto permanente o de forma prolongada con los hijos. Sin duda, esta situación puede afectar en gran medida a la relación paterno filial de el niño, niña o adolescente con su progenitor que no goza de la tenencia, por cuanto, no cumple la finalidad u objetivo al que se quiere llegar con plenitud, como es el compartir el tiempo con los hijos; y en este caso ambos pueden resultar afectados por una separación de este tipo.

Es indispensable tener claro que, el régimen de visitas es una figura totalmente delicada y que debería ser detallada al ser abordada por expertos en derecho de familia. Generalmente esta institución, es otorgada por vías judiciales, en las que un juez con capacidad de análisis de los hechos, siguiendo lo prescribe el proceso en temas de régimen de visitas (Conceptos Jurídicos, s.f.), la fija de la siguiente manera, según lo que dispone el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

> Forma de regular el régimen de visitas. - Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106[2] y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, 2. Los informes técnicos que estimen necesarios. (CONA, 2003, art.123)

Como apreciamos, en este procedimiento judicial de fijación del régimen de visitas los progenitores tienen la oportunidad de hacer propuestas coherentes, que respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en caso de que no lo sean, el juez lo debe hacer desde su sana critica.

[2] Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003) Registro Oficial N° 737. Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. - Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:
1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija.

No obstante que, el régimen de visitas también se puede fijar a través del espacio de un centro de mediación con la ayuda de un mediador calificado; los progenitores de manera voluntaria, son quienes acordarán cómo se llevará a cabo el régimen de visitas siempre y cuando este no vulnere los derechos de los hijos.

El derecho al régimen de visitas, se encuentra amparado en nuestro marco constitucional vigente, así como en las normas secundarias. En la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44, en sus dos incisos, establece de manera general que, los niños, niñas y adolescentes se encuentran bajo el cuidado del Estado, la sociedad y familia, quienes garantizarán su interés superior; además tienen derecho al desarrollo integral que corresponde a la maduración, desarrollo y aspiraciones en un entorno social adecuado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Y, en este mismo cuerpo normativo, en su artículo 45, segundo inciso, dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al disfrute de una convivencia familiar, entendiéndose también a la ampliada; lo cual, dentro de lo que respecta en esta investigación, es necesario que exista un régimen de visitas bajo una adecuada disposición técnica previa, a fin de que puedan disfrutar del derecho reconocido constitucionalmente.

Por tal razón, desde un enfoque interdisciplinario, el otorgamiento de un régimen de visitas, antes del pronunciamiento del juez o la decisión de los progenitores en mediación, se requiere el aporte de los criterios técnicos de trabajadores sociales o psicólogos, quienes, una vez concluida su intervención, van a emitir un informe técnico de la forma más adecuada, detallando cómo debe realizarse este régimen de visitas de cualquiera de los progenitores a los hijos.

El informe del área interdisciplinaria, va a responder a las circunstancias particulares, como es la edad, el tiempo, niveles de apego del niño, niña o adolescente con sus progenitores; además, en su contenido, se puede detectar algún tipo de riesgo que llegaría a perjudicar al niño, niña o adolescente, adoptando medidas de protección a favor de los hijos; de igual modo, en el

caso de no existir riesgos, pero la ausencia de relación fluida entre el niño con el progenitor, puede generar una afectación similar en el mismo sentido; en este caso, la autoridad basada en el informe, dictará las medidas pertinentes para que se cumpla con este derecho; cabe destacar que, un mediador familiar, también analizará, conjuntamente con los progenitores, la situación para efectos de eliminar este tipo de circunstancias.

En el caso que, el informe técnico demuestre en su totalidad que el progenitor que salió del hogar, es idóneo para cuidar y proteger a los hijos en el espacio del régimen de visitas, se lo debe conceder sin ningún problema y bajo los parámetros establecidos en la ley (Abogados de Familia, 2015).

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el régimen de visitas se encuentra tipificado en su artículo 122[3], además en el artículo 124 de la mencionada norma, lo hace extensivo a los ascendientes y demás parientes consanguíneos y a quienes tienen una relación estrecha afectiva con el niño, niña y adolescente (CONA, 2003); no obstante que, la pareja que ha tomado la decisión de su separación o divorcio, en algunos casos, también rompe relaciones con la familia extendida del otro, sin embargo, para los hijos no pierden la categoría de familia los parientes de sus progenitores. Por tal motivo, también es derecho del niño, niña o adolescente el mantener relaciones con dichos parientes.

En el ya mencionado Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, da una proyección acerca de la recreación de los niños, niñas y adolescentes, que no pueden ser afectadas por las decisiones tomadas por sus progenitores, por tal motivo, es indispensable que sean acuerdos

[3] Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003) Registro Oficial N° 737. Art. 122.- Obligatoriedad: En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, sicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intrafamiliar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.

totalmente responsables bajo el bienestar de los hijos que se ven inmersos al conflicto de la separación del núcleo familiar.

Es indispensable señalar que, el implementar el régimen de visitas como un derecho que tiene que cumplirse, debe ser totalmente de acuerdo a las circunstancias en las que el niño, niña y adolescente no se vean afectados con sus actividades diarias, ni de ninguna manera puesto en peligro su desarrollo ya sea emocional como personal.

Sasieta (2014), de manera general establece que el régimen de visitas debe ser adecuadamente detallada, es decir, establecer días y horas exactas en las que se regirá y además las condiciones en las que se cumplirá; y de esta manera dichos acuerdos no sean contravenidos sin tener un respaldo donde sustentar el incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los progenitores. Sin embargo, en cuanto a este argumento dado, Montalvo[4], concuerda, estableciendo que:

> El régimen de visitas con acuerdos abiertos de mediación, son idóneos cuando los progenitores tienen una buena relación entre sí, además con los niños y adolescentes; son circunstancias en los que los momentos son variables, entonces como manera de ejemplo, se puede dar el caso en que se puede ver a los hijos o hijas todos los días, previa coordinación con sus progenitores; lo cual difícilmente se logrará en un juicio, porque los jueces y la misma mecánica de los procesos es mucho más hermética, son ámbitos más fijos para exigir el cumplimiento, porque si se pone acuerdos abiertos no hay forma en como demostrar al juez que existió un quebranto en las disposiciones. Es por eso que, este sistema permite una mayor humanidad, flexibilidad y vinculación entre las partes y los niños, porque es necesario entender que la otra parte no es tu enemigo; en juicio, incluso por terminología se le trata de parte contraria, en mediación va como en ámbito de una familia que trata de solucionar sus problemas. (Montalvo, 2019)

El régimen de visitas, debe ser valorado, utilizado y aprovechado de mejor manera por cada uno de los progenitores, debido a que es un derecho de sus hijos y que fruto de su matrimonio

[44] Doctora María de los Ángeles Montalvo: Doctora en jurisprudencia y abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ha sido docente de pregrado de la facultad de jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, actualmente responsable de la catedra de Sujetos del Derecho y Derecho Sucesorio; y de posgrado de la Universidad Central del Ecuador y de la Andina Simón Bolívar.

o convivencia, han tenido que formar una familia independientemente de las diferencias que cada uno posee.

El derecho de visitas, no solo implica el tiempo acordado por la autoridad o por las partes para mantener la relación filial, sino también, aquellos momentos que aportan al desarrollo y formación del hijo, el compartir logros, metas y objetivos que incluso la normativa ecuatoriana prevé como derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.1.1 Factores importantes del régimen de visitas: la responsabilidad parental y el Interés Superior del Niño

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 100 de manera general, define a la corresponsabilidad parental según la cual, los progenitores tienen la igualdad de responsabilidades en la crianza de los hijos o hijas, en su formación, desarrollo, cuidado entre otros aspectos; y este, debe ser aplicado de acuerdo a las diferentes circunstancias que acontecen; dependiendo de la edad de los hijos o hijas, la distancia del espacio geográfico del progenitor que no tiene la tenencia, y las actividades del niño, niña y adolescente que no deben ser afectados (CONA, 2003).

Por su lado, Montalvo (2019) establece que:

> En el régimen de visitas, la responsabilidad parental no se cumple únicamente pagando los alimentos, yendo a ver a los hijos un periodo de cinco o siete horas en un fin de semana; la responsabilidad parental va mucho más allá y no solamente en el cuidado sino también en la educación, formación; siendo más abierto cuando el régimen de visitas tiene un sistema menos hermético.

El interés superior del niño, es un principio orientado para garantizar el pleno desarrollo y desenvolvimiento en la sociedad del niño, niña o adolescente; para esto, es necesario saber quiénes son aquellos responsables para la protección y garantes de los derechos de este grupo, que beneficien en este principio. Según lo establecido, en los órganos interamericanos orientados a la protección de los derechos humanos, establecen niveles de responsabilidad. En primer lugar, se encuentra la familia como ente primordial de la sociedad, en segundo lugar, reconoce al Estado que involucra a sus tres poderes, es decir, ejecutivo, legislativo y judicial;

que en conjunto según sus funciones específicas dentro de sus ámbitos correspondientes garanticen en plenitud estos derechos; y por último la sociedad. Para todo esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ajusta a las acciones correspondientes a el Estado y la sociedad para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Aguilar Cavallo, 2008).

La Corte Constitucional Colombiana, plantea subreglas, siendo una de ellas en el que el Estado es aquel responsable nato para la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando las familias no tomen un cuidado responsable de los mismos. El interés superior del niño, según la Corte Constitucional colombiana, es un principio reconocido constitucionalmente, encaminado a la protección de los niños, niñas y adolescentes de cualquier tipo de riesgo que afecte su desarrollo e integridad, garantizando un bienestar en su salud física, psicológica y emocional. Para todo esto, la Corte establece la importancia de las actuaciones correctas de la sociedad y los funcionarios en representación del Estado, cuando existen temas que involucren niños o adolescentes para que no afecten el interés superior del niño (Pradilla, 2012).

En consecuencia, es importante considerar aquellos escenarios en los que el régimen de visitas, según la circunstancia y realidad de cada caso, se puede desarrollar para cumplir con su fin; en relación a lo expresado, Torralvo Hinojosa (2019) y Castillo (2019), mencionan tres parámetros en el régimen de visitas de acuerdo a la edad o circunstancias, que deben ser observados y son detallados de la siguiente manera:

En primer lugar, hacen mención al régimen de visitas normalizado, que es aquel que el progenitor que no tiene la tenencia, tiene derecho a compartir con sus hijos de manera más periódica, es decir, un fin de semana cada quince días, unas tardes entre semana e inclusive puede ser en vacaciones en la forma en como hayan sido acordadas.

Teyber (1986), establece que el régimen de visitas debe ser tomado en cuenta en el sentido de que los padres que no tienen la tenencia, deben incluir a sus actividades a sus hijos, compartir más tiempo prolongado en que les corresponde en el derecho de visitas, procurando implementar tiempo de diversión que compensa el tiempo que no puede compartir debido a que no convive en el mismo hogar, limitando el tiempo de convivencia.

En segundo lugar, se encuentra el régimen de visitas no normalizado, que hace referencia a aquel régimen en que, por cualquier factor, ya sea asuntos laborales o residencia de los progenitores involucren un distanciamiento con los hijos. El cual, a comparación del anterior, va a tener más complejidad al momento de implementar los horarios idóneos para el régimen de visitas, sin que pueda afectar la relación paterno filial sólida a la que se quiere llegar con esta institución.

Y, por último, cuando se requiere a un régimen de visitas de niños lactantes, en el cual aquí juega un papel fundamental el informe técnico previo para ver si cabe o no dicha institución del progenitor no custodio, debido a que estos niños o niñas tienden a una dependencia de la madre por factores materno como es la lactancia, por tal motivo, el implementar el régimen de visitas sin respetar el debido cuidado del niño o niña recién nacido se está yendo contra la integridad y adecuado desarrollo de dichos sujetos de derechos, que son más propensos a una vulneración. El periodo de lactancia es totalmente indispensable, en los primeros meses de vida inclusive hasta al año de edad, por tal razón los cuidados que requieren son totalmente diferentes a los de un niño de cinco años de edad; Cabrera (2009), manifiesta que, el traslado de los niños recién nacidos implica una alteración de sus hábitos, por ejemplo, en el tema de lactancia u horas de sueño.

El Programa de Salud Infantil y Adolescente de Andalucía (2015) señala que, los recién nacidos tienen capacidades que se van estimulando de acuerdo a su desarrollo en el tiempo, todo esto, por las relaciones o vínculos entre las personas que rodea al niño o a la niña. Se

asegura que los primeros años de vida es la etapa primordial para la estimulación adecuada del desarrollo.

Además, el contacto frecuente que se debe tener con los niños o niños en sus primeros días de vida es esencial debido a que, estos aprenden a relacionarse con la persona de su entorno; asimismo con otros individuos para que, de esta manera, puedan interactuar adecuadamente.

Por tal motivo, el régimen de visitas es esencial a esta edad con los progenitores que no tienen su tenencia debido que, se puede familiarizar y construir un lazo de relación paterno filial sin ningún quebranto en su desarrollo debido a cuestiones de edad. Torralvo y Castillo, manifiestan que, para ello es necesario el periodo de régimen de visitas corto pero frecuente, en el que se desarrollará a medida que el niño o niña vaya creciendo, y se torne en visitas habituales que tengan más facilidad sin alteración de sus actividades que perjudiquen al niño o niña.

Parra Benítez (2008), establece que es indispensable tener una regularidad de las visitas, con el fin de que el niño, niña o adolescente sepa cuál es la rutina estable, sin dar a lugar daños que se puedan presentar al momento de existir discontinuidad en los acuerdos previos que han llegado los progenitores. Establece que, es preciso que exista un consentimiento por parte de los hijos al momento de establecer el régimen de visitas.

Este último punto, es más adecuado con niños que ya han cumplido cierta edad, como en el caso de los adolescentes de doce hasta los dieciocho años de edad, quienes tienen más criterio formado, y relevancia a lo que ellos expresan.

En una entrevista realizada a Jaramillo (2019)[5], aclara que la participación de los hijos cuando tienen edad para hacer conocer sus criterios, es indispensable, sin embargo, manifiesta que, en primer lugar, hay que trabajar con los niños y adolescentes para que ellos comprendan,

[5] Lcda. en trabajo social Mayra Jaramillo Vega, trabajadora social de los Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador por veintidós años, mediadora del CEMASC PUCE desde el año 1999, responsable de los informes interdisciplinarios en los casos de tenencia, régimen de visitas del CEMASC PUCE. En los casos que le corresponde realizar este trabajo no actúa como mediadora de conformidad con los reglamentos internos.

que cuando hay problemas entre los progenitores, estos no son de ellos, y que es necesario el construir lazos con sus padres independientemente de los asuntos de pareja. Aclarando que, los adolescentes tienen mayor autonomía, y no están representados por la madre del todo, y por tal razón es indispensable que esto se debe trabajar de otra manera.

En tal razón, Cabrera (2009), menciona que existen dos tipos de horarios en el régimen de visitas:

El primero, denominado horario restringido, el cual se encuadra en aquellos casos, en los que, las condiciones de los hijos no prestan la libertad o facilidad para que se lleven a cabo visitas prolongadas, y por tal motivo se da lugar a horarios limitados de días y horas exactas.

En segundo lugar, se le denomina horario ampliado, mismo que es destinado para aquellos escenarios en los que no existen restricciones algunas en temas de cuidado de los hijos, y existe además una flexibilidad en los lugares y actividades que se pueden desarrollar.

Por otro lado, Cabrera (2009) también señala que es necesario que, en los acuerdos, pactados en mediación, se debe detallar los lugares en los que, los progenitores con sus hijos ejerciendo su derecho al régimen de visitas, frecuentarán la mayor parte del tiempo o alguna actividad extracurricular que sea totalmente puesta en conocimiento al progenitor que tiene la tenencia de los hijos, de esta manera, se guardará un margen de respeto a fin de que tanto el padre que no tiene la tenencia vaya más allá de sus obligaciones y el progenitor que si goza de la tenencia tenga totalmente conocimiento de las actividades de su hijo.

Para todo esto, según el artículo 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las formas de fijación del régimen de visitas se basan en el artículo 106 numeral 1 del mencionado código, en el cual se dispone que se debe respetar los acuerdos de los padres siempre y cuando no se vulneren los derechos de los hijos o hijas, para esto es necesario que, exista una observancia acerca de las obligaciones parentales y los informes técnicos previos necesarios para determinar dicho institución (CONA, 2003).

Esta observancia es necesaria, por lo que, se debe valorar los factores psicológicos, físicos que involucren las relaciones entre los progenitores, es decir, no se puede disponer el régimen de visitas, sin ver que la salud integral y psicológica del niño, niña o adolescente estén fuera de peligro.

Este papel fundamental, le corresponde tanto a un juez especializado en la familia, niñez y adolescencia; como a un mediador especializado en familia que no decide, sin embargo, orienta sin influenciar en las decisiones para tener acuerdos idóneos.

Castanedo Abay (2013), establece que, el mediador frente a un tema de régimen de visitas, no se debe basar en las necesidades del progenitor que no convive con sus hijos, no obstante que, él tiene el derecho de contactarse con ellos, porque debe adaptarse a las circunstancias del tiempo de los hijos.

Los principios que se encuentran en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son varios dependiendo la circunstancia, sin embargo, el desarrollo de la temática que está siendo investigada, estas disposiciones nos ayudan a fundamentar una regulación del derecho de visitas que responda a los siguientes principios (CONA, 2003, arts. 9, 10, 11):

1. Función básica de la familia;
2. Deber del Estado frente a la familia.
3. El Interés Superior del niño.

Para todo esto, se puede decir que, existe una responsabilidad frente a los derechos de los niñas, niñas y adolescentes, poniéndolos en posición de ventaja frente a cualquier tipo de sucesos que presenten crisis o afectación negativa al desarrollo físico y emocional de este grupo. El derecho de visitas no solamente vela, por los intereses de los progenitores, sino también por los niños, niñas y adolescentes fundamentado por el principio del interés superior de los hijos, es decir, el régimen de visitas no debe ser una excusa para interrumpir aquellas actividades en las que los niños, niñas y adolescentes se desenvuelven, por el contrario, el progenitor que no convive con sus hijos pueda compartir dichas actividades y ser parte de ellas.

Una de las figuras esenciales que es protegida por el marco jurídico ecuatoriano como institución jurídica es el régimen de visitas; encaminada por un lado a proteger los derechos de los niños y, por otro lado, también a proteger los derechos y obligaciones de los progenitores que no tienen su tenencia, sin embargo, tienen derecho a las visitas en correspondencia con otra figura que es la Patria Potestad, que se encuentra contemplada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

> La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. (CONA, 2003, art. 105)

Dicho de otra manera, la patria potestad, es aquella institución en la que los progenitores juegan un papel esencial en el cuidado y formación de sus hijos en común, en efecto, cabe destacar que, son aquellos hijos que aún no han cumplido la mayoría de edad, y necesitan del cuidado de sus progenitores para su desarrollo emocional y personal.

1.2 La mediación y el mediador de conflictos en la doctrina

Para las autoras, Highton y Álvarez (2013), la mediación es un procedimiento donde un tercero neutral llamado mediador, da asistencia a las partes que han sometido su conflicto de manera voluntaria, con el objetivo de llegar a una solución totalmente parcial e idónea. El papel del mediador se refleja como aquel necesario para la comunicación entre las partes, y de esta manera, llevar un proceso donde primen los principios de celeridad y economía procesal.

La oficiosidad de este tercero imparcial es necesaria, debido a que, debe tener conocimientos básicos de aquellos derechos y principios de las personas partes del conflicto, además, ser capacitado a fin de poder entender el contexto del asunto, para que, los solicitantes busquen una solución idónea y acorde a sus intereses sin irse contra lo que establece la normativa (López Miguélez s.f.; García Castañeda s.f.; Cornelio Landero 2014).

López Miguélez y García Castañeda (s.f), establecen que, la intervención del mediador es necesaria, con ciertas características importantes, como son:

1. Ser un profesional conocedor del marco de la ley.
2. Tener capacidades y conocimientos suficientemente formados con el fin de poder conocer sobre el contexto del asunto y, de esta manera, que los solicitantes encuentren una solución idónea y acorde a sus intereses sin irse contra lo que establece la normativa.

Por su lado, García Villaluenga (2006), determina que, la mediación es una forma de resolver los conflictos generando una convivencia social tranquila, y, por ende, garantizando una estabilidad y seguridad de las personas quienes acuden a los Centros de Mediación debidamente autorizados.

Suares, (2002), establece que, la mediación es un tema totalmente voluntario que no puede ser obligado ni a las partes, ni a los mediadores en realizarlo; por tal motivo, considera que, la voluntariedad constituye aquel deseo de las personas de formar parte de este proceso e inclusive da lugar a la colaboración en el desarrollo de la mediación.

Sin embargo, también expresa que, muchas ocasiones la existencia de conflictos, da lugar a procesos judiciales o a mediaciones, en este último, lo que debe buscar el mediador es la reflexión de las partes para que logren reconocer su papel protagónico que les caracteriza dentro de la mediación.

Los autores mencionados, tienen en común que, este método extrajudicial, es una forma pacífica para la solución de conflictos totalmente idóneo, que busca la reparación de los mismos en materias transigibles[6], con apoyo de un vehículo llamado mediador, con conocimientos básicos de la ley a fin de no transgredir ninguna norma.

[6] La materia transigible, son aquellas que no sean ilícitas o imposibles a tratarse en un asunto; buscando además que no sean contrarias a las buenas costumbres, y que no puedan atentar contra aquellos derechos de las personas (Bibliográfica OMEBA, Enciclopedia Jurídica OMEBA , 1981).

Uno de los temas importantes dentro de la mediación es la imparcialidad que debe tener el mediador al momento de tener conocimiento del conflicto, a fin de que una de las partes no se sienta en posición de desventaja al instante de la toma de directrices y guía de los acuerdos que se quiera llegar para la solución de los conflictos.

La vía judicial y la de la mediación, tienen formas de proceder totalmente diferentes, sin embargo, el objetivo es el mismo, es decir, en la mediación, la toma de decisiones es de manera voluntaria por parte de quienes la conforman; a diferencia de la vía judicial, donde la dirección de un juez significa que la decisión de la audiencia será tomada por esa autoridad competente, quien en base de sus capacidades y de lo que se lo ha expuesto y probado dará lugar a una resolución a favor de una de las personas.

De igual manera, García Villaluenga (2006), alega que, la mediación debidamente desarrollada da lugar a una estabilidad y seguridad de las personas quienes acuden a Centros de Mediación, y que confían sus problemas a los mediadores, con el fin de que sean resueltos de forma eficaz, eficiente e inclusive de beneficio en lo que respecta la parte económica, en casos de que las personas no tengan los recursos suficientes para sustentar procesos judiciales.

López Clavo (2012), en su obra establece que existen fases dentro de la mediación, y los clasifica de la siguiente manera:

1. En primer lugar, se encuentra la denominada fase de remisión, donde al receptar el caso se puede verificar si es o no mediable, con el fin de poder empezar el proceso sin ningún impedimento que pueda detenerlo**.**
2. En segundo lugar, la fase denominada admisión, donde el centro de mediación por un mecanismo de formalidad ingresa el caso, a través de un “expediente”, donde se dará a conocer todos los detalles del caso, es decir, desde los nombres de quienes solicitan, el asunto del conflicto, el mediador que llevará el caso, la voluntad de someter su conflicto a un Centro de Mediación, entre otros aspectos.

3. En tercer lugar, se da paso a la apertura, donde lo fundamental es que el mediador guía explica cómo se llevará a cabo el proceso bajo el concepto de la ley, su rol dentro de la mediación, y además analizar si efectivamente el objeto de la controversia a tratarse, se está dando por voluntad propia.
4. La penúltima fase es la denominada confluencia, a la cual el mediador, en conjunto con las partes, buscará aquellas soluciones que les satisfagan de manera equitativa.
5. Y, por último, la fase de clausura, aquí los mediadores cierran el proceso con los acuerdos debidamente estructurados por las partes con ayuda del mismo, sin embargo, no todos los casos existen acuerdos de las partes, los conflictos van más allá o las partes no dieron detalles necesarios para la debida guía. No obstante, esto no significa que la mediación no haya sido necesaria ni satisfactoria.

La mediación, como forma de acceso a la justicia nace en el Ecuador a partir del año 1997 con la promulgación de la Ley en el Registro Oficial 145[7], la misma que goza de un reconocimiento constitucional, como un Método Alternativo de Solución de Conflictos, siendo utilizada en diferentes ramas del derecho, siempre y cuando, se traten en materias transigibles como lo determina la Ley de Arbitraje y Mediación: "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto" (Ley de Arbitraje y Mediación,

[7] Ley de Arbitraje y Mediación (14 de diciembre de 2006) Registro Oficial N° 417. La Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 160 de la Constitución Política de la República, codifica la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando las disposiciones de la Constitución Política de la República; Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997; Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005; Código Civil, codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 46 del 24 de junio del 2005; Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 12 de julio del 2005; y, Ley Orgánica del Ministerio Público, codificación publicada en el Registro Oficial No. 250 del 13 de abril del 2006.

2006, art. 43). Cabe indicar que, en este cuerpo normativo, la mediación es homologada con la conciliación no obstante que, son dos figuras doctrinariamente diferentes, situación que se encuentra contemplada en el artículo 55 de la Ley de Arbitraje y Mediación[8].

En nuestro país en los veintidós años de vigencia la mediación, ha tenido un desarrollo normativo importante en normas secundarias como el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 17[9] y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 294[10], entre otras.

Sin embargo, la mediación es un proceso relativamente nuevo, dentro del sistema moderno de justicia en Ecuador, y a raíz de ello , la sociedad tiende a ignorarlo, o dudar de su efectividad, sin embargo, muchas ocasiones la gente opta por hacer uso de este mecanismo debido a las respuestas satisfactorias que conlleva, como es el caso de la forma de proceder en la búsqueda de soluciones y además de aquellas ventajas con el sistema judicial ordinario, como la celeridad, economía procesal, destacando que, con este último aspecto tiene una preeminencia.

El régimen de visitas ha tenido una gran amplitud en el marco del derecho de familia, más aún cuando el problema radica en aquellas situaciones de desequilibrio sobre las relaciones de los progenitores. En base, al derecho vigente y en concordancia con instrumentos

[8] Ley de Arbitraje y Mediación (14 de diciembre de 2006) Registro Oficial N° 417 (Reformado).
Art. 55.- La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos.

[9] Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Registro Oficial Suplemento N° 544. Art. 17.- Principio De Servicio A La Comunidad. - La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje.

[10] Código de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003) Registro Oficial N° 737. Art. 294.- Casos en que procede. La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.

internacionales buscará aceptar e implementar aquellas soluciones que no afecten ni vulneren derechos y principios de los que se encuentran en una posición de desventaja.

1.3 Principios de la mediación en la doctrina y en el marco jurídico nacional

1.3.1 Principios doctrinarios aplicables a la mediación

La doctrina de la mediación se sustenta en varios principios que sirven de orientaciones y pautas asumidas por los mediadores en todo el proceso de esta institución, entre los que encontramos: confidencialidad, voluntariedad, flexibilidad, imparcialidad.

Desarrollo de principios Marinés Suares:

Suares (2002), ha clasificado a la mediación en los siguientes principios:

1. En primer lugar, habla sobre la ideología, donde hace referencia a que, en el campo de la mediación, se tiende a confundir los términos de conflicto y disputa, asemejándole al término de crisis.

Sin embargo, el objetivo de la mediación es que las personas puedan enmendar por si mismos sus diferencias, dando lugar a aquellas soluciones beneficiosas e inclusive creativas para las dos partes, para que puedan ser flexibles y fáciles en su cumplimiento.

2. En segundo lugar, el principio de voluntariedad, que en conjunto con Donoso y Llona (2013) (citado por Meléndez Verdezoto 2018), establecen que, este principio, en primer lugar, las partes y el mediador tienen una participación totalmente voluntaria, en la cual los primeros estarán absolutamente activos en lo que respecta al proceso de la mediación.
3. En tercer lugar, la autora hace referencia al principio de neutralidad, el cual lo determina que, en el campo de la mediación existen dos grupos, en el primero integrado por el mediador y en el segundo por las partes, estas últimas pueden estar acompañadas de sus respectivos abogados; dándole un papel fundamental a los mediadores debido a que son aquellos indispensables para el manejo de la causa.

Establece además que, existen conceptos relacionados a la neutralidad como son:

La imparcialidad, equidistancia, equidad y la DeNeutralidad.

a. La imparcialidad es aquella forma en cómo procede el mediador frente a la situación de conflicto y ante las partes, sin embargo, no es un motivo para que este tercero neutral deje a un lado sus sentimientos y pensamientos, no obstante, estos no deben interferir con los problemas que están suscitando en las partes, poniéndole en desventaja a una de ellas.

Meléndez Verdezoto (2018) hace mención a este principio, que lo ve reflejado como característica inmersa a un mediador debidamente preparado, donde esta tercera persona no tiene ninguna inclinación o preferencia en una de las partes, debido a que su papel es netamente equitativo y debe dirigir de manera parcial y fundamentada el objeto de la controversia hacia el propósito de una solución.

b. La equidistancia, es indispensable para los mediadores, debido a que es la manera de llegar a las partes de igual forma, con el fin de que puedan expresar todo el caso adecuadamente y transparente. Es decir, que les brinda igual de oportunidades antes, durante y después de sus intervenciones, a fin de que se sientan cómodos a dar lugar a una solución de mejor manera.

c. La equidad, principio básico en el marco jurídico para dar paso a la justicia.

d. La DeNeutralidad, es un concepto dado para no confundir a la neutralidad con la involucración, buscando aceptar la doble lógica, siendo una estructura dialógica.

4. En cuarto lugar, se refiere al principio de confidencialidad, siendo indispensable para mantener en secreto lo actuado en audiencia de mediación que es ajeno a aquellos terceros ajenos a la misma.

Meléndez Verdezoto (2018), también se refiere al principio de confidencialidad sobre su participación, el cual se encuentra velado en la Ley de Arbitraje y Mediación en su

artículo 50[11], donde se dispone que las partes de mutuo acuerdo pueden inclusive renunciar a dicha confidencialidad.

Sin embargo, para Bustamante Vásconez (2009), este último punto puede ser un poco controversial, debido a que las partes en la audiencia de mediación pueden dar todos los detalles de aquellas diferencias importantes que dieron lugar a tomar la decisión de llevar a un proceso extrajudicial como es el de la mediación; siendo necesario conocer que todo lo dicho no puede ser utilizado en su contra en caso de no llegar a un acuerdo, poniéndoles en una posición de vulnerabilidad ante cualquier situación.

Es indispensable mencionar que, Meléndez Verdezoto, se refiere a demás principio de flexibilidad, el cual establece que es necesaria a fin de poderse adecuar al objeto del caso y de los sujetos sometidos en el mismo.

No obstante, menciona que, el principio rector en materia de niños y adolescentes es el principio del interés superior del niño, bajo el cual, los partes toman decisiones guiados por el mediador, quienes sometan sus conflictos de manera voluntaria ante este método alternativo para la solución de conflictos, teniendo una gran probabilidad en la que sus controversias, sean solucionadas de manera satisfactoria y además que sus intervenciones son de gran aportación para abarcar todo lo que corresponde en sus acuerdos.

1.3.2. Principios del proceso judicial aplicables a la mediación

Existen principios en el marco jurídico ecuatoriano, sobre el proceso judicial que en su mayoría son aplicables para la mediación.

En primer lugar, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 17, menciona sobre el principio de servicio a la comunidad, el cual establece que la función judicial es

[11] Ley de Arbitraje y Mediación (14 de diciembre de 2006) Registro Oficial N° 417.
Art 50.- La mediación tiene carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva. Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar. Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad.

necesario a fin de garantizar y respetar los derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente, además de los instrumentos internacionales y leyes vigentes. Donde aquellos procesos extrajudiciales, constituyen una forma de este servicio público (COFJ, 2015). En su artículo 18, establece acerca del Sistema-medio de administración de justicia; el cual recoge varios principios de las normas procesales como son la simplificación, la uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal (COFJ, 2015).

Esto principios se pueden ver inmersos en la mediación debido a que lo que se busca en esta, es dar lugar al acceso de justicia de manera voluntaria, siendo las partes, los sujetos que toman las decisiones, en base a sus expresiones orales en dicho momento, sin embargo, dicha resoluciones son dadas de manera espontánea oxigenando el sistema de justicia, con otras ventajas como es el de la economía procesal.

Por último, en el artículo 21 del mencionado código, habla acerca del principio de probidad, en el cual se podría encuadrar perfectamente a la mediación debido a que lo que se busca, es la solución de conflictos de manera pacífica, bajo parámetros éticos, todo esto conllevando bajo el marco jurídico vigente (COFJ, 2015).

Para la solucion de conflictos de manera idonea, y en un margen de confianza para dar lugar aquellas soluciones efectivas, Castanedo Abay (2013), se refiere a la mediación como un tema totalmente complejo debido a que, los mediadores deben tener conocimiento sobre la protección de los derechos de quienes se encuentren vulnerados en dichas circunstancias. Además, en temas que pueden ser observados como menos importantes, como la forma de expresión de los mediadores, sugiere que debe tratar de no utilizar terminologías jurisdiccionales, sino aquellas en las cuales las personas se encuentren más cómodas, dando hincapié cuando existen niños, niñas y adolescentes que se encuentran en un vaivén, y el escuchar una terminología más formal e inclusive rígida al expresar la realidad se lo puede afectar más emocionalmente.

En este capítulo, hemos abordado un panorama doctrinario y legal, acerca del régimen de visitas, que es una institución jurídica en el derecho familiar, que ayuda a fortalecer aquellos lazos filiales que, a raíz de una separación o divorcio de los progenitores, no han sido continuos con aquel progenitor que no tiene su tenencia, mencionando que para ello se necesita una responsabilidad parental en el cuidado y desarrollo del niño, niña y adolescente velando por el interés superior del niño.

Por otro lado, se mencionó acerca de la mediación y del rol del mediador, con visión doctrinaria y legal, destacando sus principios que así mismo lo acogen expertos en el campo extrajudicial y además del marco jurídico.

En el siguiente capítulo se abordará acerca del régimen de visitas en la mediación familiar, con un acompañamiento interdisciplinario para detectar aquellos nudos críticos que puedan afectar el cumplimiento del acuerdo de mediación, situación que puede producir un impacto negativo en la formación y desarrollo físico y emocional de los hijos o hijas. Además, se abordará como fenómeno a la alienación parental que genera el incumplimiento de el régimen de visitas, generando una afectación de la relación paterno filial del niño, niña o adolescente con el progenitor que salió del hogar.

Capítulo 2: La mediación familiar y el régimen de visitas

2.1 Los conflictos familiares y la mediación

Los conflictos que se presentan en el derecho de familia siempre tienen una relevancia jurídica para las partes y destinatarios de la mediación, no obstante que, el conflicto familiar va más allá de la dimensión jurídica porque involucra un sin número de subjetividades que no son de interés para el derecho, sin embargo, por ser la mediación familiar un espacio en el cual el conflicto se encuentra fuertemente entrecruzado con relaciones que generan emociones, las mismas que, en algunas ocasiones se encuentran desbordadas y estos elementos elevan la complejidad de la resolución de este tipo de conflictos (Cortéz Bonilla., 2019).

Estos conflictos, se manifiestan en la vida cotidiana e inclusive puede ir variando su intensidad, en lo que respecta a las familias, dependerá de la dinámica relacional de estas. Ponce Alburquerque (2017) manifiesta que, la visión de estas, ha ido variando a través del tiempo, sin embargo, hoy en día se puede considerar que tienen características totalmente diferentes y variadas, mostrando un grado más de complejidad, al momento de suscitarse desacuerdos, de tal manera que, las familias modernas pueden caer en concepciones negativas como el individualismo, egoísmo e inclusive el consumismo, sin embargo, no se justifica que estas no convivan en bienestar sea cual sea su realidad social.

Los conflictos, se han reflejado en la humanidad desde los tiempos primitivos hasta la actualidad; son temas que, de acuerdo a las concepciones jurídicas de cada sociedad, ha dado lugar a diversas formas de soluciones.

En relación al conflicto, el “Centro Psicológico Gran Vía” (s.f.), establece que, los que se desarrollan en las familias, pueden ser vistos como aquellas disputas entre las partes, pero también como un motivo para que exista un cambio de comportamiento de las mismas, beneficiando en gran medida a los hijos o hijas; no obstante que, en algunas ocasiones, el

conflicto que no es gestionado adecuadamente genera grandes dificultades a los miembros de las familias.

Si bien es cierto, la concepción tradicional de las familias ha sido reflejada como aquella en la que se consolida los valores, el cuidado, la protección de cada uno de sus miembros, como ya se ha mencionado; la visión de las familias, se encuentra en constante transformación, aunque los pilares de la misma se mantengan para no afectar a los hijos que se encuentran en proceso de formación y desarrollo.

En la sociedad generalmente existen conflictos y las familias son parte de la sociedad, en consecuencia también los problemas se desarrollan dentro de su núcleo o fuera del mismo, sin embargo, muchas de las veces estos se presentan de manera mínima dando lugar a una negociación interna o solución en cada familia, no obstante, existen aquellos problemas que van más allá de un acuerdo interno que necesitan otras vías para su solución, como la mediación familiar; al respecto López Clavo (2012), nos presenta una definición de mediación familiar cuando expresa que es una manera en la que se resuelven los conflictos familiares, de forma voluntaria a fin de que un tercero neutral guie la solución para aquella institución importante en la sociedad.

Siguiendo la línea de este Centro Psicológico, se expresa que, los conflictos familiares son los motivos principales que conllevan a afectar en gran medida la parte psicológica, emocional e inclusive física de los niños, niñas y adolescentes, más aún cuando aparecen aquellos factores que derivan a una ruptura familiar permanente, tal impacto es dado debido a que su idea de una familia unida está siendo quebrantada fuera de su voluntad.

Es así que, Puget (2013), establece que existen procesos donde se ven como las personas tratan de resolver los conflictos. Además, añade que, los conflictos familiares, tienden a ser personales debido a que todos los del núcleo familiar se conocen y por tal motivo, pueden apoyar o afectar más las relaciones dependiendo la gravedad del conflicto.

Sin embargo, un aspecto fundamental de la mediación familiar, es que dentro de estos acuerdos a los que se quieren llegar, en base a los principios, normas y características de la mediación, deben beneficiar a los miembros del núcleo familiar que la componen, más aún, en aquellas en las que se encuentran niños y adolescentes, que tienen relación con instituciones importantes como, la tenencia, el régimen de visitas, el derecho a alimentos; buscando proteger estos derechos cuando se encuentran en un estado de vulneración latente frente al conflicto familiar.

Cuando los conflictos familiares son llevados al sistema de mediación, las partes dentro de la audiencia familiar, deben, expresar con claridad y total transparencia todos los hechos importantes que ayuden a entender las razones que dan lugar al conflicto, y que condujeron para que se consuma dicha controversia; con el objetivo que el mediador pueda entender de mejor manera el conflicto y orientarlos, para que las partes revisen sus actuaciones y tomen las mejores decisiones que les permita contar con un acuerdo que favorezcan intereses de los niños y adolescentes y perdure en el tiempo.

En este sentido, es indispensable recalcar que, frente a los conflictos familiares y más aún en aquellas situaciones que dieron lugar a una separación o divorcio, la mayoría de las veces, los progenitores ponen sus intereses adulto-céntricos más allá de establecer con responsabilidad el ejercicio pleno de los derechos de sus hijos. Lo ideal sería, que pese a que todas las familias tienen diferencias y conflictos que afectan a su núcleo, no debe influir en aquellas personas que son consideradas susceptibles a vulneración.

Por otro lado, Romero Navarro (s.f.) destaca que, los aspectos que están en juego dentro de los conflictos familiares, son los afectivos que perjudican con mayor intensidad las emociones, y, por otro lado, los legales que pueden perturbar el ejercicio de los derechos, e inclusive la forma de proceder cuando se produce el divorcio o separación y, por último, los económicos.

Generalmente, las personas frente a un conflicto, tienden a optar por una visión ganadora en las situaciones de sus hijos, por tal motivo acuden por la vía judicial donde uno de ellos tendrá más ventaja en la resolución, sin embargo, en las peores situaciones las relaciones futuras serán totalmente distanciadas en perjuicio los hijos o hijas.

En tal consideración, desde un enfoque positivo, la mediación familiar es aquella vía, que puede aportar un equilibrio importante a las partes para la solución de sus conflictos, y que esta sea acorde a las voluntades de sus progenitores frente a sus hijos, siempre y cuando no se vulneren derechos.

García, Bolaños, Hierro, entre otros autores (2010), establecen que, los conflictos familiares, pueden alterar o afectar de manera notoria aquellas relaciones que deberían ser sólidas; aquí es donde el mediador juega un papel fundamental, debido que, ayudará a que las partes no se engloben en una única solución que evidentemente beneficiará a su misma persona.

2.2 Convivencia familiar de los niños, niñas y adolescentes a partir del régimen de visitas

2.2.1 Relaciones paterno filiales

Dentro del núcleo familiar, son los progenitores los responsables del cuidado y protección de los hijos niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Ahrons (1981) nos manifiesta que:

> Una relación de coparentalidad es aquella en la que los dos progenitores, interaccionan positivamente, cooperan entre sí y mantienen una relación de apoyo mutuo centrada fundamentalmente en la crianza de los hijos estando implicados activamente en la vida de los mismos. (citado por Yárnoz-Yaben, Sagrario 2010)

Esta participación de los dos progenitores en la vida de los hijos presenta muchas ventajas para los miembros de la familia; por cuanto, cuando se producen las rupturas familiares por separación o divorcio, los progenitores no tienen mucha claridad respecto a la responsabilidad frente a sus hijos, convirtiéndose en interferencias parentales que se materializan en un sin número de conflictos que, en algunos casos por estar concentrados en el mismo, los hijos podrían quedar desprotegidos.

Los progenitores son responsables de sus hijos, por el vínculo jurídico que existe entre ellos, en este sentido Montiel Prado (2017), manifiesta que, este vínculo se da cuando una persona desciende de otra, por motivos netamente biológicos o por una adopción jurídicamente determinada; es así que, la filiación parental es reconocida por el marco jurídico del Ecuador, tal y como lo establece el Código Civil de manera expresa:

> Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:
> a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
> b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
> c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre (CC, 2017, art.-24).

Es decir que, en el Ecuador, la filiación se lo manifiesta en tres escenarios, en primer lugar, donde básicamente su existencia se da: dentro del ámbito matrimonial o la unión de hecho necesariamente reconocida legalmente; en segundo lugar, por un reconocimiento voluntario; y en tercer lugar judicialmente.

Sin embargo, en la Constitución del Ecuador (2008), en su artículo 69 numeral 7, establece que no habrá declaración sobre la calidad de la filiación cuando se inscribe el nacimiento de los hijos o hijas, además que ningún documento de identidad informará sobre ella (Constitución del Ecuador, 2008). Es por esta razón que, la filiación es aquella figura que no debe ser demostrada de manera formal sobre su existencia, sino que se la presume de buena fe en la que los progenitores contribuyen en el desarrollo y educación de sus hijos.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos ya sea por su filiación o adopción, tal y como lo establece el numeral 6[12] del mismo artículo, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 99[13] del Código de la Niñez y Adolescencia.

[12] Constitución de la República del Ecuador (20 de octubre de 2008). Registro Oficial N° 449.Art. 69 numeral 6.- Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

[13] Código de la Niñez y Adolescencia (3 de enero de 2003) Registro Oficial No. 737. Art. 99.- Unidad de filiación. - Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.

Al respecto, Torres (2015), opina que, el progenitor que convive con el niño, niña o adolescente, tiene mayor responsabilidad, debido a que, por tener una relación directa y constante con sus hijos, deben velar por su bienestar y conservación del interés superior dentro y fuera del hogar; sin dejar a un lado, el rol del progenitor que ha salido del hogar, que con mecanismos como el régimen de visitas debe fortalecer dichos aspectos con sus hijos, sin perder aquella responsabilidad.

No obstante que, al existir acuerdos de mediación donde se materialice la forma en cómo se procederá en el régimen de visitas, no se tiene que optar por ser excesivamente rigurosos en estos acuerdos, puesto que, lo que en realidad se busca es fortalecer los lazos filiales a través de una comunicación fluida que propicie relaciones sólidas entre el progenitor que ha salido del hogar.

2.3 Régimen de visitas fijado en mediación

Tradicionalmente el régimen de visitas se ha venido fijando en los espacios judiciales, sin embargo, partir de 1997 cuando se crea la Ley de Arbitraje y Mediación, con el ingreso de esta al sistema de justicia en el Ecuador, y en 1999 cuando se crean los primeros Centros de Mediación del país autorizados por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo que determina el Código de Niñez y Adolescencia, en su tercer capítulo, titulo XI "La mediación"[14] en sus

[14] Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003) Registro Oficial N° 737.

Art 294.- Casos en que procede. La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.

Art. 295.- Reglas especiales. - Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados. Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla. Art. 296.- Calificación de los Centros de Mediación. - Los Centros de Mediación deben ser autorizados legalmente para poder intervenir en las materias de que trata el presente Código.

Art 297.- Normas supletorias. - En lo no previsto en este título se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley especial sobre la materia.

artículos 294 al 297, estos establecen como se procederá en los temas de niñez y adolescencia cuando el caso es resuelto por este sistema.

Considerando que, en el marco de un conflicto familiar[15], el régimen de visitas a través de la mediación se acuerda en el contexto de separación de los progenitores; esta institución aborda aspectos esenciales en derechos y principios de niños, niñas y adolescentes, los cuales son reconocidos nacional e internacionalmente.

Por tal razón, el régimen de visitas, dentro de la mediación debe ser un tema tratado con transparencia y responsabilidad, debido a que en su trasfondo existen elementos esenciales para el desarrollo emocional y físico en un futuro de los hijos o hijas y, además, buscar consolidar y fortalecer lazos filiales y relaciones con la familia extendida.

Considerando que, una separación o divorcio entre los progenitores no significa que, los hijos o hijas deban alejarse del progenitor que sale del hogar; el derecho promueve mantener la comunicación para fortalecer la relación filial salvo en aquellos casos en los que las situaciones que representen vulneraciones y afectaciones a los niños y adolescentes.

Autoras como Jaramillo, Ripoll, y Vargas (2015) en el derecho colombiano, sostienen que, en cuanto a lo que respecta sobre el régimen de visitas, la tenencia, derecho de alimentos de los hijos, se deben guiar en base a tres principios fundamentales que son:

1. Respetar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Prerrogativa de los progenitores biológicos.
3. Amparo constitucional de la relación entre la progenitora y su hijo.

Un punto esencial que debe ser precisado, es en cuanto a los principios mencionados por estas últimas autoras, solo se reflejan en los procesos judiciales sin tomar en cuenta de la

[15] Los conflictos familiares se reflejan en aquellas estructuras en las que no existe un límite adecuado sobre el comportamiento, ocasionando des quebrantos en los tipos de comunicación inclusive afectando las nuevas familias; lo ideal es buscar una adecuada adaptación y aprender a convivir.
Es necesario que exista una familia sana, esta es dada cuando existen relaciones con límites y guardando valores internamente e inclusive con el exterior, dando lugar a mecanismos de armonía en general, buscando fortalecer y proteger a cada uno de los miembros de la familia (Terrón, 2012).

existencia de los mismos, en los procesos de mediación. Sin embargo, no es un tema que debe ser excluido en este proceso extrajudicial.

En relación al proceso de mediación en el régimen de visitas, tanto a los progenitores y como a los hijos e hijas adolescentes involucrados en el asunto, les puede surgir la duda si el acta de mediación será la mejor manera de plasmar sus decisiones para ejercicio de este derecho; a su vez, es la misma norma del Código de la Niñez y Adolescencia que aplica la mediación en estos temas, siguiendo los protocolos interdisciplinarios que los Centros de Mediación manejan en estos casos.

En el proceso de mediación los acuerdos a los que lleguen los progenitores, en el tema de régimen de visitas, siempre se deben considerar los aspectos que garanticen los derechos y obligaciones de progenitores y también de los niños y adolescentes, en tal consideración, el acuerdo está centrado en los derechos de este grupo que deben sobreponerse a los intereses adulto céntricos, que favorezcan el desarrollo físico y emocional de sus hijos.

2.4 Aportes interdisciplinarios al régimen de visitas en mediación

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la interdisciplina como al "estudio que se realiza con la cooperación de varias disciplinas" (DRAE, 2014).

Por otro lado, en el Diccionario de la Investigación Científica, la interdisciplinariedad denota "un conjunto de disciplinas conectadas entre sí y que poseen relaciones definidas, de manera que sus actividades no se producen de forma aislada, separada o fragmentada" (Tamayo, 2009).

Szostak (2002), menciona que "la interdisciplina es vista como la apertura a la aplicación de todas las teorías y los métodos a cualquier conjunto de fenómenos" (citado por León, 2015, p. 3). En el caso de los conflictos de mediación familiar se presentan múltiples dimensiones como son la legal, la psicosocial, entre otras; por lo que, para que el acuerdo que garantiza derechos pueda sostenerse en el tiempo, se requiere un nivel de madurez, armonía y claridad de los que plasman sus decisiones en actas de mediación.

Por otro lado, en el caso de encontrarse en franca confrontación en el acuerdo de régimen de visitas, este tema tiene que ser clarificado por otros profesionales como psicólogos y trabajadores sociales que van a trabajar sobre la importancia de las relaciones armónicas entre los progenitores, el no involucrar la tenencia como parte de vendettas y represalias por los temas no resueltos como pareja, es aquí donde el aporte de trabajadores sociales, educadores, psicológicos, es importante para poder resolver de manera integral los conflictos familiares.

En este sentido, Follari (2001, 2005, 2013) (citado por León, 2015, p. 3), se refiere a que los resultados de la interdisciplina son subjetivos, es decir, pueden existir resultados satisfactorios o no, sin embargo, realizará un papel fundamental en dar respuestas más claras pues ayuda a dar parámetros en métodos y disciplinas, para un propósito previo en concreto.

En una entrevista realizada a la trabajadora social de los Consultorios Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, pudo dar su visión desde un enfoque interdisciplinario, acerca del régimen de visitas y la importancia de su aporte en dichos casos, por tal motivo manifiesta que:

> Se requiere una intervención de profesionales como psicólogos o trabajadores sociales, con el objetivo de aclarar nudos críticos entre los progenitores que evite que las decisiones de este régimen se tomen desde sus intereses y motivaciones de los mismos, facilitando la revisión de factores de riesgos que implica esta institución jurídica, el mismo que va más allá de una visita, por cuanto, de acuerdo a las modalidades pactadas el progenitor en algunos casos puede sacarlos del hogar del otro que tiene la tenencia de los hijos por horas, días, semanas y hasta meses (Jaramillo, 2019).

En este sentido, la mediadora del CEMASC PUCE considera que:

> Antes de construir el acuerdo entre las partes, amerita determinar los riesgos que pueden sufrir los niños y adolescentes, cuando cumpliendo el régimen de visitas salen del hogar con el progenitor que no tiene su tenencia; considerando factores como el uso de alcohol, estupefacientes, relaciones familiares peligrosas, débil cuidado en la custodia, encargos a los amigos y familiares, que hacen los progenitores de sus hijos, escaso relacionamiento entre el progenitor que salió del hogar con el que tiene la tenencia; por ejemplo: En el caso de niños y adolescentes que, a partir del acuerdo de mediación pactado por los progenitores en régimen de visitas, para que el que salió del hogar empiece a relacionarse nuevamente con los hijos; que por efectos de la separación perdieron el contacto personal y afectivo por uno o varios años; este progenitor requiere construir un círculo de confianza con sus hijos niños o adolescentes y en estos casos se recomienda un régimen de visitas progresivo para que se fortalezcan nuevamente los lazos paternos filiales (Cortéz, 2019).

Es por esta razón que, ya sea por vía judicial o por acuerdos de mediación, la toma de decisión respecto al régimen de visitas, debe estar basada por un informe técnico previo al acuerdo, para llegar a decisiones idóneas, no solo cumpliendo taxativamente con lo que dice la ley, sino también ver el trasfondo de las realidades de cada familia (Abogados de Familia, 2015).

Es así que, en el espacio judicial, en Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, promueve la interdisciplina de manera exclusiva en los casos de retardo en el desarrollo con el fin de tener estimulaciones oportunas en temas de niñez y adolescencia como lo determina el articulo 28 numeral 3[16], siendo el responsable únicamente el Estado; sin embargo, no todos los Centros de Mediación acogen este mandato legal; algunos en los temas de familia logran acuerdos basados únicamente en enfoque legales.

Sin embargo, en el CEMASC PUCE el modelo de intervención de mediadores, en esto sentido, tiene un importante complemento interdisciplinario.

En mediación familiar, conforme al esquema del proceso de mediación, quienes proponen los acuerdos del régimen de visitas, son los progenitores, nos obstante, el mediador que desarrolla este proceso desde el modelo de mediación con enfoques interdisciplinarios, requiere de informes previos de los profesionales mencionados en los párrafos anteriores, para orientar la construcción de estos acuerdos que precautelen el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, considerando los factores de riesgo antes mencionados (Abogados de Familia, 2015).

En los regímenes de visitas, entre progenitores y adolescentes, por ser un derecho contemplado en la Convención de Niños y Adolescentes, tal y como lo establece en su artículo

[16] Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003) Registro Oficial N° 737. Art. 28.- Responsabilidad del Estado en relación a este derecho a la salud. - Son obligaciones del Estado, que se cumplirán a través del Ministerio de Salud:
3. Promover la acción interdisciplinaria en el estudio y diagnóstico temprano de los retardos del desarrollo, para que reciban el tratamiento y estimulación oportunos.

12 segundo inciso[17], este último grupo requiere ser escuchado desde sus necesidades, ya sea en el espacio judicial o en el de la mediación considerando que, sus opiniones serán analizadas para ser incluidas en los acuerdos de tal manera que estos permitan un flujo armónico de las relaciones de hijos y progenitores.

Previa la audiencia para fijar el régimen de visitas, el artículo 295 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la normativa, establece que, los niños, niñas o adolescentes como hijos, deberán ser escuchados, dependiendo de la edad y la madurez de los argumentos, con el fin de que sus derechos no sean vulnerados ni puestos en desventaja ante cualquier adversidad (CONA, 2003). El informe técnico que va a mediación, o la investigación emitida de la Oficina Técnica de Judicatura en el proceso judicial, deben reflejar de manera general la madurez de los progenitores, para que al elaborar los acuerdos estos recojan las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y de los mismos progenitores.

En relación a los acuerdos de mediación en materia de niños y adolescentes, la ley de Arbitraje y Mediación, cuenta con mecanismos para asegurar el cumplimiento de los mismos, como la ejecución del acta en caso de incumplimiento ante el juez de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, cuando existe falta a los acuerdos llegados en una audiencia de mediación a fin de que se cumpla lo pactado en los acuerdos, por cuanto, esta tiene el carácter que según la Ley invocada establece que: "…las actas celebradas tienen el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; ejecutando del mismo modo que una sentencia de última instancia…" (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, art. 47 inciso 2), en concordancia al Código Orgánico General de

[17] Convención sobre los derechos de los niños. (2 de noviembre de 2005). Registro Oficial Suplemento 153. Artículo 12.- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Procesos, que establece que: “Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes:…3. El acta de mediación…” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, art 363.3).

En base a este último cuerpo normativo, para su solicitud de ejecución, se encuentra establecido el artículo 370[18], en el cual dispone cuales son los requerimientos para dar lugar a la autorización de la ejecución.

En materia de régimen de visitas según el artículo 47 inciso segundo de la Ley de Arbitraje y Mediación, no regula con amplitud las consecuencias que este régimen una vez pactado, puede afectar a la integridad del niño o adolescente, cuando estos acuerdos han sido vulnerados de manera arbitraria por uno de los progenitores, no obstante que, las actas de mediación pueden llegar a instancia judicial cuando los acuerdos son incumplidos debido a que tienen fuerza de sentencia ejecutoriada.

Sin embargo, de manera excepcional en el mencionado artículo en su último inciso establece que, los acuerdos en materia de familia son resoluciones, por lo tanto, pueden ser revisados cada vez que las partes lo requieran, cuando exista incumplimiento o se desee reformar el acuerdo en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, todas estas revisiones deben ser conforme a los principios que se encuentran establecidos en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia.

Cuando estos acuerdos se pactan en un Centro de Mediación, en la audiencia, las partes deben tener en cuenta que el acta goza de la legalidad que le otorga la norma jurídica y tiene la misma importancia como si se hubiera realizado en cualquier Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Y que lo único que se está velando es el bienestar e intereses de sus hijos o hijas.

[18] Código Orgánico General del Proceso (22 mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506. Art. 370.- Solicitud de ejecución. Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.

2.4.1. Modelos de acuerdos que encontramos en las actas de mediación del CEMASC PUCE 2017-2018

Cuadro 1

AÑO DE ACTA	ACUERDOS DE LAS ACTAS (RÉGIMEN DE VISITAS)
0XX-17	**ACUERDOS COMUNES DE LAS PARTES:** 1. El padre pasará con sus hijos tres fines de semana al mes en la siguiente modalidad: el día sábado retira a los niños del domicilio de la madre a las 12h00 del día regresa a las 18h30; el domingo retira a los niños del domicilio a las 10h00 y los devuelve el mismo día a las 18h00. 2. El régimen de visitas en el caso del hijo de 11 meses de edad, los progenitores acuerdan que el padre va a concurrir una hora diaria al domicilio de la madre de los hijos, para retirarlo en el mismo sector al niño como estrategia de acercamiento.
XXX-17	**ACUERDOS COMUNES DE LAS PARTES:** • Los progenitores acuerdan que a partir del periodo de vacaciones escolares de la hija XXX, que empezó el día 7 de julio del 2017 hasta que termine el mismo, la niña estará a cargo de manera alternada una semana con la madre y otra semana con el padre. Este último progenitor, los días lunes recogerá a la niña a las 09h00 y la devolverá al siguiente lunes a la misma hora. • Los días lunes, miércoles y viernes, dentro del periodo de vacaciones, en la semana correspondiente al padre, este encargará a su hija a la madre en el horario de 13h00 hasta las 18h00 que la recogerá nuevamente, considerando que dentro de este horario el padre debe realizarse un tratamiento médico. • Cuando termine el periodo de vacaciones el régimen de visitas se realizará en la siguiente modalidad: una hora diaria todos los días el padre visitará a la hija en el domicilio de la madre por las mañanas.
XXX-17	**ACUERDOS COMUNES DE LAS PARTES:** 1. El régimen de visitas se realizará de la siguiente manera: de lunes a viernes el padre XXX, retirará a su hija XXX del establecimiento educativo a las 17h30 y la madre XXX retirará a su hija del domicilio del padre a las 19h00.

	Los fines de semana los padres se turnarán de la siguiente manera: dos fines de semana la madre y dos fines de semana el padre de forma alternada; el padre, retira el día sábado a su hija del domicilio de la madre a las 10h30 y el retorno será el día domingo a las 17h00 en la casa de la madre. 2. Los comparecientes se comprometen a iniciar una terapia psicológica en el Área de Trabajo Social de la PUCE. 3. Los comparecientes se comprometen a restablecer la comunicación positiva, afectuosa entre ellos en beneficio del bienestar de su hija XXX.
0XX- 18	El régimen de visitas, por motivos laborales del señor XXX, queda establecido en dos tardes durante los días de la semana de manera aleatoria, conforme al horario de trabajo del señor XXX. El mencionado señor XXX retirará a los hijos del domicilio de la madre a las 14h00 y los devolverá a las 20h00, este régimen de visitas se realizará fuera del domicilio de la señora madre. En caso de que el régimen de visitas tuviera lugar en fines de semana, los niños serán retirados del domicilio de la madre señora XXX, el día sábado y entregados en el mismo domicilio, el día siguiente, es decir, domingo a las 20h00, una vez en cada semana.
0XX-18	**ACUERDOS MUTUOS:** 1. Los progenitores de mutuo acuerdo deciden que la tenencia del hijo XXX, de 12 años que se encuentra en el hogar de la señora madre, se otorga a favor de su señor padre. 2. El régimen de visitas será abierto previa coordinación entre los progenitores y el hijo. **ACUERDOS DE BUENA FE**: En virtud de la asesoría interdisciplinaria, que los progenitores y el hijo XXX han venido recibiendo en el área de trabajo social del Consultorios Jurídicos de la PUCE, de ser necesario los padres continuaran este apoyo interdisciplinario.
	ACUERDOS COMUNES DE LAS PARTES: 1. El régimen de visitas será abierto previa coordinación entre los progenitores del niño XXX.

XXX-18	2. La madre señora XXX, coordinara las visitas con el padre en las vacaciones escolares, feriados e la escuela donde estudia el hijo, cuando venga a la ciudad de Quito. 3. El padre señor XXX, se compromete a conversar con el director de la escuela del hijo en común, para efectos que le faciliten la visita de la madre al hijo en horarios permitidos por el establecimiento.

Modelos de acuerdos de Régimen de Visitas en mediación familiar en el CEMAS PUCE (2017-2018)
Fuente: CEMASC PUCE, Ayala Galárraga (2019)

2.4.2 Régimen de visitas desde el modelo interdisciplinario

En una entrevista realizada a Cortez (2019), mediadora del CEMASC PUCE, sostiene que, la mediación familiar responde a los lineamientos de un modelo técnico interdisciplinario por lo que, en relación al régimen de visitas como un derecho fundamental para el desarrollo integral de niños y adolescentes, desde el modelo interdisciplinario de este Centro que toma elementos de la teoría de sistemas, este último grupo, constituye una unidad bio, psico, social, cultural y biológica, en consecuencia, todos estos aspectos se integran al desarrollo integral armónico de estos sujetos de derecho.

En cuanto a la problemática de la fijación del régimen de visitas, establece que, cuando los padres se separan, en algunas ocasiones estos, en unos casos, tienen un importante nivel de entendimiento y respeto de los derechos de los niños y adolescentes, mientras que, otros casos, no obstante que los conozcan, ponen de relieve sus intereses adulto-céntricos, por esta razón, frente a la decisión de la continuación de las relaciones paterno filiales con el progenitor que salió del hogar, en este aspecto es necesario que, en materia de mediación, el mediador entienda que todos los acuerdos que nacen de las partes en relación a este tema y deben alinearse al principio del interés superior del niño.

Siendo responsabilidad del mediador, estar atento a todos los aspectos que garanticen sus derechos, plasmados en los acuerdos de mediación. Por lo tanto, cuando en el CEMASC PUCE, los progenitores no tienen claridad respecto a este derecho se recomienda que, los casos que

llegan a este método extrajudicial, sean derivados al área de Trabajo Social de los Consultorios Jurídicos, para efectos que, la profesional especializada de Trabajo Social, en este ámbito pueda trabajar con los progenitores, y también con aquellos niños y adolescentes con capacidad de entendimiento y madurez, para expresar sus necesidades, respecto al tema, de tal manera que, se respeten sus intereses y armonizarlos en los acuerdos, desarrollando estrategias con las familias para que comprendan y entiendan la importancia de contar con acuerdos que respeten el derecho de niños y adolescentes.

Por otro lado, el mediador desde este enfoque interdisciplinario, además de conocer sus funciones y roles, también necesita tener presente que su accionar en la audiencia tiene unos límites señalados por la ley y la doctrina, que debe observar, y por esa razón se deriva a otro profesional como la trabajadora social, quien va a diseñar una estrategia de intervención requerida en cada caso. Por lo que, los aportes técnicos emitidos en los informes por el área interdisciplinaria constituyen una pauta técnica importante para garantizar derechos de niñas y adolescentes.

El régimen de visitas no solamente constituye un hecho en que el padre visite dos o tres horas, o días determinados; este va más allá, es decir, debe propiciar relaciones nutricias y fuertes, de respeto, confianza entre progenitores y los hijos, de allí la importancia de este informe técnico.

Cortez (2019) menciona que, un régimen de visitas en lo posible debería armonizar las necesidades de los hijos con los tiempos de los progenitores y no sobreponiéndolo de este segundo grupo al de los niños, niñas y adolescentes. Cuando este régimen de visitas se decide ya sea ante el juez o ante el mediador de manera poco coherente sin una previa consulta, es susceptible de incumplimientos porque no se tomó en consideración las opiniones de niños y adolescentes de manera que respondan a sus necesidades y en este caso si no se considera este

factor, es necesario retomar el dialogo para armonizarla entre los beneficiarios y responsables que este derecho se cumpla.

El CEMASC PUCE[19], está especializado en tratar diversos conflictos, entre ellos, los familiares, los casos son diferentes, sin embargo, se aplica el mismo protocolo del abordaje interdisciplinario, en el marco de los límites que se tiene como mediador, asegurando la neutralidad e imparcialidad frente a las partes; otorgando a cada una de las partes el espacio oportuno para el dialogo y la intervención.

2.5 Impacto del régimen de visitas en niños y adolescentes

La separación o divorcio de una pareja, siempre conlleva a un daño para todos los miembros de la familia; y de manera particular a los niños, niñas y adolescentes que, en la mayoría de las veces, se sienten afectados por la ausencia de uno de sus progenitores. Desde otro punto de vista, no siempre se debe ver como un aspecto negativo a la separación de los hijos con sus padres, debido a que en algunos casos, la separación va a ayudar que se transforme esta realidad negativa en otra diferente, en la cual no se observe violencia de ningún tipo entre los progenitores, dado que, en muchas ocasiones, es percibida por los niños; y al evitar dichas circunstancias inadecuadas, se buscará mantener y fortalecer la relación entre los hijos y los padres que salieron del hogar (Fernández Baz, 2012).

El objetivo, de llegar a un acuerdo idóneo de régimen de visitas, dentro de una audiencia mediación, es construir acuerdos que favorezcan al ejercicio de este derecho en niños y adolescentes y que estos, continúen una relación comunicacional fluida y positiva con el progenitor que ha salido del hogar. De donde se infiere que, tienen que ser construidos con responsabilidad; para que no produzcan una inestabilidad en cada una de las personas que se encuentran involucradas.

[19] Observación participante de Camila Nicolle Ayala Galárraga, quien permaneció en CEMASC PUCE desde los meses de julio a octubre del 2018, cursando la materia de Consultorios Jurídicos; quien de manera activa tuvo la oportunidad de conocer casos de familia.

Por lo que, de manera reiterada, se recomienda contar con la intervención especializada de un trabajador social o psicólogo en el tema de régimen de visitas, de preferencia antes de la primera audiencia o después de esta, en la cual se advierte algunos factores que pueden entorpecer la relación de los progenitores con los niños fuera del hogar. En tal consideración el acuerdo, debe tener como objetivo continuar de manera armónica la relación paterno filial.

Según Velázquez, el régimen de visitas inestable, puede provocar en los hijos, un sentimiento de responsabilidad por los conflictos que sus padres están teniendo, debido a que no puede desarrollar la capacidad de discernir las cosas y, entender que son aspectos ajenos a su autoría; por tal motivo, es necesario que entre los progenitores exista una comunicación estable y no producir defectos que afectarán al desarrollo y salud de los hijos inmersos a una separación (Psicología Velázquez, 2015).

Muchas de las ocasiones, los hijos asumen la responsabilidad de la separación de sus progenitores, llevándolo a desenlaces de miedo y rencor hacia ellos mismos, a la sociedad e, inclusive, a sus propios progenitores, todo esto afectando su desarrollo y desenvolvimiento normal. Esta situación debe ser conocida y abordada interdisciplinariamente para efectos de que los niños o adolescentes no carguen con responsabilidades que son exclusivas de sus progenitores.

2.6 Alienación parental: Factores de riesgo en niños y adolescentes en el régimen de visitas

Cuando se produce el divorcio o separación, por una falta a los deberes conyugales, uno de los progenitores empieza a actuar contra el otro, generando relaciones antagónicas entre sí y que en algunos casos, el progenitor que se siente defraudado en la relación revierte este resentimiento a su hijo para disminuir el afecto que este le tiene a su progenitor que salió del hogar, siendo un caso de alienación parental, figura definida por algunos autores, de los cuales tenemos a Gardner:

Gardner (1985), define a la alienación parental como:

> Trastorno provocado por uno de los progenitores en el que el niño está "obsesionado" con denigrar injustificadamente o de manera exagerada al otro progenitor. Es decir, es el proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos con el objeto de destruir los vínculos de estos con el otro progenitor (citado por Alascio 2008).

Por tal motivo, Plan V (2017) establece que, este trastorno, es definido desde un enfoque médico, en el cual el progenitor que tiene la tenencia de sus hijos, opta por afectar la relación que tienen estos últimos con aquel que salió del hogar, además con aquella familia extendida.

Esta alienación que ejerce el progenitor con quien viven los niños, niñas y adolescentes puede provocar relaciones negativas con su progenitor que no tiene la tenencia. Torres (2015), manifiesta que, esta situación, se la suele asemejar con la alienación parental, pero tal afirmación no debe caer en un aspecto generalizador, debido a que puede existir una infinidad de causas que motiven a impedir que existan relaciones de manera sana y continua, con aquel progenitor que no tiene su tenencia.

Siguiendo a esta autora, asegura que, dichas causas son independientes de aquel síndrome que es considerado como aquella manipulación que realiza el progenitor que tiene la tenencia contra quien no lo tiene, utilizando y desgastando aquella relación filial que se trata de consolidar a través del régimen de visitas.

En relación a la alienación parental, desde el enfoque de terapia familiar, es considerada como:

> La comunicación negativa de la mamá para que el papá e hijo no se relacionen, es decir, los temores, por ejemplo, aquella humillación y vergüenza, una manera de castigo de dicho trato utilizándole al hijo, la existencia de otra relación, o violencia. Entonces es aquí cuando, las partes "botan" el problema, pero tras este hay que clarificar necesidades con el apoyo de la interdisciplina (Ruano, 2019).[20]

En consideración, con esta problemática, los progenitores que se están separando o divorciando, necesitan tomar consciencia respecto a la situación futura de los hijos, con el

[20] Ruano, Marco Vinicio entrevista realizada el 15 de mayo del 2019, sobre el régimen de visitas con un enfoque interdisciplinario, al terapeuta familiar sistémico, ex terapeuta del consultorio jurídico de la PUCE 2004-2011; terapeuta del Centro Integral de la Familia, ex funcionario del equipo de mediación de la Defensoría Pública en el año 2013- 2017.

progenitor que salió del hogar, con quien debe mantener una relación estable y equilibrada para que pueda ejercer su paternidad; esto puede ser complejo, y por tal motivo, es recomendable buscar ayuda externa, dado que, si existió una falta de comunicación que impida la solución de sus conflictos, tampoco los hijos podrán resolver su situación. De allí que, los progenitores necesitan desarrollar una parentalidad positiva, en armonía con el interés superior del niño (Asamblea General Naciones Unidas, 1989).

La forma en que, el progenitor con la tenencia, obstaculiza la relación filial de sus hijos con quien no tiene la tenencia, es a través de varias estrategias que llegan a afectar sus comportamientos. En tal consideración, la alienación parental, es un perjuicio que se presenta tanto para los hijos que sufren por aquel divorcio o separación como para el progenitor que no tiene su tenencia.

Ricaurte (2017), en su trabajo de disertación de pregrado, llega a la conclusión que la alienación parental puede inclusive ser considerada como un maltrato infantil, que afecta de manera notoria su psiquis, tendiendo a actuar de forma despectiva contra sus progenitores, afectando sus relaciones. Manifiesta además que, este trastorno produce que los hijos, desarrollen un sentimiento de rechazo contra su otro progenitor que no tiene su tenencia, llegando al punto hasta de la denigración.

En relación a la separación de los niños, niñas y adolescentes, de su núcleo familiar, pueden asimilarlo como una pérdida en sus vidas, más aún cuando no existe un tema de conflicto directo de los progenitores con los hijos; a consecuencia de ello tienden a tener comportamientos que no pueden ser considerados dentro del Síndrome de Alienación Parental.

Orlich (2015), establece que, los hijos tienden a sentir miedo de una nueva pérdida, y lo que buscan es la aceptación plena del progenitor que tiene su tenencia, dando consigo actuaciones para ser agradado por éste. Existen actuaciones que dan lugar al cumplimiento de dichos objetivos de los hijos, por ejemplo, está el demostrar su odio hacia el otro progenitor,

manifestándose con diálogos donde se presencia el desprecio, llegando inclusive, al insulto sin sentimiento de culpa, inclusive dando justificativos baladíes.

Warshak (2000) (citado por Orlich 2015), nos presenta una visión detallada de algunas formas en cómo se presentan la alienación a los hijos, como son:

1. Los progenitores alienantes, tienden a no conocer y diferenciar sus deseos con los de sus hijos, interponiendo los mismos y dando lugar a comportamientos negativos.
2. La venganza reflejándose como aquella consecuencia del sentimiento de rechazo, presenciándose cuando se priva al otro progenitor de poder visitar a sus hijos.
3. Por querer sobresalir frente al otro progenitor, tienden a menospreciarlo, y de esta manera sentirse superiores.
4. Depositar toda la culpa de la ruptura familiar, al otro progenitor, considerando, sin reconocer sus errores que también pueden ser causantes del mismo.
5. Los progenitores, por temor a perder la inclinación de sus hijos con ellos, tienden a competir con el otro progenitor, con el fin de que no exista riesgos de separación con sus hijos.
6. Puede existir la presencia de la paranoia, en las que estos consideran que todo lo que se encuentra en su alrededor se torna amenazante, es decir que todos se encuentran en contra de la persona. Y en este caso quienes sufren son los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, Gardner (1998b) (citado por Bolaños, 2002), nos aporta con una clasificación del Síndrome de Alienación Parental, dividiéndolos en tres tipos, los cuales son ligera, moderada y severa; sin embargo, no es una clasificación que refleje el grado o intensidad de comportamiento del progenitor que tiende a afectar a las relaciones parentales, sino la clasificación va en la medida en los tipos de conductas empleadas por el niño, niña y adolescente:

1. El rechazo leve, se manifiesta cuando los hijos, emiten opiniones negativas en contra de su progenitor, sin embargo, la relación continúa, no obstante, en las visitas, en ocasiones el menor tiende a actuar con normalidad y en otras saca esa negatividad.
2. Con el rechazo moderado, se manifiesta cuando los hijos, de manera expresa el deseo de no verle su progenitor, y el poder compartir con este, es de manera involuntaria. Debido a que ya en el régimen de visitas, su conducta puede ser hostil.
3. Y, el rechazo intenso, existen motivos solidos que dan lugar al rechazo de ver al progenitor y por ende ya no se realizaran las visitas. Inclusive las conductas se pueden manifestar con violencia.

Ruano (2019) establece que, una de las consecuencias complicadas del síndrome de alienación parental, es lo que tiene que ver con el lío de lealtad. Es decir, si se va con la mamá pierde al papá, y viceversa. Asimismo, si hace lo que dice la mamá a quien sería desleal es al papá y así viceversa. Haga lo que haga, el niño, niña o adolescente pierde. ¿Qué hace un niño, niña y adolescente con un lío de lealtades?, la participación del equipo interdisciplinario ayuda a clarificar, y no solo en una sesión sino en las que sean necesarias, el problema de la división de lealtades, si no se llega a clarificar con los adultos este conflicto de lealtad que tiene los hijos, haga lo que haga pierde, entonces en cuestión de tiempo las consecuencias se sacan a flote pasando generalmente en la etapa de adolescencia, perdiéndose un proceso de los acuerdos que se pueden llegar ya sea en la mediación o lo legal.

2.7 Vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por incumplimiento de los acuerdos de mediación respecto al régimen de visitas

2.7.1. Visión doctrinaria y documental del interés superior del niño

El incumplimiento del régimen de visitas, según los especialistas en temas de mediación familiar, tiene múltiples causas, sin embargo, todas ellas pueden afectar negativamente en el desarrollo integral de niños y adolescentes. Estas causas son: alienación parental, acuerdos que no responden a necesidades de los hijos o hijas o que responden solamente a necesidades de los

padres. En relación a estas causas todos tendrían que ser superados a partir del cumplimiento del interés superior del niño.

Se recomienda que los acuerdos que constan en el acta de la mediación, además de la claridad deben tener un nivel mínimo de flexibilidad en el cumplimiento de estos acuerdos; considerando que, cuando los acuerdos son establecidos con mucha rigurosidad, es decir, detallando con exactitud las horas, días y circunstancias en las que se llevará a cabo el régimen de visitas, considerando que, para que un acta de mediación en nuestra legislación se considere incumplida, el acto en sí debe ser reiterado e injustificado, en el cual, sea evidente la mala fe de uno de los progenitores, conduciendo a una gravedad.

Durante la vigencia del Código de Menores de 1992, se sostuvo una teoría conocida como situación irregular, la cual reflejaba exclusivamente en aquella población de niños y niñas, cuya situación económica era considerada baja; es decir, la visión de esta doctrina no iba precisamente a la protección de estas personas, sino que trataba de reprimir una futura tasa delincuencial que pudiera traer consigo problemas sociales. Como consecuencia de eso, no tenían el goce de sus derechos, sino que eran manejados bajo el poder gubernamental o sociales, quienes manejaban la forma en la que, este grupo social, debía proceder (Zambrano Álvarez, 2008). Por el contrario, a raíz de la Convención Internacional del Niño, que fue recogida por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. La situación irregular, fue reemplazada por la doctrina de la protección integral, que tiene como principio rector el interés superior del niño. Los Estados firmantes[21], se vieron en la necesidad de implementar esta nueva doctrina en sus legislaciones, de esta, formando cumpliendo los estándares legales de la protección integral. Siguiendo a Zambrano (2008) y reafirmando lo dicho, el principio del interés superior del niño, fue implementado en 1998 en la Constitución Política, con el objetivo de fortalecer y reparar

[21] El Ecuador, tuvo una corriente a favor de los niños, niñas y adolescentes en el año de 1980, donde nueve años después, se consolida con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; lo que dio lugar a organizaciones sociales del pueblo ecuatoriano, que tenían como objetivo visibilizar a los niños y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de derechos (Observatorio de los Derecho de la Niñez y la Adolescencia, 2012).

aquellos problemas que se suscitaron a raíz de la marginación, y por tal razón quienes se encontraban en una posición de responsabilidad frente a este reconocimiento y reparación es el Estado, la sociedad y la familia. Este principio fue reconocido por aquellos Estados, que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Convención y posteriormente en su Declaración de los Derechos del Niño, en esta reconoce que este grupo social tiene la oportunidad de poder desarrollarse física, mental, moral, y socialmente de forma saludable.

López Contreras (2015), con respecto al interés superior del niño menciona que, es un eje transversal en todos los procesos en los que el niño, niña y adolescente forma parte, poniendo como prioridad el garantizar sus derechos que se encuentran protegidos en el marco jurídico de cada nación y así mismo por Convenciones Internacionales. En este último, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), también indujo a que se deje a un lado la forma errada de pensar acerca del niño, dándole paso a un reconocimiento como sujeto de derechos, velando en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, el cuidado y protección, cabe destacar que internacionalmente en derechos humanos, este concepto ya ha sido recogido, en una posición determinante, afirmando que:

> La declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1924 en el marco de la Sociedad de Naciones, reconoce en su párrafo introductorio que "la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma". Otra mención implícita al interés superior del niño se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948). La expresión aparece finalmente en la segunda Declaración de los Derechos del Niño (1959), cuyo texto resulta muy similar al contenido de la CIDN pero que no tiene carácter vinculante. La Declaración de 1959 afirma que "el interés superior del niño debe ser consideración determinante". En otros instrumentos de la carta internacional de los derechos humano también se hace referencia al interés superior del niño, por ejemplo, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979) (Alegre, Hernández, y Roger, 2014, p. 2-3).

Por su parte, López (2015), define como una manera de protección de la integridad de los niños y adolescentes, dando mayor importancia en los aspectos psíquicos y emocionales, frente a los asuntos relacionados en procesos donde su bienestar se encuentra en una irregularidad; dando mayor importancia a sus intereses, precautelándolos ante cualquier riesgo.

UNICEF, define al interés superior del niño, como aquel principio que se establece desde una educación garantizada hasta un urbanismo adecuado para los niños, niñas y adolescentes, para todo ello establece que son cuestiones donde garanticen un futuro adecuado para su formación (Aranda s.f.).

En lo que respecta al régimen de visitas en acuerdos de mediación, siempre se tendrá que precautelar el interés superior del niño en los acuerdos que nacen de la audiencia, de manera que, el cumplimiento de los mismos contribuya a mantener un buen nivel emocional y psicológico de los beneficiarios de este régimen de visitas; además de mantener una relación filial estable. Por tal razón, Cabrera (2010), menciona que el interés superior del niño, debe ser manejado con responsabilidad y cuidado tanto por las instituciones que dependen del Estado, como para quienes están directamente relacionados con el niño, niña y adolescente, con el fin de tomar decisiones totalmente apegadas a derecho; aun cuando existan intereses ajenos que pueden provocar ciertas anomalías a la situación, resguardando de forma emocional del niño y adolescente.

Torres (2015) manifiesta que, pueden existir varios escenarios frente a este aspecto, en primer lugar, en que el progenitor busca de manera inmensurable que, el otro que no tiene la tenencia de sus hijos continúe con dicha relación manteniendo la figura paterna, de ser el caso, no reflejando irresponsabilidad. En segundo lugar, cuando el progenitor que tiene la tenencia de los hijos, opta por menospreciar al otro, incluso desistiendo que, el progenitor que ha salido del hogar pueda relacionarse con sus hijos.

Siguiendo a esta autora, menciona la importancia, de buscar la comunicación con el hijo o hija, a fin de que pueda expresar sus sentimientos y de esta manera saber que, es lo que está afectando al niño, niña o adolescente, en el caso de que, el progenitor que no tiene la tenencia, incumple el régimen de visitas.

Es necesario que, ante las rupturas familiares, exista una corresponsabilidad de los progenitores, fortaleciendo aquella comunicación respecto a los hijos, y por consiguiente los conflictos e intereses adulto-céntricos pueden bajar, generando un mayor tema de confianza y responsabilidad mutua frente a sus hijos, dando ambientes que sean beneficiosos para su interés superior y desarrollo físico y psicológico.

2.7.2 Visión doctrinaria y documental de la protección integral

En nuestro país, esta visión de la corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia en el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, se la incluyó en la Constitución de 1998[22], las mismas que también se encuentra en la Constitución de Montecristi del 2008[23]. Buscando el cuidado, protección y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en todos los ámbitos de su desarrollo físico, psicológico y emocional.

La formación en el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes, es un principal enfoque del Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, asegurado desde un enfoque en el cual desea proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes (OEI, 2013).

Jaramillo, Núñez y Trujillo (2015), establecen que los progenitores son quienes tienen la obligación y responsabilidad[24] frente a sus hijos, niños y adolescentes en lo que respecta al cuidado y la debida formación, tal consideración, es dado por la existencia de una regulación

[22] Constitución de 1998 (Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998) Artículo 40.- El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones. Promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos. Al inscribir el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación, y en el documento de identidad no se hará referencia a ella.

[23] Constitución de la República del Ecuador (20 de octubre de 2008). Registro Oficial N° 449. Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

[24] Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003) Registro Oficial N° 737. Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

de dichos parámetros en marcos legales nacionales como internacionales; instrumentos que reconocen que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, que deben gozar de un cuidado y formación de relación parental equilibrada para su debida protección integral. Además, de conformidad a lo que establece el artículo 100[25] del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En síntesis, en este capítulo, se trató de contextualizar, la idoneidad de relaciones entre hijos y progenitores, a raíz de una separación o divorcio; fortaleciendo sus lazos filiales a través del régimen de visitas, que puede ser fijado en un proceso extrajudicial como es la mediación; sin embargo, a la existencia de nudos críticos no resueltos o por manipulaciones entre los progenitores, es necesaria la participación del modelo interdisciplinario para garantizar acuerdos satisfactorios en el régimen de visitas que conlleven a la protección de los derechos de los hijos o hijas. Además, en los casos con alienación parental e incumplimiento de los acuerdos de mediación, pueden producir impactos que conducen en impedimentos en el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, viéndose afectados en su vida adulta; vulnerando los derechos y principios de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran amparados en el marco legal ecuatoriano e internacional.

El siguiente capítulo, es aquel destinado a analizar los casos de régimen de visitas (2017-2018) del CEMASC PUCE, que hayan sido trabajados en conjunto Trabajo Social de los Consultorios Jurídicos, a fin de que se pueda apreciar con más precisión la necesidad del enfoque interdisciplinario. Además de aquellos casos que no llegaron al área de trabajo social, sin embargo, la mediadora del CEMASC PUCE transversalizando los aspectos psicosociales de los niños y adolescentes.

[25] Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003) Registro Oficial N° 737.Art. 100.- Corresponsabilidad parental. - El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

Capítulo 3: Resultado del análisis de casos del régimen de visitas, en los años 2017-2018 en el CEMASC -PUCE

3.1 Impactos de fijación del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes en actas de mediación con enfoques interdisciplinarios, a través de enfoques

El régimen de visitas es un derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, que implica continuar el vínculo paterno filial con los progenitores que por efectos del divorcio o separación salieron del hogar.

Los autores Cortez, Jaramillo, Díaz, Ruano, Pinzón, Zaidán y entre otros, dan una perspectiva según su ámbito, conocimiento, formación y experiencia, sobre el régimen de visitas cuando es fijado desde un enfoque interdisciplinario, que, a mi juicio en estas perspectivas, se encuentran atravesadas por tres enfoques: social, psicológico y el legal, que los sintetizo de la siguiente manera:

3.1.1. Enfoque social

En relación al derecho de visitas, que acuerdan los progenitores en la audiencia de mediación, con o sin controversia, antes del acuerdo la sugerencia sería que, los progenitores reciban apoyo psicosocial, y en el caso de contar con un profesional en psicología, es importante de trabajo social, como es el caso del CEMASC PUCE que recibe apoyo que según su modelo recibe apoyo de la trabajadora social de los Consultorios Jurídicos Gratuitos, para efectos de orientar positivamente el ejercicio de este derecho que tienen los hijos y los progenitores, en los acuerdos de mediación.

En el acuerdo de régimen de visitas, fijado tanto por mediación o vía judicial, es necesario que los progenitores entiendan que el fin primordial, no es solamente un horario de visitas; sino que existe un objetivo inmerso en el mismo para continuar el vínculo filial que se consolida en el tiempo. Y es por esta razón que, el aporte de trabajo social es tratar aspectos que coadyuven para que los objetivos se cumplan. Según los informes de trabajo social, Jaramillo (2019) manifiesta que, cuando los progenitores antes de la fijación, de dicha institución, presentan

niveles de ansiedad muy elevadas, hay mucho riesgo que al momento del encuentro sirva más para que afloren los conflictos no procesados, que genere roces entre los progenitores e inclusive lleguen a la violencia verbal o física. La intervención del trabajo social, en estos casos, es fundamental para ayudar a las partes, a bajar los niveles de ansiedad, trabajar los nudos críticos, trabajar los temas que dificultan que el régimen de visitas se cumpla con normalidad, buscando que esta institución entre progenitores e hijos sea una experiencia grata y fluya entre ellos; en algunos casos, que los progenitores no se reciben apoyo interdisciplinario podría ser que los acuerdos de régimen de visitas en mediación reboten, es decir no se pueden cumplir satisfactoriamente.

Además, la trabajadora social, a través de un análisis del régimen de visitas, menciona que debe existir una pregunta muy importante en mediación, cuando un progenitor pone muchos obstáculos en este acuerdo, la misma que es ¿Qué teme? Manifiesta que, debido a que esta intervención profesional detecta señales de riesgo; considerando que, muchas veces detrás de los conflictos que son explícitos, haytambién temas que pueden ser más importantes que están inmersos, es decir, aquellos temores de las personas, por ejemplo, la madre impide, obstaculiza, no permite, que se concrete el régimen.

En estos casos, es necesario ver cuáles son las razones que dan lugar a dichos actos, también los miedos a la pérdida, es decir, por ejemplo, en el caso de existir una nueva pareja las personas temen que los afectos se pierdan con sus hijos, o el temor que les pase algo, por la presencia de un tercero, debido a que aunque sea pareja de uno de los progenitores no ha sido parte del vínculo familiar; es por esta razón que, si se trabaja aquellos temores, se puede llegar acuerdos donde las actitudes positivas de los progenitores van ayudar a que este derecho se cumpla sin mayores tensiones en beneficio de los hijos y progenitores.

En la fijación del régimen de visitas, es importante señalar que, las necesidades de los niños, niñas y a adolescentes también se hacen presentes y en el caso de niños menores de doce años,

ocurre que, en mediación o en proceso judicial, se obvia su opinión en este tema, lo que significa que, se les quita voz; puede ser que un infante no diga que quiere continuar relacionándose con su progenitor, sin embargo, este aspecto es importante y por eso se encuentra en la norma de niñez y adolescencia, sobre la escucha del mismo; no obstante que, estas necesidades son representadas por sus padres; en el caso de adolescentes estos también tienen la necesidad de continuar la relación con el progenitor que salió del hogar, pese a ello tanto la Convención de Niños, Niñas y Adolescentes como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determina que, en estos casos ellos pueden ser escuchados en relación al tema para poder definir un acuerdo de régimen de visitas entre padres e hijos.

Por tal razón, es importante, verificar riesgos, en conjunto con antecedentes de las relaciones de los padres con niños sobre el cuidado, es necesario analizarlos y replantearlos previa a la audiencia para que esto se despeje debidamente. Cuando las personas no encuentran un sentido a las cosas la gente no se engancha, el momento que lo encuentran, lo asume.

3.1.2. Enfoque psicológico

Díaz (2019)[26], en una entrevista realizada manifestó que, al tener una experiencia en una Institución Pública anterior, como es la Defensoría Pública, trabajó en conjunto con otro terapeuta familiar sistémico, Marco Ruano, y una trabajadora social, siendo un apoyo importante porque muchas veces en las audiencias de mediación suelen salir a flote temas que, a la vista, un ser humano no se da cuenta con facilidad, como puede ser la existencia de problemas familiares. Entonces, cuando se daba lugar a mediaciones en conflictos familiares, y el caso se derivaba a estos dos profesionales, las partes recibían asesoría desde un enfoque sistémico en proceso de terapia para que sus angustias, preocupaciones o problemas vayan disminuyendo y la convivencia familiar sea más sana.

[26] Terapeuta familiar sistémico, actualmente trabaja en el Centro Integral de la familia. Entrevista realizada el 15 de mayo del 2019.

En mediación quienes llegan a acuerdos son las partes, sin embargo, para Ruano (2019), en nuestro país existe una cultura "complicada", es decir, la gente "bota" el problema, pero tras este no se dice las necesidades, que inclusive no están siendo claras. El mediador o la mediadora tiene que hacer preguntas que ayuden a clarificar las necesidades no dichas, al igual que el equipo interdisciplinario. En muchas ocasiones, la mayoría de los progenitores que han salido del hogar y están bajo la institución del régimen de visitas ya acordado, no pasan con sus hijos, más bien quienes se encargan del cuidado son los abuelos, tíos, o cualquier miembro de su familia, es decir, la familia ampliada, pese a que ellos pactaron la forma en cómo se desarrollarán los horarios de visitas.

En estos casos, el trabajo del equipo interdisciplinario está orientado para fortalecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Siguiendo a Ruano, menciona que, es necesario tener en cuenta ciertas estrategias comunicacionales como es el caso de hacer preguntas circulares[27] para clarificar un problema, para determinar necesidades. Uno de los aspectos que aborda el enfoque interdisciplinario, en procesos de mediación es indagar si uno de los progenitores que saca a los hijos hace uso de la droga, incluso en terapias familiares se habla de la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en estos casos; se trata de temas no hablados, necesidades no clarificadas que el equipo interdisciplinario detecta y puede ayudar.

En este sentido, para Leber (1993) (citado por Salzberg 1993) existen varios factores por los cuales los progenitores y también niños y adolescentes, ante un incumplimiento de acuerdo de régimen de visitas, recaen en ansiedad y angustia, esta situación los lleva a una incertidumbre acerca de su relación con su progenitor, al no compartir aquellas actividades escolares, artísticas, o lúdicas, simples comentarios que desvaloricen su integridad, reflejándolo negativamente en su desarrollo, problemas emocionales, psicológicos y adaptación normal a la

[27] Las preguntas circulares, son aquellas que se formulan con el fin de obtener un contenido emocional, es importante debido a que las partes, se ponen en una posición de empatía (El Mediador, s.f.)

sociedad; poniéndolos inclusive en una posición de incertidumbre acerca de qué será con aquella lealtad ante dicha persona que admira, de ser el caso.

Para Martínez (1998) (citado por Rodríguez 1998), hay que tener muy en cuenta que, los niños, son personas que tienen necesidades y requieren cuidados como toda persona. Aquellos responsables en velar por sus derechos y obligaciones, es la familia, la sociedad y el Estado. El crecimiento y desarrollo de los niños y adolescentes, hacen que también produzcan cambios en cuanto al cuidado que se les debe dar, a fin de que sus derechos no se encuentren vulnerados.

3.1.3. Enfoque legal

El enfoque legal de esta investigación, está dado por Instrumentos Internacionales, la normativa ecuatoriana como es la Constitución del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Ley de Arbitraje y Mediación, esta última, aparir del año 1997, nuestro país cuenta con una amplia posibilidad de que este tema familiar sea desarrollado a partir de una audiencia de mediación.

La mediación presenta múltiples aspectos que benefician a las personas que acceden a la misma, destacando algunos de ellos como, el control directo que tienen las partes en la toma de decisiones para la elaboración de los acuerdos, la reducción del tiempo en el trámite, máximo setenta y dos horas por lo que se trata de un procedimiento ágil, por otro lado. A diferencia del proceso judicial, por la gran carga procesal, un juicio en tema de familia demorará como mínimo, tres o cuatro meses, dependiendo de muchas circunstancias, debido a que en este ámbito judicial primero, se presenta la demanda, hasta que se la califique, y el tiempo que más se demora es hasta citarle a la otra parte, es decir a el progenitor que tiene la tenencia, dando lugar a la demora del trámite (Pinzón, 2019)[28].

[28] Coordinador del área de niñez de los Consultorios Jurídicos de la PUCE desde hace siete años.

Por otro lado, Zaidán (2019)[29], en relación al régimen de visitas, manifiesta que, es una de las mejores alternativas debido a que los progenitores conociendo sus tiempos, las necesidades de sus hijos puedan llegar a un acuerdo en lugar de que intervenga un tercero que no conoce la disponibilidad de tiempo de cada uno, las necesidades a fondo de los hijos, los horarios de los mismos, entre otros aspectos.

En el mismo tema, Zaidán (2019) sostiene que, tanto en el Función Judicial como en las audiencias de mediación, el régimen de visitas debe ser de calidad no de apuro; para ilustrar mejor, Pinzón (2019) manifiesta que, cuando se presenta una demanda de régimen de visitas en los Consultorios Jurídicos de la PUCE, siempre entre las pruebas más importantes que se solicita, y que no se debe prescindir, es la investigación de la Oficina Técnica de Judicatura, como órgano auxiliar de la justicia, desarrollando un papel importante que es investigar, analizar, el comportamiento de los progenitores, del niño, y dar luces al juez si es que las visitas son aplicables, incluso sugiriendo las horas, especialmente cuando son niños de menos del año de edad.

No obstante, no hay que dejar a un lado la conciliación (materia judicial) en las audiencias, donde al tener un juez proactivo que no se limita solamente por formalidad, sino que se involucra realmente, de esta manera ayudando más a concientizar más a los progenitores, de la afectación que puede tener los niños y adolescentes a la ausencia de uno de los dos progenitores, por tal motivo, un buen juez puede consultar a las partes las realidades de cada uno de ellos a fin de que pueda pasar tiempo con sus hijos, velando y poniendo en privilegio a los niños y sus actividades (Zaidán, 2019).

[29] Docente de la facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, experto en temas constitucionales y derechos humanos.

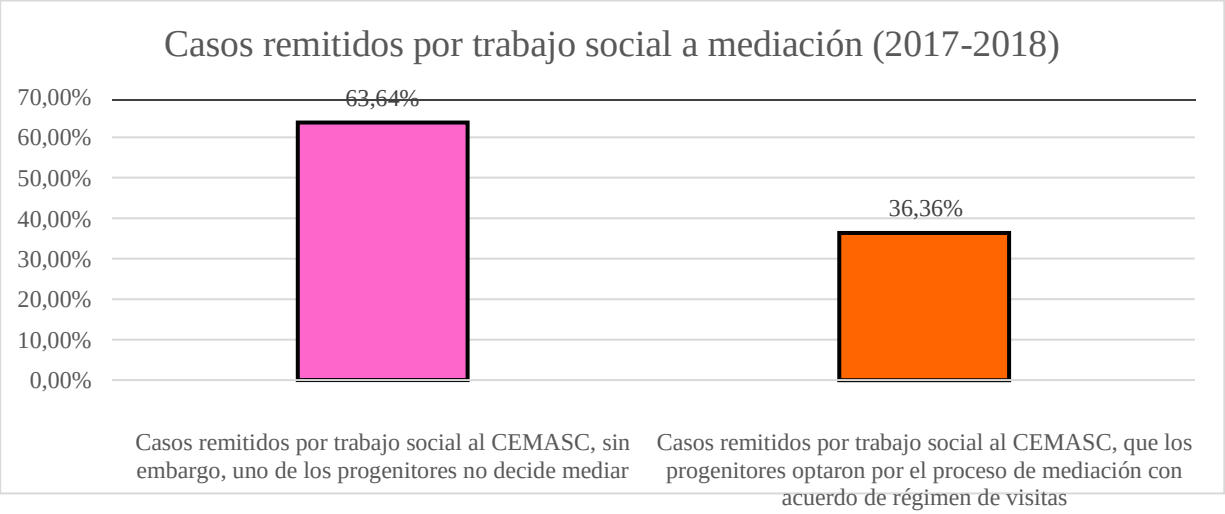
3.2 Revisión de acuerdos de mediación del CEMASC PUCE (2017-2018) sobre régimen de visitas

Análisis de los casos de régimen de visitas remitidos de trabajo social a mediación por derivación del centro de mediación o del área de trabajo social con acuerdos o sin acuerdos de mediación, en base a los principios que se encuentran establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 9, 10 y 11:

3.2.1 Síntesis de los casos remitidos por trabajo social a mediación:

Cuadro 2

Revisión de acuerdos de mediación del CEMASC PUCE (2017-2018) sobre el régimen de visitas		
Régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia (2017-2018) ***Tabla 1 y Tabla 5***	**128 (90+38)**	
Detalles	**Número de casos**	**Porcentaje**
Casos remitidos por trabajo social a mediación (2017-2018)	**11**	**100,00%**
Casos remitidos por trabajo social al CEMASC, sin embargo, uno de los progenitores no decide mediar	7	63,64%
Casos remitidos por trabajo social al CEMASC, que los progenitores optaron por el proceso de mediación con acuerdo de régimen de visitas	4	36,36%



Elaborado por: Camila Ayala (2019)

Fuente: Libros de actas 2017-2018 del CEMASC PUCE

Interpretación del cuadro 2:

Observamos que, de los 11 casos remitidos e intervenidos por trabajo social, a mediación en los años 2017-2018, en el 63,64% uno de los progenitores no decide mediar. Y, el 36,36%, de estos casos intervenidos, los progenitores optaron por el proceso de mediación con acuerdo de régimen de visitas.

Análisis individual de los casos intervenidos por trabajo social en los años 2017-2018 (11 casos) remitidos al CEMASC PUCE

Caso "A" (fecha: 21 abril 2017)

1. **Identificación del caso:**

- Edad señora: 32
- Edad señor: 32
- Edad hija: 6 años

Observaciones: El progenitor, solicita la mediación y la madre se negó a seguir el proceso en mediación.

Informe de trabajo social para mediación

La pareja estuvo casada por un tiempo de diez años, sin embargo, tiempo después el progenitor al iniciar una nueva relación, voluntariamente decide salir del hogar, ante esta situación la cónyuge se encuentra totalmente abrumada, asustada y frustrada y como represalia a la terminación de la relación, niega las visitas al progenitor con su hija, la cónyuge considera que, al existir una tercera persona ajena al círculo familiar, esta situación afecta a la hija. Sin embargo, pese a la separación, el padre aún tiene la voluntad de pasar tiempo con la misma; la madre afirma que cuando la niña sale con el padre este lleva a la nueva pareja, situación que le genera incomodidad a la hija.

Este caso ingresa al Área de Trabajo Social de Consultorio Jurídico, por parte de la cónyuge que solicita se niegue el régimen de visitas para el padre.

Intervención interdisciplinaria: Trabajo social invita a los progenitores a reuniones de asesoría siendo el criterio de negar el pedido de restricción de las visitas, y considera que, los progenitores y su hija en común, se encuentran en un periodo de cambio y crisis, lo cual, puede afectar a los derechos de la niña y del padre, no obstante, el progenitor no puede cortar las relaciones paterno filiales por tratarse de un derecho que tiene la niña y el padre. En tal consideración, el trabajo social, solicitó que, el caso sea derivado a mediación para poder fijar un régimen de visitas que sea idónea para las partes.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños, niñas y adolescentes según nuestra legislación:

2.1 Función básica de la familia:

Existen nudos críticos sin resolver por parte de la progenitora, quien a raíz de aquella frustración e ira al saber que el padre de su hija tiene una nueva pareja, afectó indirectamente las relaciones entre estos dos, no dando a su hija un ambiente familiar idóneo en el que se pueda desenvolver, optando por nuevas alternativas que no afecte la salud integral, física o mental de esta.

2.2 Deber del Estado frente a la familia:

Evidentemente ante el pedido a la negativa de visitas de la madre al padre, el área del trabajo social luego de la intervención psicosocial, optó por derivar el caso a mediación a fin de que las partes puedan llegar al acuerdo en el marco jurídico vigente, con el propósito de evitar una vulneración a los derechos de la hija en común y además del progenitor para ejercer el rol de padre, cumpliendo de manera conjunta la corresponsabilidad parental, sobre las obligaciones dentro del rol de padres.

2.3 El interés superior del niño:

Según el criterio de trabajo social: La posición de la madre de restringir las visitas del padre a la hija, afecta la relación afectiva entre el progenitor con su hija, conlleva a una vulneración a la estabilidad psíquica y emocional de la niña; efectivamente el miedo de la madre que surge por una tercera persona, da paso a dichas actuaciones de la misma, sin embargo, puede existir el caso en que la nueva pareja de su progenitor al momento de convivir con la niña en tiempos de visitas idóneas, ayude y sea parte de aquel desarrollo psicológico y emocional de la niña, además de motivar a fortalecer la relación filial con su progenitor.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "B" (fecha: 24 de abril 2017)

1. **Identificación del caso**

- Edad señor: 74 años
- Edad señora: 51 años
- Edad hija: 7 años

Observaciones: El caso ingresa a mediación derivado por trabajo social y encontramos acta de acuerdo con régimen de visitas.

Informe de trabajo social para mediación

El progenitor, se encuentra casado, y producto de su matrimonio procreó ocho hijos, sin embargo, decidió mantener una relación extramatrimonial, en la cual concibió otra hija de esta segunda relación que, a la fecha, tenía siete años; sin embargo, decide separarse debido a los celos que su conviviente manifestaba hacia la cónyuge. Frente a esta decisión la conviviente, prohíbe las visitas del padre a la hija.

Poco tiempo antes de esta intervención interdisciplinaria el señor fue diagnosticado de cáncer terminal, y por tal razón, insiste con la madre de su hija que le permita un régimen de visitas y esta lo niega.

La ex conviviente, por su parte, manifiesta que, el padre ha tenido conductas erróneas cuando se le ha permitido la salida con su hija, respecto a la alimentación, por tal motivo, ella impide que la vea, menciona, además que, ha tenido enfrentamientos con el señor y asegura que la enfermedad no es verdad.

Intervención interdisciplinaria: Trabajo social, considera que, la ruptura familiar tiene impactos negativos en la hija afectando en la relación con su padre, sin embargo, se considera que puede ser solucionado con ayuda psicológica. Además, trabajo social consideró que el caso puede ser derivado al centro de mediación para fijar régimen de visitas, idóneo.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños, niñas y adolescentes según nuestra legislación**:**

2.1 Función básica de la familia:

La función de la familia es velar por el bienestar de cada uno de sus miembros, y en el caso de los progenitores no imponer sus intereses adulto-céntricos y el descuido de sus hijos. En este caso, existen varios aspectos los cuales se ve que no da lugar a un ambiente adecuado para el desarrollo de la hija, en primer lugar, la madre considera que, el progenitor da un cuidado precario en cuanto alimentación y asistencia a su hija, y, en segundo lugar, en que a la existencia de celos la madre opte por negar el derecho de visitas y asumir la falsedad de la condición de salud de su ex conviviente.

2.2 Deber del Estado frente a la familia:

Es necesario que, en este tipo de casos, el Estado busque armonizar y estabilizar los aspectos psicológicos y legales de los hijos, en este caso la hija en común, que por motivos ajenos a su voluntad y sin ser responsable de actuaciones anteriores está siendo víctima de sus propios padres, dando consigo un impedimento de desarrollo y convivencia con su progenitor que, de ser el caso, padece de una enfermedad terminal y además ser de la avanzada edad.

2.3 El interés superior del niño:

Como ya se ha mencionado con anterioridad, existe un quebranto en el desarrollo y estabilidad en la niña. Por consiguiente, es necesario que para su bienestar y garantizar sus derechos sea prudente manejar un régimen de visitas acorde a sus necesidades y además tomando en cuenta los alcances de los progenitores, debido que, la realidad de cada caso es totalmente diferente.

3. Acuerdos comunes de las partes:

El caso ingresa a mediación: Se llega a acuerdos firmando un acta de mediación la misma que tuvo dificultades en el cumplimiento del acuerdo del régimen de visitas y por tal razón, el caso regresa a trabajo social y se deriva nuevamente a mediación acordándose lo siguiente:

- A partir del periodo de vacaciones escolares, cada semana, la niña estará a cargo de sus progenitores de manera alternada. El señor, los días lunes recogerá a la niña a las 09h00 y la devolverá al siguiente lunes a la misma hora.
- Los días lunes, miércoles y viernes, dentro del periodo de vacaciones, en la semana correspondiente al padre, este encargará a su hija a la madre en el horario de 13h00 hasta las 18h00 que la recogerá nuevamente, considerando que dentro de este horario el padre debe realizarse un tratamiento médico.
- Cuando termine el periodo de vacaciones el régimen de visitas se realizará en la siguiente modalidad: una hora diaria todos los días el padre visitará a la hija en el domicilio de la madre por las mañanas.

Rol del mediador familiar: Pone énfasis de los temas legales y además aspectos psicosociales frente a los progenitores para que estos observen los derechos de niños y adolescentes, y a continuar el vínculo parental para efectos de que no se vulneren sus derechos.

3.1 Análisis y conclusión de los acuerdos de acta de mediación del caso "B"

Los acuerdos que llegaron los progenitores, son detallados, de manera que, no hay forma en que los señores puedan mal interpretar las disposiciones y acogerse a sus propias necesidades más allá de los derechos de la niña y la relación paterno filial con su progenitor.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "C" (fecha 9 de mayo 2017)

1. **Identificación del caso**

- Señor: 23 años
- Niña: 3 años
- Señora: 23 años

Observaciones: El caso ingresa a mediación derivado por trabajo social. Se llega al acuerdo de régimen de visitas.

Informe de trabajo social para mediación

Los progenitores fueron derivados a Trabajo Social de la PUCE, por la primera consulta, su intención era revisar el horario de visitas fijado en mediación en el Centro de Mediación de la Defensoría Pública, en el año 2016, durante esta audiencia la madre afirmó la existencia de un proceso penal en contra del señor, donde era acusado de haber violado a su ex pareja, para todo esto, el progenitor acepta que existe un juicio penal en contra de él, pero reafirma su inocencia, y que va a tener un dictamen favorable debido a que el juicio es falso.

La madre en el informe de trabajo social afirma, desconocer acerca de la existencia de medidas de seguridad que fueron dadas en aquella audiencia mediación, en la que se estableció un acuerdo de horario de visitas, en que el señor podría llevarse a su hija a su domicilio un fin de semana cada quince días, como la causa no está concluida, hay un presupuesto de riesgo, ante lo cual el Trabajo Social recomienda al CEMASC, que puede desarrollarse la mediación y llegar a los acuerdos de revisión de los horarios de visitas; una vez que se dicte una sentencia

favorable al progenitor. Tiempo después, el señor acude nuevamente, con el dictamen abstentivo y además demostrando que no se encuentra factores de riesgo que impida el régimen de visitas con su hija y se llega al acuerdo de mediación.

Intervención interdisciplinaria: Como conclusión trabajo social dispone que los progenitores podrían manejar su caso en el CEMASC PUCE y además de buscar ayuda psicológica a fin de garantizar y fortalecer los roles de progenitores para el bienestar para su hija en común.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños, niñas y adolescentes según nuestra legislación

2.1 Función básica de la familia:

En este caso se puede destacar que, los progenitores, en conjunto, buscan estabilizar los horarios de visitas, pese que, con anterioridad ya habían establecido un tiempo; tratan de mejorarlo para el bienestar de su hija, buscando su desarrollo adecuado dentro de un ambiente apropiado, además, encontrándose dispuestos a tener un apoyo psicológico a fin de garantizar y hacer sólida su comunicación en beneficio de su hija en común.

2.2 Deber del Estado frente a la familia:

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el Estado es el responsable para que, dentro de su marco jurídico, el desenvolvimiento de la familia en la sociedad sea el más adecuado. En este caso, si el Estado no hubiera dado lugar a la justicia, demostrando el estado de inocencia del señor en un juicio falso en su contra, la relación paterno filial con su hija se hubiera visto afectado en gran magnitud, más aún, cuando los señores son quienes buscan fortalecer la relación como progenitores.

2.3 El interés superior del niño:

Como se ha mencionado, este es un caso donde se busca beneficiar la relación paterno filial de la hija, resguardando los derechos de la niña, hasta que aquellas circunstancias que tenía el progenitor, debían ser resueltas con anterioridad y en beneficio del mismo, todo esto, con el fin

de implementar o ser más flexible a las horas ya previamente planteadas en el proceso ya existente de mediación en la Defensoría Pública; llevando consigo a que la hija pueda permanecer de forma adecuada en su psiquis y emociones.

3. **Acuerdo de acta de mediación del caso "C"**

Acuerdos comunes de las partes

El régimen de visitas por parte del progenitor será de la siguiente forma: el señor visitará a la hija cada quince días, desde los viernes a las 17h00 y reintegrándola al domicilio de la madre los domingos a las 17h00. Los feriados existentes durante el año, se alternan entre los progenitores. En relación a las vacaciones escolares, que tienen una duración de aproximadamente dos meses, las partes acuerdan que el señor podrá pasar dos semanas de cada mes con la hija las mismas que serán intercaladas previa coordinación con la madre.

Rol del mediador familiar: Pone énfasis de los temas legales y además aspectos psicosociales frente a los progenitores para que estos observen los derechos de niños y adolescentes, y a continuar el vínculo parental para efectos de que no se vulneren sus derechos.

3.1 Análisis del caso y conclusiones:

Es importante destacar que, luego del apoyo interdisciplinario y de contar con una sentencia penal favorable al progenitor, se llega a acuerdos que posibilitan la relación paterno filial sólida entre el padre y la hija, de tal manera que, mediante el régimen de visitas, podrán compartir tiempo de calidad tanto fines de semana como en otras fechas que requiere de su cuidado.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "D" (fecha: 30 junio 2017)

1. **Identificación del caso**

- Edad señor: 30 años
- Edad señora:32 años
- Niño: 6 años

Observación: En este caso, trabajo social deriva a mediación para que se haga la audiencia.

Informe de trabajo social para mediación

Los progenitores mantienen una relación de convivencia por diez años y durante ese tiempo, procrearon una hijo de seis años de edad; la pareja se separa a raíz de que el señor inicia una nueva relación de pareja, lo que conllevó a que la madre opte por negar las visitas del padre y el hijo en común, pues consideraba que, no es recomendable que su hijo conviva con la nueva pareja del señor, además de ya tener un acontecimiento en el que el hijo de esta persona, de ocho años de edad, agredió al suyo, además manifiesta que, efectivamente el señor hace tres meses ha venido incumpliendo la pensión de alimentos y su comunicación se ha ido agravando por cambios hostiles en su comportamiento.

Intervención interdisciplinaria: Caso conocido por trabajo social donde se busca reforzar los roles de los progenitores en el marco de la norma, todo esto, a partir de la entrevista con los mismos.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños, niñas y adolescentes según nuestra legislación**:**

2.1. Función básica de la familia:

En este caso es importante tener claro que, se debe velar por el cuidado de los hijos, y de cierto modo, crearles un panorama amplio sobre la realidad del ambiente familiar en el que se desarrollará a partir de la separación de los progenitores, el cual no es motivo alguno para que afecte al niño de ninguna forma. Por tal razón, si se considera que existe algún tipo de violencia en el entorno familiar de la nueva pareja hacia su hijo, en consecuencia, el vínculo paterno filial debe continuar en un ambiente equilibrado por lo que se requiere trabajar sobre la seguridad en este aspecto.

2.2. Deber del Estado frente a la familia:

En temas de violencia, el Estado es quien debe proteger a sus víctimas, independientemente del tipo de violencia ya sea verbal o física, más aún cuando estas personas se encuentran en el grupo de vulnerabilidad. Además, el Estado, a través de su marco de la ley, debe asegurar la convivencia y desarrollo adecuado y digno dentro de la familia.

2.3. El interés superior del niño:

Un ambiente familiar donde existe violencia, es el menos adecuado para un niño, niña y adolescente, porque, en primer lugar, no ayudará positivamente en su desarrollo psicológico ni emocional, y en consecuencia tendrá demostraciones negativas al momento de exteriorizar su comportamiento, en un espacio social y familiar; haciendo de este, una errónea interpretación de creer que es algo totalmente correcto a aquello que no lo es.

3. Acuerdo de acta de mediación del caso “D”

El caso ingresa a mediación y se llega a acuerdos firmando un acta de mediación la misma que busca evitar aquellas dificultades que den lugar a el incumplimiento del acuerdo del régimen de visitas se acuerda lo siguiente:

- El progenitor por temas laborales solamente tiene un día libre a la semana y en este día coordinará con la madre del hijo en común, para retirar al hijo a las 14h00 de la guardería donde el niño se encuentra matriculado y lo devolverá hasta las 19h00.
- Se compromete a compartir el tiempo del régimen de visitas exclusivamente con el niño y no involucrarlo personas que no tienen parentesco con el hijo. Los días sábados de manera alternada sacará a su hijo del hogar de la madre a las 09h00 de la mañana y lo devolverá hasta las 17h00.

Rol del mediador familiar: Pone énfasis de los temas legales y además aspectos psicosociales frente a los progenitores para que estos observen los derechos de niños y adolescentes, y a continuar el vínculo parental para efectos de que no se vulneren sus derechos.

3.1. Análisis del acta de mediación y conclusión:

Si existen factores de riesgo o manifestación de vulnerabilidad en el hijo por la aparición de una nueva persona en su entorno familiar, es necesario que, se evite y se sepa manejar con precisión aquellos asuntos que se pueden agravar, tanto en el comportamiento de la madre como también en el rol del progenitor ante el cuidado primordial de su hijo, en el momento del régimen de visitas.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "E" (fecha: 23 de enero 2018)

1. **Identificación del caso:**

- Señor 36 años
- Mellizos de 14 años y niña de 8 años (3 hijos)
- Señora 42

Observaciones: Pese a la voluntad del progenitor que realizar audiencia de mediación, el caso no fue ingresado por las partes al CEMASC PUCE.

Informe de trabajo social para mediación

La pareja estuvo en una relación por el tiempo de tres años, sin embargo, debido a la existencia de conflictos permanentes, tomaron la decisión de separarse al inicio del embarazo de la última hija en común. Tiempo después, el progenitor contrajo nupcias con su nueva pareja, con quien no han procreado hijos en común.

Cabe señalar que, el progenitor mantiene una comunicación distorsionada con la madre de sus hijos y con uno de los mellizos, debido a que uno de los mellizos le informó que su hermano le había introducido en el consumo de drogas, y según la madre esta conducta es parte de la edad y lo asume como una situación normal de la edad, en cambio, el padre ha propuesto que los hijos entren a un centro de rehabilitación.

Pese que ha perdido contacto con sus hijos, el señor desea retomar su relación paterno filial a través del régimen de visitas, muy aparte de encontrarse al día con las pensiones alimenticias.

Por su lado, la madre manifiesta que, el padre no es cumplido y puntual con las visitas que han programado, además que sus hijos no tienen buena relación con la familia extendida del mismo. A través de un audio, que fue presentado a la trabajadora social, los hijos expresaron cada uno sus puntos de vista: uno de ellos, con quien tiene las diferencias, no quiere retomar el régimen de visitas por dolor y resentimientos, en cambio sus otros dos hijos, están dispuestos a hacerlo siempre y cuando no sea con la nueva pareja, ni con la abuela paterna por ser excluyente e inclinada por sus otros nietos.

Intervención interdisciplinaria: El área de interdisciplina manifestó que, evidentemente existe una mala relación entre los progenitores e hijos que dificulta el dialogo, pese a ello estaban dispuestos a intentar establecer un régimen de visitas acorde a las necesidades de los hijos en común. Y recomienda a los progenitores que el caso ingrese al Centro de Mediación.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños, niñas y adolescentes según nuestra legislación

2.1. Función básica de la familia:

Este caso refleja varios aspectos, uno de ellos es que, la familia busca el bienestar de los hijos, tratando de precautelar aquellos daños que inclusive la sociedad a veces distorsiona, independientemente de aquellas diferencias que pueden suscitar entre los progenitores. Por otro lado, la familia extendida también tiene la obligación de cuidado y protección para los niños, niñas y adolescentes, debido a que es necesario que se sientan protegidos y no excluidos. Y, por último, terceras personas pueden ser un tanto impactante en la vida de los adolescentes, más aún, cuando los progenitores son quienes tienen actitudes un tanto hostiles con sus hijos. lo cual es este caso ha dado cabida, para que sus hijos se limiten al momento de aceptar el régimen de visitas y no encontrarse en un especio cómodo para desenvolverse junto a su progenitor.

2.2. Deber del Estado frente a la familia:

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, planteó en su página oficial desarrollar programas con el fin de apoyar y proteger el entorno familiar y sus relaciones, todo esto a través de capacitaciones tanto a técnicos profesionales y a las familias. Con el fin de que exista una protección anticipada ante todas las circunstancias que se debe pasar en cada etapa familiar. Todo esto a través de guías para las buenas relaciones interfamiliares, en conjunto con acompañamiento y apoyo familiar y con aquella formación de técnicos, sean quienes detecten abusos o riesgos comunicando oportunamente a servicios sociales estatales (Ministerio de Inclusión, Económica y Social, s.f.).

El Estado tiene responsabilidad social frente a la familia, cuáles son las políticas públicas para fortalecer los roles de los progenitores. Este rol es pasivo, orientando el deber ser, pero nada más.

Frente al primer aspecto que fue tratado en el primer punto, es necesario e importante que el Estado es quien brinde las medidas de seguridad suficiente a la familia, para garantizar que este tipo de escenarios no surjan. Debido a que muchas ocasiones, dan pie a crisis familiares como es el caso, en el que uno apoya y el otro progenitor busca la manera de poder combatir aquellas actitudes y comportamientos que de cierto modo afecta el interés superior, derechos y obligaciones de sus hijos adolescentes.

2.3. El interés superior del niño:

En este caso, el interés superior del niño se ve afectado por cuanto la progenitora no promueve la continuación del vínculo paterno filial con los hijos; como represalia al rompimiento de su relación con el padre y el matrimonio de este con una nueva pareja. Además, la conducta de los hijos frente a las drogas tampoco ha podido ser contralada y limitada por esta, no obstante que, el progenitor intenta romper este círculo de adicción. Existe un alto riesgo por el consumo de drogas, y también por la afectación emocional y psicológica de los hijos, de

la separación que produce relaciones antagónicas de la familia, contexto que no promete un diálogo efectivo.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores. El caso fue abandonado.

Caso "F" (fecha: 27 de febrero 2018)

1. **Identificación del caso**

- Edad señor: 24 años
- Edad señora: 23 años
- Edad niña: 3 años

Observaciones: Este caso, aunque fue derivado de trabajo social, nunca ingresó a mediación.

Informe de trabajo social para mediación

Los progenitores convivieron por un tiempo de dos años, sin embargo, decidieron separarse por mutuo acuerdo, en su relación no hubo violencia física, pero si verbal. Pese a la existencia de cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias por parte del progenitor, la madre, prohíbe el régimen de visitas aludiendo que, este vive en el sur de la ciudad y que el sector del domicilio es peligroso para la niña.

El progenitor manifiesta que, las pocas veces que ha podido ver a su hija, ha sido en el norte de la ciudad, sector donde vive la madre de su hija, por un tiempo no mayor a dos horas, manifestando además que, esta situación da a lugar que su hija no se encuentre familiarizada con él y su familia extendida paterna.

Intervención interdisciplinaria: El trabajo social de la PUCE, según la evaluación realizada, sugiere que el caso se derive al centro de mediación caso contrario viendo la necesidad sea ingresado al área de niñez.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños, niñas y adolescentes según nuestra legislación.

2.1. Función básica de la familia:

Como se ha mencionado con anterioridad, la familia se encuentra en la obligación de brindar a los hijos, lugares donde su desenvolvimiento sea el más adecuado, apegado a sus derechos y obligaciones. La vulneración surge cuando uno de los progenitores trasgrede el vínculo paterno filial de los niños y progenitores como en este caso.

2.2. Deber del Estado frente a la familia:

El Estado garantizará a la familia, un espacio adecuado para su formación y crecimiento, tomando medidas de seguridad idóneas, el sector del domicilio de uno de los progenitores, no debería ser un factor para impedir las relaciones filiales entre padres e hijos.

2.3. El interés superior del niño:

Como se mencionó, un tema de sectorizar, provoca que surjan miedos, dudas y preguntas en sus hijos; no entender el por qué no puede compartir tiempo con su familia extendida o estar en casa con su progenitor. Esto no ayudará en su desarrollo emocional, ni psicológico, sino brindará un sin número de dudas erróneas acerca de los sectores en la ciudad, su inseguridad emocional y personal al momento de desenvolverse crecerá, además de desconfiar de la capacidad del progenitor al momento de protegerle.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores. Caso fue abandonado.

Caso "G" (fecha:16 de mayo 2018)

1. **Identificación del caso**

- Señora: 29 años
- Señor: 30 años
- Hijo: 5 años

Observaciones: Las partes no ingresaron el caso al centro de mediación por decisión voluntaria.

Informe de trabajo social para mediación

La pareja convivió por dos años, pero decidieron separarse, a raíz de una serie de manifestaciones de celos. Posteriormente, la señora interpone juicio de alimentos, y en cuanto al régimen de visitas, se lo desarrollaba de manera regular conforme a como lo establecían de manera verbal los progenitores, dada mayormente los días viernes hasta domingo para que el niño pueda tener contacto con la familia extendida paterna.

El padre interpuso una demanda de régimen de visitas a fin de poder formalizarlo, sin embargo, su abogado, actuando de manera irresponsable, mencionó en la demanda que la madre impedía las visitas, para ello el progenitor acepta el error de su abogado, manifestando el estar de acuerdo para llegar a enmendar el conflicto de mejor manera, ya que su única intención era formalizar el régimen de visitas que se ha venido dando y a demás regularlas en feriados y vacaciones.

Intervención interdisciplinaria: El trabajo interdisciplinario, manifiesta la importancia de que el caso sea derivado al centro de mediación, para tratar asuntos relacionados a sus roles como padres.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños niñas y adolescentes según nuestra legislación.

2.1. Función básica de la familia:

En el presente caso, los progenitores buscan la manera de cumplir idóneamente las funciones básicas de cuidado de su hijo en común, destacando que, de manera verbal trataban de dar soluciones para que el progenitor que salió del hogar pueda mantener contacto con el hijo, evitando así, perder aquellas responsabilidades, sin embargo, buscan formalizar y solidar la forma de proceder tanto en feriados como en vacaciones, para su efectiva convivencia inclusive con la familia extendida del niño.

2.2. Deber del Estado frente a la familia:

De igual manera, lo que busca el Estado es que en dichas circunstancias en base de aquellas vías en las que los progenitores busquen formalizar y regular debidamente la institución del régimen de visitas, se vele por los derechos y principios, en este caso, del niño a fin de que estos no se vulneren en ninguna circunstancia.

2.3. El interés superior del niño:

Según lo que dispone el artículo 11, del CONA, que es necesario que las autoridades entre ellas las judiciales, den lugar a acciones y decisiones acorde a los derechos de los niños, y adolescentes; sin embargo, en este caso el abogado, en la demanda correspondiente, actuó de mala fe estableciendo falacias, lo cual pudo afectar la comunicación de los progenitores y de esta manera, negativas rotundas del derecho del régimen de visitas por parte de la madre, y por ende afectación en el desarrollo del hijo, yéndose en contra los principios reconocidos en la norma, en concordancia con el artículo 256 primer inciso[30] del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "H" (fecha: 5 de junio 2018)

1. **Identificación del caso**

- Señor: 24 años
- Señora: 25 años
- Niña: 2 años

Observaciones: Las partes no ingresaron el caso al centro de mediación, pese a la derivación de trabajo social.

[30] Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003) Registro Oficial N° 737.Art. 256.- Principios rectores- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código.

Informe de trabajo social para mediación

Los progenitores, nunca convivieron, sin embargo, existe un juicio de alimentos con pensión de USD$ 110,00 dólares, cuyo valor hasta el momento de la intervención interdisciplinaria se encontraba al día, a pesar de ello, la madre niega las visitas del progenitor con su hijo de dos años de edad, sin explicación alguna.

Según el informe de trabajo social, no existe algún tipo de riesgo familiar, para que el progenitor saque al niño del hogar, el mismo que tiene la voluntad de fortalecer su figura paterna; considerando su historia familiar que su padre falleció cuando él era un niño y su madre abandonó el hogar cuando él tenía 12 años de edad, por tal razón, quiere lograr estabilidad emocional para su hijo.

La madre del niño niega aquella afirmación en su contra, acerca de la negativa de visitas, manifestando que este régimen sea regulado judicialmente con su abogado.

Intervención interdisciplinaria: Trabajo social, pudo evidenciar que, no existen suficientes razones para negar el régimen de visitas del padre y la hija, además, recomienda que este tema sea abordado para mejorar las relaciones, en beneficio de los derechos del hijo en común, y por tal razón el caso fue derivado a mediación con apoyo de terapia.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños niñas y adolescentes según nuestra legislación**:**

2.1. Función básica de la familia:

Es importante que la familia, sea el eje fundamental de protección y apoyo emocional en la vida de aquellos miembros que la conforman. Cuando existen antecedentes, como en el caso del señor, donde a raíz de la muerte de su figura paterna, la madre decidió abandonarlo desde temprana edad, los factores de riesgo en su vida pudieron aumentar y hacerse presente con su hijo, sin embargo, pese a ello, este progenitor se formó con la intención de criar al niño brindándole aquellos derechos y cuidado necesarios.

2.2. Deber del Estado frente a la familia:

En base a políticas el Estado, debe precautelar derechos de cada una de las familias que se encuentran en diferentes realidades, en las que pueden dar lugar a aspectos negativas en el desarrollo correcto de cada una de las personas, frente a sus responsabilidades, derechos y obligaciones.

2.3. El interés superior del niño:

Cuando un miembro de la familia, como en el caso del progenitor, tiene dificultades de gran magnitud, todos los miembros de la familia se encuentran afectados directamente, y tienden a reflejarlo en su vida adulta con total normalidad, sin embargo, en este caso el progenitor, no reproduce el abandono que vivió y busca un acercamiento con su hijo a fin de garantizar una comunicación y relación paterno filial fluida, velando por su desarrollo y cuidado emocional y psicológico, quizá viendo una perspectiva de no repetir nuevamente su infancia en su hijo, sino todo lo contrario, formar parte de la vida y crecimiento en varias actividades.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "I" (fecha: 19 de junio 2018)

1. **Identificación del caso**

- Señor: 23 años
- Señora: 24 años
- Niña: 3 años

Observaciones: Las partes no ingresaron el caso al centro de mediación.

Informe de trabajo social para mediación

Tras una convivencia de cuatro años, la separación de la pareja se dio a consecuencia de una infidelidad por parte de la señora, quien si lo reconoció. El progenitor manifiesta que, la vivienda donde se encuentra la señora no es adecuada para su hija de tres años de edad, debido a que suele dormir en el suelo; además, por información que le proporcionó la maestra de la

escuela donde asiste la niña, conoce que esta suele tener comportamientos agresivos con sus compañeros.

En este caso no existe un juicio de alimentos, no obstante que, el progenitor, de manera voluntaria, pasa una cantidad de USD$100.00 dólares por concepto de pensión alimenticia, y, el régimen de visitas, regulado entre los progenitores, lo han fijado de la siguiente forma: el progenitor retira los días viernes a domingo, previa aprobación de la madre. Por su lado, la progenitora corrobora acerca de la separación, las visitas irregulares y las pensiones alimenticias voluntaria.

Intervención interdisciplinaria: Según trabajo social, los progenitores en este caso desean formalizar el régimen de visitas a través de mediación, manifestando la idoneidad de realizarlo a fin de proporcionar el bienestar de su hija en común.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños, niñas y adolescentes según nuestra legislación**:**

2.1. Función básica de la familia:

De la información proporcionada la progenitora, no asume adecuadamente el cuidado de la hija, poniendo en una posición de vulnerabilidad respecto a su salud y en relación al aspecto de la agresividad de la hija se tendría que investigar cual es el desencadenante de su conducta en la escuela.

2.2. Deber del Estado frente a la familia:

En este caso, es necesario que el Estado busque la protección de derechos en todos sus aspectos a los niños, niñas y adolescentes frente a situaciones que estimulan de forma negativa el cuidado y desarrollo de este grupo. El método de implementar estas seguridades es a través de espacios de trabajo adecuados y necesarios, viviendas y educación idóneos.

2.3. El interés superior del niño:

El cuidado en el desarrollo psicológico y emocional reflejado en la vida adulta, se ven afectados por aquel descuido de los progenitores, al no saber buscar medidas alternas y dejar que su hija desarrolle aspectos negativos en su vida desde temprana edad, los cuales se ven reflejados en situaciones hostiles dentro del establecimiento educativo, además al no proporcionarle su derecho de tener una vida digna, se ha visto afectada, y por último, su relación filial con el progenitor es con duda de la aprobación o no de su madre.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "J" (fecha: 26 de junio 2018)

1. **Identificación del caso**

- Señor: 33 años
- Señora:28 años
- Niña: 6 años

Observaciones: El caso ingresa a mediación derivado por trabajo social.

Informe de trabajo social para mediación

Los progenitores, convivieron por un tiempo de cinco años, luego se separaron por una infidelidad por parte del padre. Acuden a trabajo social con el objetivo de tratar asuntos relacionados a la pensión de alimentos y régimen de visitas, en el primero, formalizarlo y el segundo tratar los obstáculos de la comunicación entre los progenitores respecto al régimen de visitas.

Intervención interdisciplinaria: Trabajo social, vio prudente el acudir a una terapia personal para que pueda replantear su proyecto de vida y rol de padres, además de derivar el caso a mediación.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños niñas y adolescentes según nuestra legislación:

2.1. Función básica de la familia:

En este caso, la aparición de una nueva pareja sentimental, afectó la relación familiar generando una negativa a que se dé un régimen de visitas, situación que vulnera el derecho del niño a mantener una relación afectiva importante con su padre.

2.2. Deber del Estado frente a la familia:

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el Estado, es quien proporcione y garantice derechos a través de su marco legal, a través de varios requerimientos que necesita la sociedad.

2.3. El interés superior del niño:

De ser el caso, el mediador tiene el papel fundamental de direccionar, a los progenitores a fin de que tomen las decisiones correspondientes, dejando a un lado aquellos nudos críticos que dificultan la convivencia entre progenitor e hijo. La nueva pareja, es un tercero que, en este caso, manifiesta actitudes que también le generan responsabilidad al afectar el bienestar de los hijos de su pareja, y el ambiente familiar pese a la separación.

3. Acuerdos de acta de mediación de caso "J"

El caso ingresa a mediación: Se llega a acuerdos firmando un acta de mediación la misma que tiene acuerdos del régimen de visitas cerrado, con el fin de evitar inconvenientes con un régimen abierto, acordando lo siguiente:

Los progenitores acordaron que, de lunes a viernes la hija pasará con su madre, los días sábados, la niña pasará con su padre quien la retirará de la casa de la madre a las 13h00 y el retorno al mismo será el día domingo a las 19h00. Esto se regirá previa coordinación con los padres.

Rol del mediador familiar: Pone énfasis de los temas legales y además aspectos psicosociales frente a los progenitores para que estos observen los derechos de niños y adolescentes, y a continuar el vínculo parental para efectos de que no se vulneren sus derechos.

3.1 Análisis del caso y conclusión:

En los casos de régimen de visitas, con modalidad cerrada es con el objetivo de evitar roces en la comunicación para que los progenitores no tengan pretextos en incumplir con este derecho que favorece al desarrollo integral del hijo.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "K" (fecha: 10 de septiembre 2018)

1. **Identificación del caso**

- Señor: 31
- Señora: 35
- Hijo: 5

Observaciones: No hubo audiencia de mediación, debido a que los progenitores no ingresaron el caso.

Informe de trabajo social para mediación

Los progenitores convivieron por nueve años y se separaron producto de una conducta celopática por parte de la madre, cabe destacar que nunca existió violencia física.

Trabajo social manifiesta que en este caso se observa una latente actitud hostil de la madre hacia el progenitor, por lo cual existe una negativa para que el padre pueda seguir relacionándose con el hija, aludiendo que, no es adecuado que la niña esté sola con el padre; en este caso el padre se encuentra pasando una pensión alimenticia fijada en un juicio de alimentos, por lo que, el progenitor manifiesta que, no existe motivos para que su ex conviviente, le impida ver a su hija. Además, el progenitor, detalla que, al momento de realizar una llamada telefónica con su hija, nota que esta presenta temor, pudiendo ser por motivo de coacción por parte de la madre que está restringiendo sus respuestas y bloqueando la libre comunicación con el padre.

Por su parte, la madre manifiesta que, que según su percepción la hija se encuentra afectada por la ruptura de la relación de sus padres y a la fecha de esta audiencia, la señora madre ha

optado en llevarla a un psicólogo infantil donde es ahí que la niña dice que el padre no la viene a visitar.

Intervención interdisciplinaria: Trabajo social analiza el caso, genera las pautas de orientación y sugiere que el caso se derive a mediación, debido que no existe factores de riesgo, y además que la hija en común se encuentra sometida por triangulación de la madre.

2. **Análisis del caso y conclusión:** A partir de los principios básicos que guían las relaciones entre progenitores y niños niñas y adolescentes según nuestra legislación:

2.1. Función básica de la familia:

Las relaciones familiares marcadas por los celos, la desconfianza, la hostilidad entre los progenitores, son factores suficientes para que los más afectados sean los hijos quienes reciban el impacto de estas relaciones, más aún cuando uno de los progenitores desarrolla una conducta de alienación parental frente al otro

2.2. Deber del Estado frente a la familia:

Es importante, que el Estado, debe contar con una legislación más fuerte y proactiva para que estos derechos se puedan cumplir, en relación también a las madres que niegan las visitas de sus hijos con sus progenitores, sin ninguna justificación.

2.3. El interés superior del niño:

El régimen de visitas, es una instituciones igual de importante que el derecho de alimentos, los dos son derechos y también obligaciones, que son por y para los hijos, sin embargo, los progenitores que se encuentran afectados por una separación, o por celos tienden a manipular estas instituciones afectando en gran magnitud el desarrollo psicológico y emocional de los hijos en común, debido a que, pese a que son incapaces relativos, son personas que entienden la situación de las cosas al ver que sus padres no se llevan correctamente.

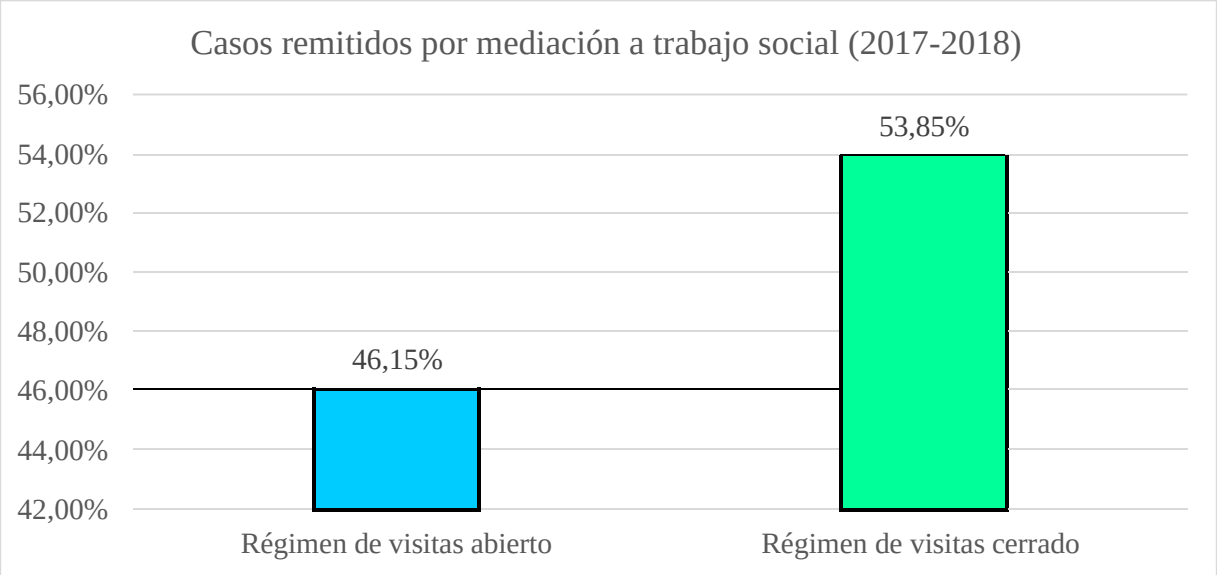
Seguimiento por la investigadora: Por parte de la señora, no hubo respuesta a la llamada telefónica realizada, en cuanto al padre, manifestó que, pese a que no existió ningún acuerdo,

las visitas se dan a la voluntad de la señora. El señor se encuentra al día en el pago de la cuenta SUPA; manifiesta haber intentado llegar acuerdos con la madre de su hijo, sin embargo, ella se abstiene y se tiene que hacer como ella considera necesario, el progenitor además da a conocer que no hubo más asistencia a Trabajo Social.

3.2.2 Síntesis de casos con actas de mediación derivados después del acuerdo a Trabajo Social

Cuadro 3

Revisión de acuerdos de mediación del CEMASC PUCE (2017-2018) sobre el régimen de visitas		
Régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia (2017-2018) ***Tabla 1 y Tabla 5***	**128 (90+38)**	
Detalles	**Número de casos**	**Porcentaje**
Casos remitidos por mediación a trabajo social (2017-2018)	**13**	**100,00%**
Régimen de visitas abierto	6	46,15%
Régimen de visitas cerrado	7	53,85%



Elaborado por: Camila Ayala (2019)
Fuente: Libros de actas 2017-2018 del CEMASC PUCE

Interpretación del cuadro 3:

Observamos que, de los 13 casos remitidos por mediación a trabajo social en los años 2017-2018, en el 53,85% corresponde al régimen de visitas cerrado. Y el 46,15%, corresponde al régimen de visitas abierto.

Casos con acuerdos de régimen de visitas abiertos que se firmó el acta y como un acuerdo de buena fe las partes se comprometieron a acudir al Área de Trabajo Social para fortalecer la relación de los padres y el ejercicio de los derechos de los niños con régimen de visitas.

3.2.2.1 Régimen abierto:

Según Cortez (2019) los regímenes abiertos que acuerdan los padres son a partir de un antecedente satisfactorio por los mismos. Cuando llegan a formalizar el régimen de visitas, como no ha suscitado incidentes, y es lo que les ha venido funcionando, el acuerdo en mediación se hace en este sentido, con respecto de los tiempos del régimen para que los hijos mantengan el contacto con el progenitor que sale del hogar; este procedimiento optado libremente por los padres no ha generado tensiones entre ellos ni en los hijos; únicamente en la audiencia se formaliza este derecho que ha venido desarrollándose con impactos positivos en los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, este régimen que está funcionando, no necesita ajustes ni cambios.

Cuadro 4

Casos de régimen abierto		
N°	**Caso**	**Fecha**
1	Caso “L”	11 de enero del 2017
2	Caso “M”	23 de enero del 2017
3	Caso “N”	3 de julio del 2017
4	Caso “O”	9 de noviembre del 2017
5	Caso “P”	27 de noviembre del 2017
6	Caso “Q”	10 de abril del 2018

Elaborado por: Camila Ayala (2019)
Fuente: Libros de actas 2017-2018 del CEMASC PUCE

Casos remitidos a Trabajo Social: Los comparecientes se comprometen de buena fe acudir a el Área de Trabajo Social de la PUCE, con el fin de fortalecer la comunicación familiar y los roles como padres, a través de un asesoramiento de trabajo social.

Análisis de los casos y conclusión: El régimen de visitas abierto, en algunos casos, demuestra que no existe interferencia entre los progenitores, sin embargo, se busca el acompañamiento de trabajo social, para dar lugar a una convivencia digna, la comunicación entre padre e hijos, no dejando atrás sus responsabilidades como progenitores, buscando velar en plenitud el interés superior del niño, más aun cuando existen ocasiones en los que, existe un tercero que indirectamente puede afectar la salud mental de la familia, debido a las diferencias de la presencia de nuevas personas en el círculo familiar, que pueden afectar el desarrollo del niño, niña y adolescente y formación durante su crecimiento como negativa en su vida adulta.

3.2.2.2. Régimen Cerrado:

En mediación los regímenes de visitas con acuerdos cerrados los fijan los progenitores cuando se tiene como antecedente que el ejercicio de este derecho ha generado incumplimiento por parte de cualquiera de ellos, o que se encuentra un alto nivel de desconfianza o retaliación de un progenitor que niega el contacto de los hijos con el otro, más aún con aquel que sale del hogar; cuando por estas circunstancias no se logra mantener una relación equilibrada con la madre y por esa razón decide no ejercer su derecho a mantener el vínculo con sus hijos, en algunos casos. Estos aspectos corresponden a las manifestaciones que los progenitores siempre aluden en la audiencia de mediación, no obstante que, llegan a un acuerdo cerrado, que puede flexibilizarse con el tiempo siempre y cuando sea respetado y cuando toman mayor conciencia del impacto que puede tener en la vida de sus hijos su ausencia en la vida de ellos (Cortez, 2019).

Caso “R” (fecha: 16 de enero 2017)

1. **Identificación del caso:**

- Edad no dice
- Hijos de 2 y 4 años

2. **Acuerdos de las partes:**

Los progenitores aún se encuentran casados, sin embargo, el acuerdo de régimen de visitas es cerrado y se lo establece de la siguiente manera; el progenitor retirará a sus hijos del domicilio de la madre todos los días sábados de cada mes a partir de las 09h30 hasta las 16h30 y en los feriados previa coordinación entre los progenitores.

Caso remitido a Trabajo Social: Existe cláusula de buena fe, donde los progenitores se comprometen a acudir a trabajo social para coordinar aspectos que tienen que ver con la relación entre ellos y de esta manera optimizar el ejercicio de los derechos de los hijos.

3. **Análisis del caso y conclusión:**

Es importante destacar las razones de su voluntad de asistir a Trabajo Social, donde pese a las circunstancias como adultos, los progenitores no perjudiquen de ninguna manera los derechos de sus hijos, menos aún imponer intereses adulto-céntricos en el manejo de aquellas instituciones destinadas a los niños y adolescentes.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "S" (fecha: 16 de febrero 2017)

1. **Identificación del caso:**

- Mayores de edad
- Hija de 10 meses

2. **Acuerdos de las partes:**

Los progenitores nunca convivieron, y al momento de la audiencia se encontraban solteros, por tal razón, el padre puede visitar a su hija cuando esté en la ciudad de Quito previa coordinación con su madre, esta institución no se podrá llevar a cabo en el domicilio de la

señora, sin embargo, si podrá darse en cualquier lugar del Ecuador, con un tiempo máximo de ocho horas al día.

Caso remitido a Trabajo Social: Hay acuerdo de buena fe, en el que se refiere a acudir al área interdisciplinaria para tratar asuntos relacionados a comunicación familiar.

3. **Análisis del caso y conclusión:**

Es importante destacar que, hay varios escenarios donde la realidad de cada familia varía, es decir, los progenitores no estarán en el mismo espacio geográfico de sus hijos, y por tal razón el establecer de manera fija día y hora se complicará en gran magnitud. Es por tal razón la importancia de la que, entre los progenitores, mantengan acuerdos concretos acerca de cómo se llevará a cabo el día en que se podrá llevar a cabo el régimen de visitas, destacando además que, no por eso es una excusa para el incumplimiento y pérdida de lazos filiales con los hijos.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "T" (fecha: 24 de julio 2017)

1. **Identificación del caso:**

- Señora 24 años
- Señor 25 años
- Hija 3 años

2. **Acuerdos de las partes:**

Los progenitores al momento de la audiencia se encuentran separados y llegan a un acuerdo establecido de la siguiente manera: Un fin de semana alternado, el padre retirará a la hija del domicilio de la madre, los días viernes a las 17h30 hasta domingo 18h30, todos los lunes, que haya clases, el progenitor deberá retirar a la niña las 12h00 del establecimiento educativo y cuando no haya clases, la retirará de la casa de los abuelos maternos y los devolverá a las 18h00. Para todo esto, es necesario que, el señor se encuentre en estado de sobriedad.

Caso remitido a Trabajo Social: Los progenitores acuerdan de buena fe acudir a trabajo social para recibir pautas a fin de poder mejorar su relación de padres.

3. **Análisis del caso y conclusión:**

Al existir elementos que pueden vulnerar la estabilidad de la niña al momento de estar con su progenitor, es indispensable que, en el acuerdo de mediación se advierte que, si existe incumplimiento por parte del padre, la vista no se realiza porque resulta un riesgo a la integridad de la hija.

Seguimiento por la investigadora: Por parte de la señora manifiesta que, existe un cumplimiento responsable al acuerdo llegado por ella y el padre de su hija, además de tener un acompañamiento de Trabajo Social por tres sesiones. Por otro lado, el progenitor manifiesta que la relación con su hija es fuerte, siendo parte de sus actividades y desarrollo personal.

Caso "U" (fecha: 8 septiembre 2017)

1. **Identificación del caso:**

- Mayores de edad
- Hijos de 5 y 2 años de edad

2. **Acuerdos de las partes:**

Los progenitores aún mantienen su estado civil casado, sin embargo, se encuentran separados, por tal razón acuerdan el siguiente régimen de visitas: los días jueves de cada semana, en la hora de salida, el transporte escolar va a dejar a los niños en el domicilio del padre y este los devolverá al domicilio de la madre el sábado a las 20h00.

Caso remitido a Trabajo Social: Los progenitores, se comprometen a asistir a terapia familiar, con el fin de precautelar los derechos de sus hijos en común a partir de una guía especializada.

3. **Análisis del caso y conclusión:**

El régimen de visitas no es un espacio de compartir trivialidades más bien debe ser utilizado para que el progenitor pueda compartir con sus hijos, a tal punto de participar activamente de aquellas actividades extracurriculares.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "V" (fecha 2 octubre 2017)

1. **Identificación del caso:**

- Edad señor: 38 años
- Edad señora: 28 años
- Edad niña: 3 años

2. **Acuerdos comunes de las partes:**

Los progenitores tuvieron una relación de tres años y se separaron en el año 2015, actualmente establecen el régimen de visitas de la siguiente manera: de lunes a viernes el padre, retirará a su hija del establecimiento educativo a las 17h30 y la madre lo hará en el domicilio del padre a las 19h00. Los fines de semana los padres se turnarán de la siguiente manera: dos fines de semana la madre y los otros dos el padre de forma alternada; el padre, retira el día sábado a su hija del domicilio de la madre a las 10h30 y el retorno será el día domingo a las 17h00 en la casa de la madre.

Caso remitido a Trabajo Social: Los comparecientes se comprometen a iniciar una terapia en el Área de Trabajo Social de la PUCE. Comprometiéndose, además, a restablecer la comunicación positiva, afectuosa entre ellos en beneficio del bienestar de su hija.

3. **Análisis del caso y conclusión:**

Los progenitores, buscan satisfacer las necesidades y el cuidado de la hija en común, buscando formas alternas que pongan su predisposición en mantener aquellas relaciones y lazos filiales de mejor manera; además de querer buscar ayuda a fin de poder mejorar la comunicación entre ellos en pro del desarrollo de su hija.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores.

Caso "W" (fecha: 1 de noviembre 2017)

1. **Identificación del caso:**

- Mayores de edad
- Divorciados 3 años
- Hijos de 12 y 8 años

2. **Acuerdos de las partes:**

Los progenitores actualmente se encuentran divorciados, por tal razón suscribieron el régimen de visitas, que se desarrollará cada 15 días, los viernes a las 18h00 hasta los domingos a las 18h00 dejándolos en el domicilio de la señora.

Caso remitido a Trabajo Social: Los progenitores, se comprometen asistir a proceso de terapia familiar para mejorar relacione interpersonales.

3. **Análisis del caso y conclusión:**

Destacando la importancia de tiempo que debe pasar el progenitor con su hija, es necesario que, a la existencia de diferencias e intereses, que dieron lugar al divorcio y la separación, los progenitores que deciden ser más puntuales en el horario para ver a los hijos, y en la forma en que se va a proceder en el régimen de visitas, es decir, lugar y persona encargada de retirar a los hijos, para que pueda existir un cumplimiento exhaustivo del mismo.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada a cada uno de los progenitores. la madre, rechazaba las llamadas.

Caso "X" (fecha 22 febrero 2018)

1. **Identificación del caso:**

- Mayores de edad
- Solteros unión libre y se separaron hace tres años
- Hijo de 2 años

2. **Acuerdos comunes de las partes:**

Los progenitores convivieron en unión libre, se encuentran separados hace tres años, sin embargo, el régimen de visitas se acordó de la siguiente manera: el niño se quedará con su progenitor dos fines de semana de manera alternada, quien lo retirará del domicilio de la madre

el viernes a las 19h00 y lo regresará al mismo el domingo a las 20h00; así mismo entre semana, los días martes y jueves desde las 12h30, el padre del niño o los abuelos paternos pueden retirar al niño en la guardería, los jueves lo van a dejar a la casa de la madre a las 20h00, y los días martes el hijo se quedará en el domicilio de su progenitor. El día miércoles el padre lo dejará en la guardería; en el mismo día los familiares de la madre lo retirarán de ese lugar.

Si el fin de semana que le toca el régimen de visitas a cualquier progenitor, o en feriado, el hijo se queda todo el periodo correspondiente con el padre o madre. Cuando el hijo se encuentra el fin de semana con el padre y este sale fuera de la ciudad de Quito, le comunicará a la madre este particular. De igual manera el padre se comunicará con mensajes para explicar que el hijo se encuentra sin ninguna novedad.

Caso remitido a Trabajo Social: De buena fe, los progenitores se comprometen a acudir a trabajo social, y además a psicología en particular, para fortalecer y precautelar los derechos del hijo.

3. Análisis del caso y conclusión

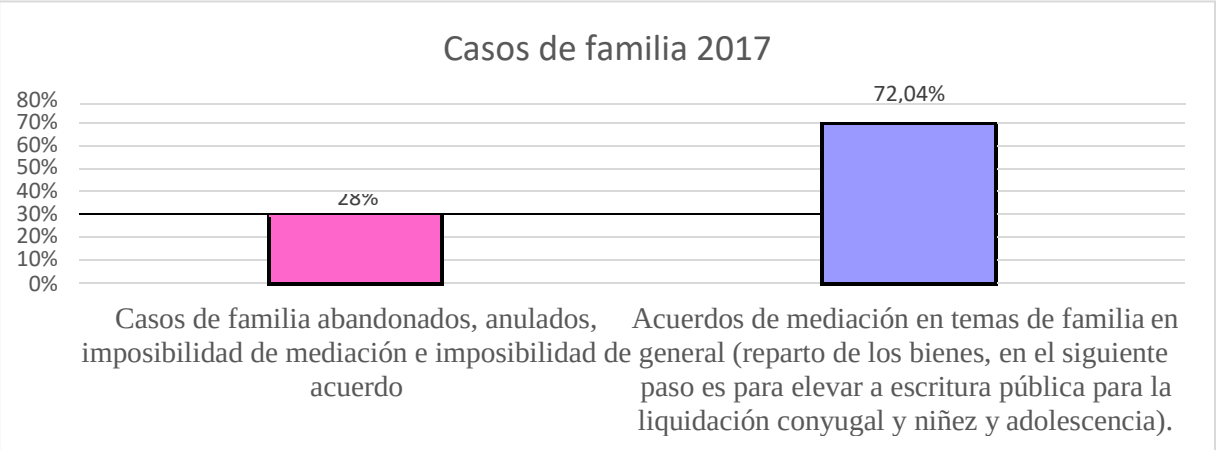
Mantener las relaciones con la familia extendida es importante para el desarrollo del niño, que ha experimentado una separación de sus progenitores, sin embargo, es importante que tenga una estrecha y sólida relación con sus abuelos o tíos de su progenitor que salió del hogar. Además, como ya se ha mencionado con anterioridad es indispensable que los progenitores, pongan este tipo de acuerdos, totalmente detallados acerca de las actividades en los días que será destinado al régimen de visitas.

Seguimiento por la investigadora: No hubo respuesta a la llamada telefónica realizada por parte de la madre. El progenitor manifiesta que, la modalidad del régimen de visitas acordado, se ha venido cumpliendo hasta el momento, siguen con acompañamiento de trabajo social, tiene una mejora en la relación con su hijo y fortalecimiento en la comunicación con el mismo.

3.3.Estadística de los casos del CEMAS PUCE en los años 2017 -2018[31]

Cuadro 5

Casos 2017		
Casos en total del libro de actas	**315**	
	Número de casos	**Porcentajes**
Casos de familia.	**186**	**100%**
Casos de familia abandonados, anulados, imposibilidad de mediación e imposibilidad de acuerdo.	52	28%
Acuerdos de mediación en temas de familia en general (reparto de los bienes, en el siguiente paso es para elevar a escritura pública para la liquidación conyugal y niñez y adolescencia). ***(Tabla 1)***	134	72,04%



Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

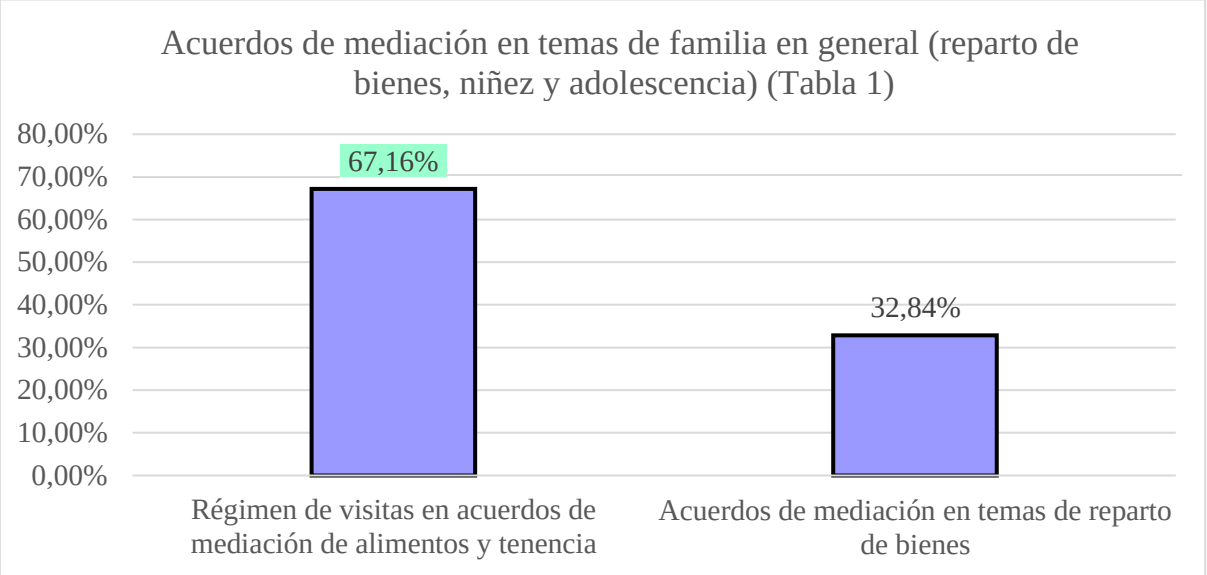
Interpretación del cuadro 5:

Observamos que, de los 186 casos de familia ingresados en el año 2017, los acuerdos de mediación en materia de familiar (reparto de los bienes, en el siguiente paso es para elevar a escritura pública para la liquidación conyugal y niñez y adolescencia), son los de mayor porcentaje, es decir 72,04%. Además, observamos que, los casos de familia que fueron abandonados, anulados, imposibilidad de acuerdo e imposibilidad de mediación corresponden al 28%.

[31] Estadística y cuadros, elaborado por: Camila Ayala (2019) Fuente: Libros de actas 2017-2018 del CEMASC PUCE

Cuadro 6

Tabla 1	Número de casos	Porcentajes
Acuerdos de mediación en temas de familia en general (reparto de los bienes, en el siguiente paso es para elevar a escritura pública para la liquidación conyugal y niñez y adolescencia).	**134**	**100%**
Régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia. ***(Tabla 2)***	90	67,16%
Acuerdos de mediación en temas de reparto de bienes	44	32,84%



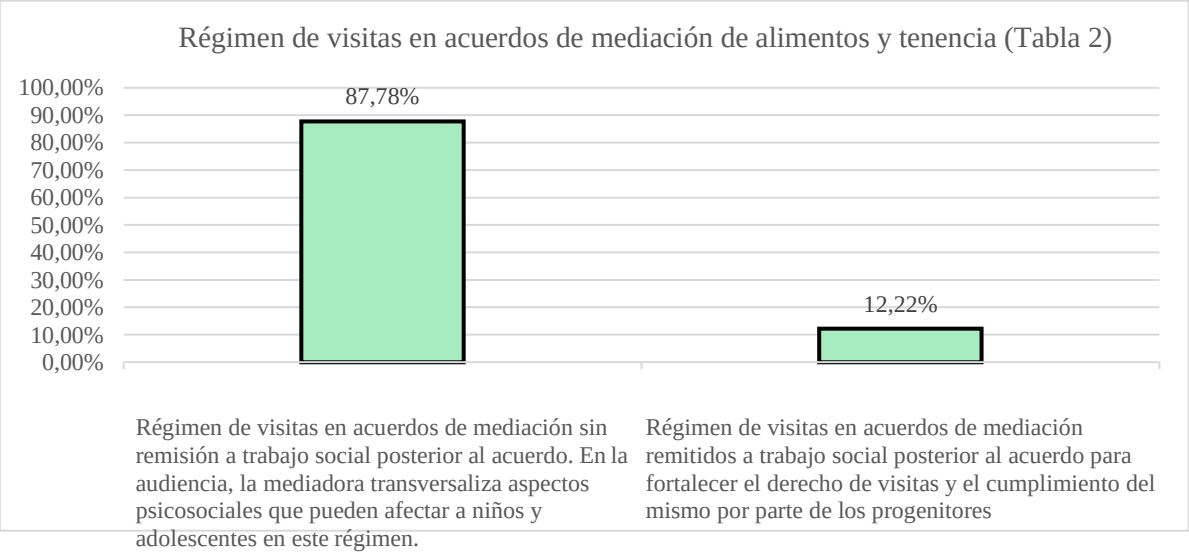
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Interpretación del cuadro 6:

Observamos que, de los 134 acuerdos de mediación en temas de familia en general (reparto de bienes y niñez y adolescencia); el porcentaje 67,16%, corresponde al régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia. Los acuerdos de mediación en temas de reparto de bienes no son de niñez y adolescencia, representan un porcentaje menor con el 32,84%.

Cuadro 7

Tabla 2	Número de casos	Porcentajes
Régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia.	**90**	**100%**
Régimen de visitas en acuerdos de mediación que no fueron remitidos a trabajo social posterior al acuerdo. En la audiencia, la mediadora transversaliza aspectos psicosociales que pueden afectar a niños y adolescentes en este régimen ***(Tabla 3)***	79	87,78%
Régimen de visitas en acuerdos de mediación remitidos a trabajo social posterior al acuerdo para fortalecer el derecho de visitas y el cumplimiento del mismo por parte de los progenitores. ***(Tabla 4)***	11	12,22%



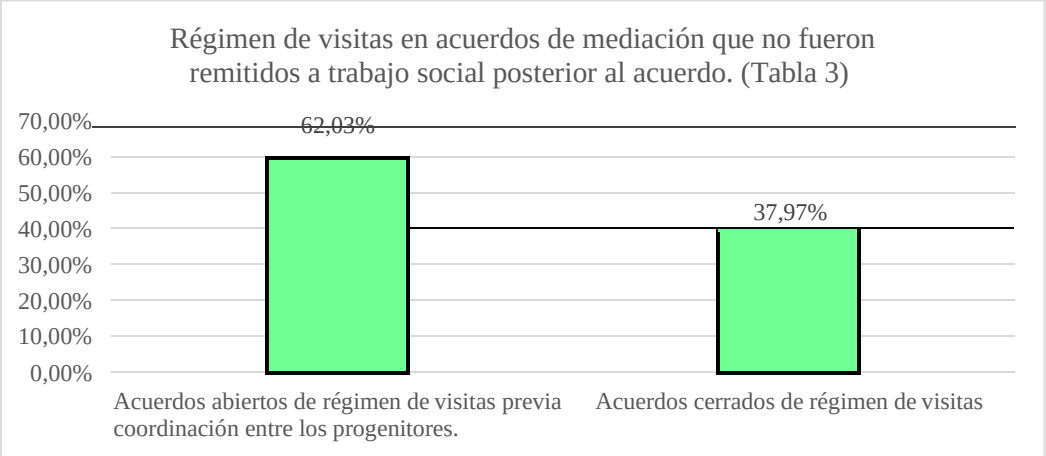
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Interpretación del cuadro 7:

Observamos que, de los 90 casos de régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia, el 87,78% corresponde a régimen de visitas en acuerdos de mediación que no fueron remitidos a trabajo social posterior al acuerdo; que aun así los aspectos psicosociales fueron manejados por la mediadora. Y con el porcentaje más bajo, con el 12, 22%, corresponde al régimen de visitas en acuerdos de mediación remitidos a trabajo social posterior al acuerdo para fortalecer el derecho de visitas y el cumplimiento del mismo por parte de los progenitores.

Cuadro 8

Tabla 3	Número de casos	Porcentajes
Régimen de visitas en acuerdos de mediación que no fueron remitidos a trabajo social posterior al acuerdo. En la audiencia, la mediadora transversaliza aspectos psicosociales que pueden afectar a niños y adolescentes en este régimen.	**79**	**100%**
Acuerdos abiertos de régimen de visitas previa coordinación entre los progenitores.	49	62,03%
Acuerdos cerrados de régimen de visitas.	30	37,97%



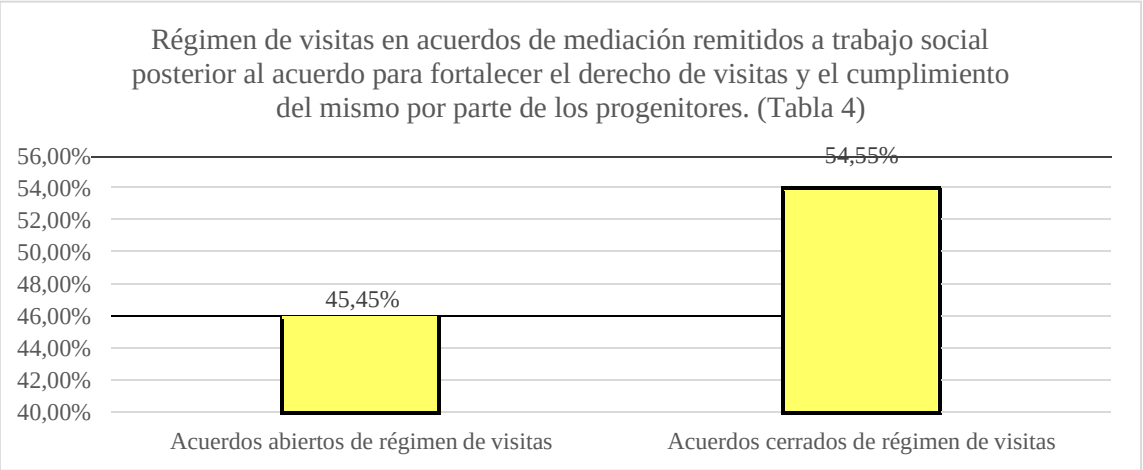
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Interpretación del cuadro 8:

Observamos que, de los 79 casos régimen de visitas en acuerdos de mediación que no fueron remitidos a trabajo social posterior al acuerdo, el 62,03% corresponde a régimen de visitas abierto previa coordinación de los progenitores. Y con el porcentaje más bajo, con el 37, 97%, corresponde al régimen de visitas cerrado.

Cuadro 9

Tabla 4	Número de casos	Porcentajes
Régimen de visitas en acuerdos de mediación remitidos a trabajo social posterior al acuerdo para fortalecer el derecho de visitas y el cumplimiento del mismo por parte de los progenitores.	**11**	**100%**
Acuerdos abiertos de régimen de visitas.	5	45,45%
Acuerdos cerrados de régimen de visitas.	6	54,55%



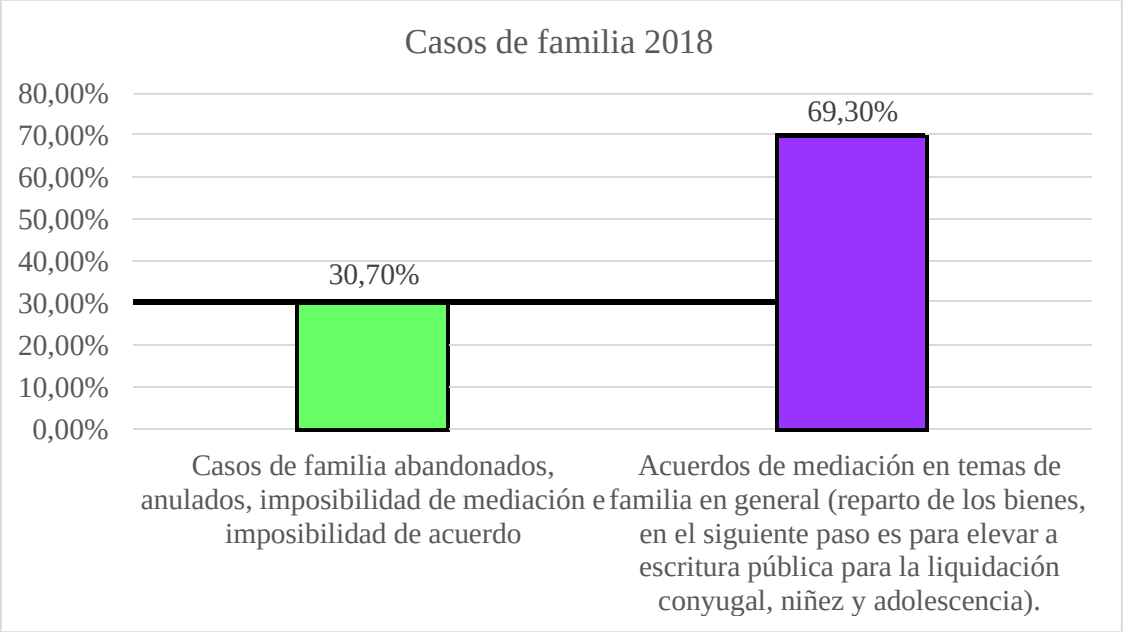
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Interpretación del cuadro 9:

Observamos que, de los 11 casos régimen de visitas en acuerdos de mediación remitidos a trabajo social posterior al acuerdo para fortalecer el derecho de visitas y el cumplimiento del mismo por parte de los progenitores, el 54,55% corresponde a régimen de visitas cerrados. Y con el 45,45%, corresponde al régimen de visitas cerrado.

Cuadro 10

Casos 2018		
Casos en total del libro de actas	**177**	
	Número de casos	**Porcentajes**
Casos de familia	**114**	**100%**
Casos de familia abandonados, anulados, imposibilidad de mediación e imposibilidad de acuerdo.	**35**	**30,70%**
Acuerdos de mediación en temas de familia en general (reparto de los bienes, en el siguiente paso es para elevar a escritura pública para la liquidación conyugal, niñez y adolescencia). ***(Tabla 5)***	**79**	**69,30%**



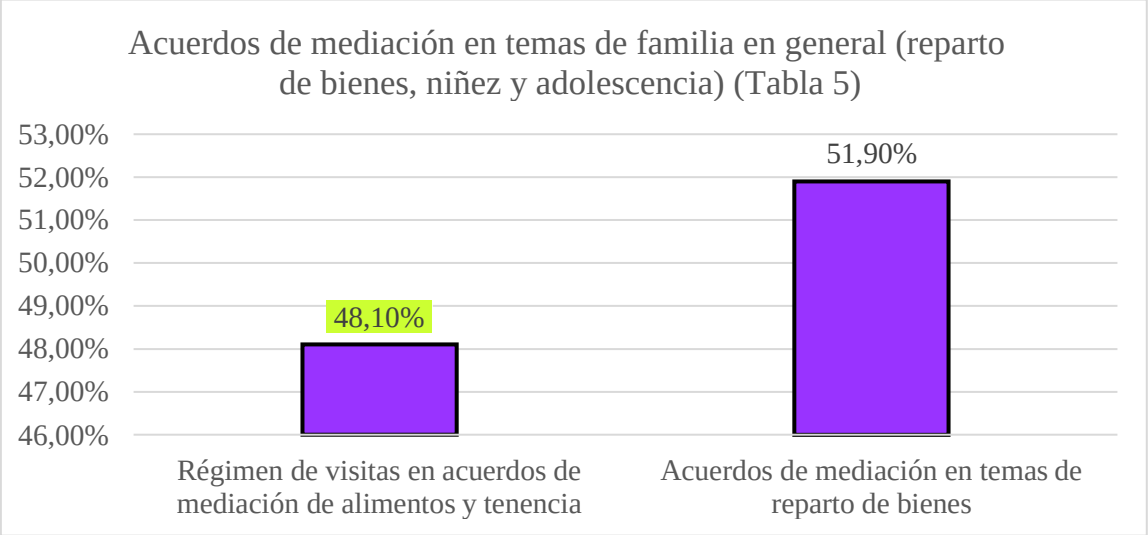
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Interpretación del cuadro 10:

Observamos que, de los 114 casos de familia ingresados en el año 2018, el 69,30% corresponde a los acuerdos de mediación en temas de familia en general, es decir, reparto de bienes, niñez y adolescencia. Por otro lado, en casos de familia abandonados, anulados, con imposibilidad de mediación e imposibilidad de acuerdo; corresponde al 30,70% de los casos de familia ingresados.

Cuadro 11

Tabla 5	Número de casos	Porcentajes
Acuerdos de mediación en temas de familia en general (reparto de los bienes, en el siguiente paso es para elevar a escritura pública para la liquidación conyugal, niñez y adolescencia).	**79**	**100%**
Régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia. ***(Tabla 6)***	38	48,10%
Acuerdos de mediación en temas de reparto de bienes.	41	51,90%



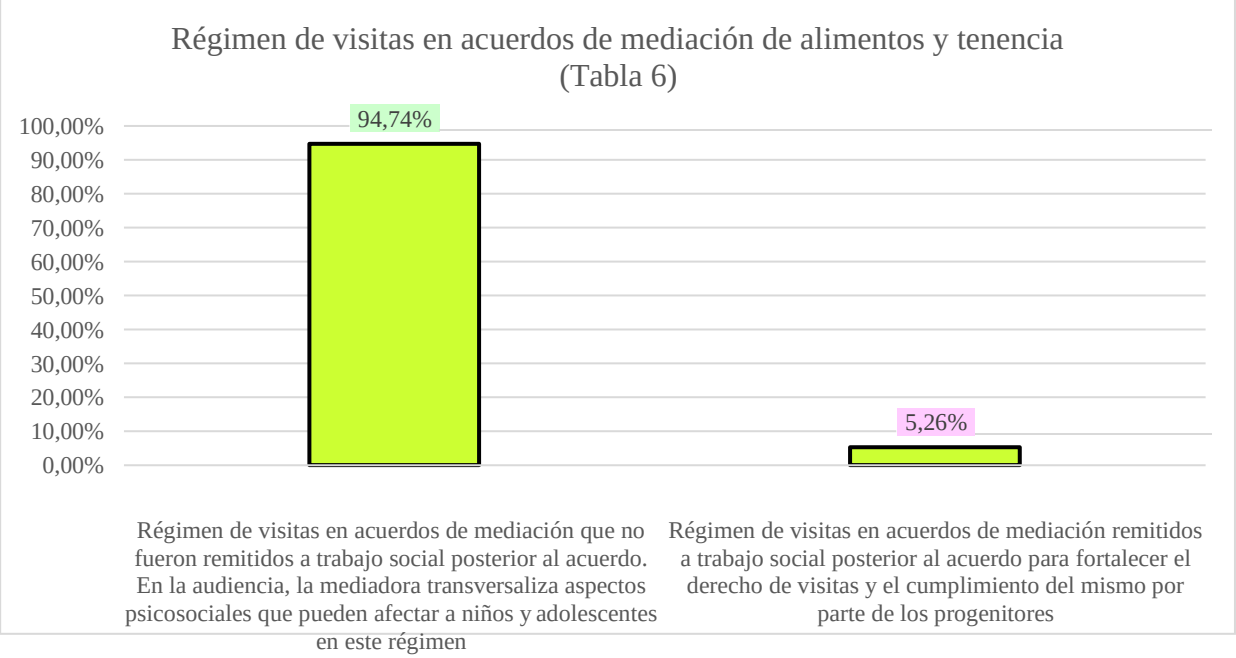
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Interpretación del cuadro 11:

Observamos que, de los 79 acuerdos de mediación en temas de familia en general (reparto de bienes, niñez y adolescencia), 51, 90% corresponde a los acuerdos de mediación en temas de reparto de bienes. Y con el 48,10%, corresponde al régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia.

Cuadro 12

Tabla 6	Número de casos	Porcentaje
Régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia.	**38**	**100%**
Régimen de visitas en acuerdos de mediación que no fueron remitidos a trabajo social posterior al acuerdo. En la audiencia, la mediadora transversaliza aspectos psicosociales que pueden afectar a niños y adolescentes en este régimen. ***(Tabla 7)***	36	94,74%
Régimen de visitas en acuerdos de mediación remitidos a trabajo social posterior al acuerdo para fortalecer el derecho de visitas y el cumplimiento del mismo por parte de los progenitores ***(Tabla 8)***	2	5,26%



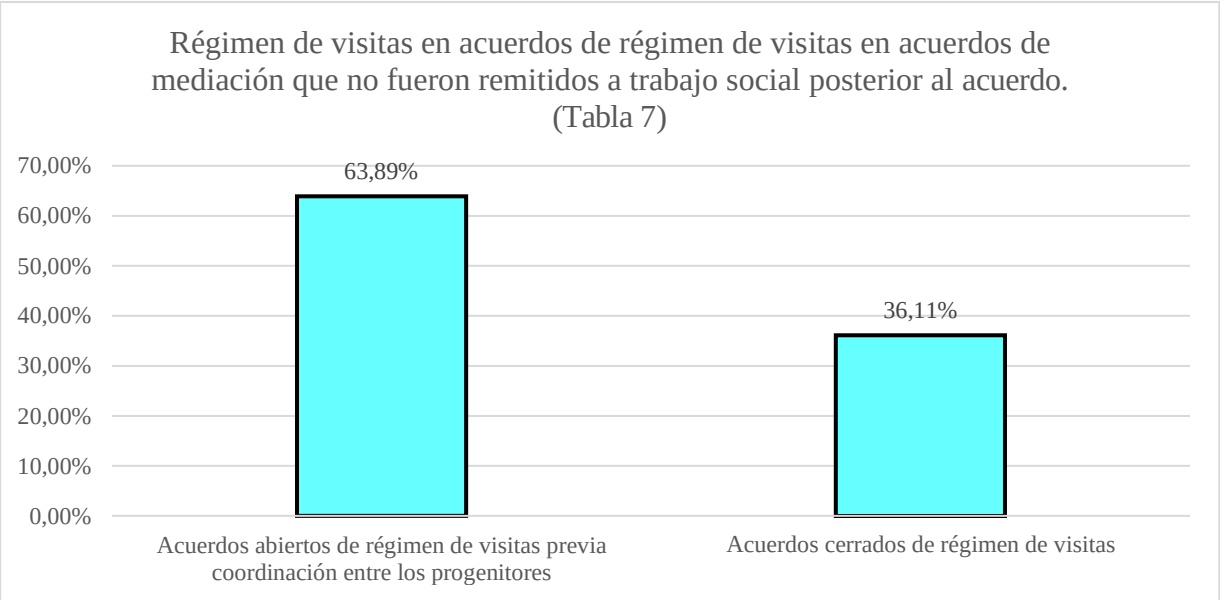
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Interpretación del cuadro 12:

Observamos que, de las 38 actas de régimen de visitas en acuerdos de mediación de alimentos y tenencia, el.94,74% corresponde a régimen de visitas en acuerdos de mediación que no fueron remitidos a trabajo social posterior al acuerdo. Yen cuanto al régimen de visitas en acuerdos de mediación remitidos a trabajo social posterior al acuerdo para fortalecer el derecho de visitas y el cumplimiento del mismo por parte de los progenitores, corresponde al 5,26%.

Cuadro 13

Tabla 7	Número de casos	Porcentajes
Régimen de visitas en acuerdos de régimen de visitas en acuerdos de mediación que no fueron remitidos a trabajo social posterior al acuerdo. En la audiencia, la mediadora transversaliza aspectos psicosociales que pueden afectar a niños y adolescentes en este régimen.	**36**	**100%**
Acuerdos abiertos de régimen de visitas previa coordinación entre los progenitores.	23	63,89%
Acuerdos cerrados de régimen de visitas.	13	36,11%



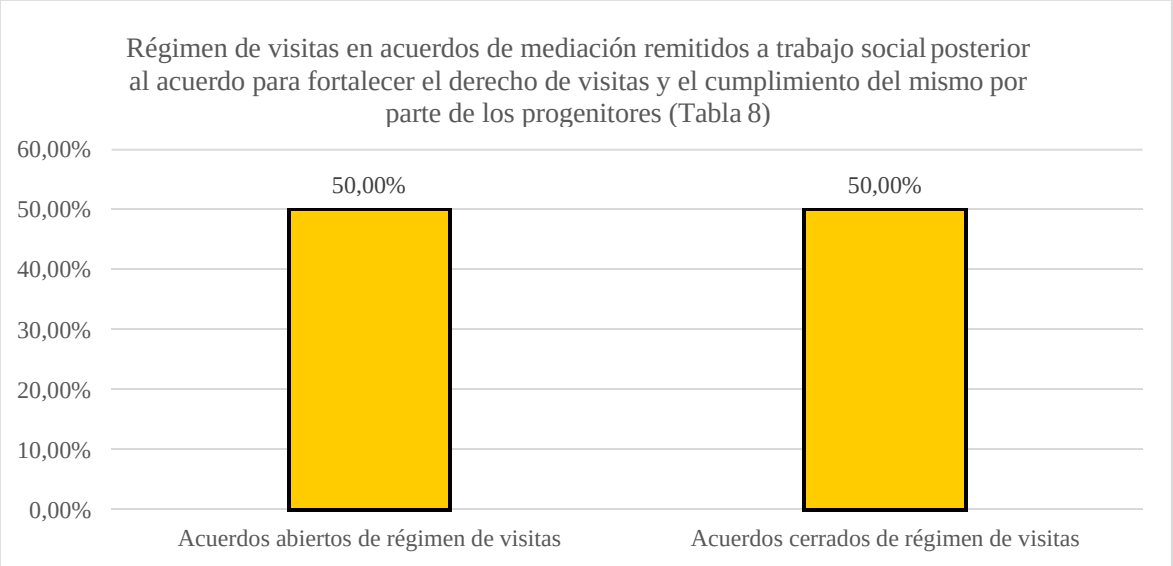
Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Interpretación del cuadro 13:

Observamos que, de los 36 casos de régimen de visitas en acuerdos de régimen de visitas en acuerdos de mediación que no fueron remitidos a trabajo social posterior al acuerdo, el 63,89% corresponde a los acuerdos abiertos de régimen de visitas previa coordinación entre los progenitores. Y con el 36,11%, corresponde al régimen de visitas cerrado.

Cuadro 14

Tabla 8	Número de casos	Porcentajes
Régimen de visitas en acuerdos de mediación remitidos a trabajo social posterior al acuerdo para fortalecer el derecho de visitas y el cumplimiento del mismo por parte de los progenitores.	**2**	**100%**
Acuerdos abiertos de régimen de visitas.	1	50,00%
Acuerdos cerrados de régimen de visitas.	1	50,00%



Estadística obtenida de los libros de actas 2017-2018, que se encuentran en el CEMASC PUCE. Elaborado por: Ayala, Camila (2019)

Interpretación del cuadro 14:

Observamos que, de los 2 casos de Régimen de visitas en acuerdos de mediación remitidos a trabajo social posterior al acuerdo para fortalecer el derecho de visitas y el cumplimiento del mismo por parte de los progenitores. la mitad, es decir, el 50% corresponde a acuerdos abiertos de régimen de visitas. Y, la otra mitad con el 50%, corresponde al régimen de visitas cerrado.

Según Cortez (2019), en estos casos, las mediadoras del CEMASC PUCE, como parte del modelo metodológico con enfoque interdisciplinario, previa el acuerdo del régimen de visitas, se informa a los progenitores, antes y durante de la audiencia los aspectos jurídicos y además los psicosociales, el involucrar temas no resueltos como pareja que pueden incidir en la restricción de visitas sin justificación alguna, o alienación parental y como consecuencia de estos factores, el acuerdo no está considerando la necesidad del niño, niña o adolescente de continuar la relación con su progenitor, y puede afectar en el desarrollo integral a niños y adolescentes.

Destacando la importancia del progenitor que sale del hogar, este régimen tiene como objetivo que el vínculo paterno filial no se vea menoscabado y por el contrario se convierta en una relación que aporte al desarrolle integral de niños, niñas y adolescentes y en consecuencia se cumpla con el principio rector que se refiere al interés superior del niño. (Cortez, 2019) El régimen de visitas en los acuerdos de mediación de este Centro se encuentra integrado en una misma acta considerando que la mediación es un modelo de resolución de conflictos autocompositivo en el cual las partes deciden los acuerdos; a diferencia de lo que ocurre en el ámbito judicial que no es posible la acumulación de acciones como lo determina el Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 2002-100), en sus innumerados correspondientes:

> Título V del Derecho a Alimentos (Título sustituido por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643¬S, 28¬VII¬2009) Nota: Los Arts. 126 al 147, que formaban parte de este Título, fueron derogados por la Disposición Final Primera de la Ley s/n, reformatoria al Titulo V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O. 643¬S, 28¬VII¬2009).
>
> Improcedencia de la acumulación de acciones y de la reconvención. - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643¬S, 28¬VII¬2009). ¬ Las acciones por alimentos, tenencia y patria potestad deberán tramitarse por cuerda separada. Prohíbase la reconvención. (CONA, Ley No. 2002-100, innumerado: art… (33))

En este capítulo, se analizaron casos, cuya información fue obtenida del CEMASC PUCE, se procedió a realizar un análisis legal y social de cada uno de ellos, por sus diferentes realidades, en el contexto familiar. Además, se pudo realizar estadísticas de los acuerdos de los casos, en la forma en cómo se manejan, según sus actas de mediación y el régimen de visitas que los progenitores han querido acordar, siguiendo los parámetros legales en favor y beneficio de los derechos de sus hijos o hijas.

Conclusiones:

Del presente trabajo investigativo se desprenden las siguientes conclusiones:

1. De la investigación realizada en el Centro de Mediación-CEMASC PUCE, encontramos que cuenta con un modelo teórico interdisciplinario de resolución de conflictos familiares, aplicado a la mediación en casos de régimen de visitas, tenencia y alimentos; que permite que los progenitores de manera voluntaria, antes y después de la audiencia, reciban lineamientos de tipo psicosocial desde el área de trabajo social del Consultorio Jurídico de la PUCE, para fortalecer el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes en el tema.
2. También, encontramos que en este modelo teórico antes de la audiencia y durante la misma, además de informar los aspectos estrictamente jurídicos para llegar al acuerdo de régimen de visitas, se transversalizan como información adicional, aspectos psicosociales importantes a considerar por los progenitores para que estos puedan construir un acuerdo que favorezca plenamente el ejercicio de este derecho- deber beneficiando el interés superior de niños y adolescentes.
3. El régimen de visitas, es un derecho idóneo para fortalecer aquellos lazos filiales con el progenitor que salió del hogar a raíz de la separación o divorcio, y por tal razón, no tiene la tenencia de sus hijos o hijas.
4. La mediación es un método extrajudicial como alternativa para la solución de conflictos, se puede tratar asuntos relacionados a los conflictos familiares, que, a diferencia de la vía judicial, las partes son quienes determinan de manera responsable y acorde con la norma jurídica y sus realidades, las necesidades sus hijos, el régimen de visitas para continuar la relación paterno filial cuando uno de los progenitores sale del hogar.

5. El apoyo interdisciplinario que reciben los progenitores y adolescentes inmersos en el proceso de mediación, en acuerdos de régimen de visitas, los informes técnicos que remite el área de trabajo social es un soporte importante para las partes y el mediador, que coadyuva en la toma de decisiones de los progenitores, a fin de elaborar acuerdos idóneos y claros.
6. En los casos en que los progenitores involucren sus intereses adulto-céntricos por encima del régimen de visitas para prohibirlo, están irrespetando el ejercicio de este derecho impactando emocionalmente al desarrollo integral de los niños. Por tal razón, al llegar al acuerdo en mediación, es necesario que, los progenitores fortalezcan la comunicación para generar un ambiente seguro libre de violencia.
7. El mediador formado en familia, con conocimientos interdisciplinarios que implica enfoques, como el de los derechos humanos, y de género; en el desarrollo de la audiencia debe transversalizar estos conocimientos, para fortalecer el proceso de toma de decisiones de las partes en este tipo de mediación, de tal manera que, se garantice de forma integral los derechos de las partes y de los niños y adolescentes.
8. De acuerdo a los resultados de esta investigación encontramos que, en el año 2017, encontramos 90 acuerdos (67,16% del 100% del total de casos ingresados) de régimen de visitas en tenencia y alimentos, de esos 90 hay 79 (87,78%) casos que no fueron remitidos después del acuerdo, sin embargo, según la información proporcionada la mediadora en la audiencia si transversaliza aspectos psicosociales que pueden afectar a niños y adolescentes en este régimen y 11 (12,22%) casos si fueron remitidos a trabajo social para fortalecer el derecho de visitas, respecto a una relación paterno filial que se esté centrada en derecho de niños y adolescentes y de manera particular del interés superior del niño.

 En el año 2018, encontramos 38 (48,10% del 100% del total de casos ingresados) casos de régimen de visitas en tenencia y alimentos, de esos 38 hay 36 (94,74%) casos que no fueron remitidos después del acuerdo, pero la mediadora si transversaliza aspectos psicosociales que pueden afectar a niños y adolescentes en este régimen y 2 (5,26%) casos si fueron remitidos a trabajo social posterior al acuerdo para fortalecer el derecho de visitas.

Se puede destacar que, el CEMASC PUCE, a partir del abordaje interdisciplinario en los casos de familia busca garantizar y proteger los derechos de los niños niñas y adolescentes, en el caso requerido, con la intervención del apoyo interdisciplinario posterior al acuerdo, o en el caso de no existir un conflicto familiar eminente, la mediadora (a través de su conocimiento y formación) es quien orienta en el transcurso de la audiencia aspectos psicosociales que podrían ser profundizados en una intervención psicosocial especializada para evitar afectaciones en este último grupo.

9. De los resultados mencionados en el punto anterior, cabe destacar que, el modelo interdisciplinario del CEMASC PUCE, busca integrar el principio del interés superior del niño, la mayor cantidad de derechos en los acuerdos, como son el régimen de visitas, tenencia y alimentos, y otros que se encuentran inmersos en estos, de manera que, las relaciones paterno filiales, se fortalezcan con el objetivo de velar por el desarrollo físico, psicológico y emocional de sus hijos en común.

Recomendaciones:

Del presente trabajo investigativo se desprenden las siguientes recomendaciones:

1. Es recomendable que el Estado ecuatoriano, de lugar a políticas más sólidas ampliando la difusión de la mediación y en particular de la mediación familiar, destacando sus beneficios e importancia para las familias, niños y adolescentes, que por motivos de la separación se ven envueltos en un conflicto familiar.
2. El modelo de mediación familiar con enfoque interdisciplinario del CEMASC PUCE, podría ser fortalecido con la participación de un psicólogo o terapeuta familiar, considerando que, contamos con una profesional en trabajo social con amplia experiencia en mediación familiar sistémica, y con respecto a la integración de nuevos equipos mediadores, estos cuenten con una formación debida.
3. De la información proporcionada en el CEMASC PUCE, en materia de familia son muy pocos los acuerdos que cuentan con apoyo interdisciplinario, que aporten lineamientos de tipo psicosocial a los progenitores para la toma de decisiones en los acuerdos de régimen de visitas. Sin embargo, estos lineamientos han resultado decisivos para el desarrollo psicosocial de niños y adolescentes, según los informes de seguimiento de estos casos; por lo que se recomendaría al CEMASC PUCE informar de este modelo de trabajo a las autoridades del Estado, para efectos de poder ser considerado a mediano y a largo plazo como una política pública como otra forma de precautelar el interés superior de los niños.
4. De acuerdo con lo que se exige en el código de la niñez y adolescencia respecto a la especialización de los operadores de derecho en materia de familia, esta disposición debería extenderse a los Centros de Mediación para que en esta materia se cuente con mediadores especializados.

5. Una manera efectiva de hacer conocer sobre la efectividad del CEMASC PUCE, en cuanto a conflictos familiares, es que exista una difusión por parte de la universidad y el Consejo de la Judicatura, sobre su idoneidad en su práctica y funcionamiento, en beneficio de sus usuarios.
6. El equipo de Consultorio Jurídico, en coordinación con el CEMASC PUCE, y las facultades de la PUCE que sean a fines a los aspectos sociales que puedan beneficiar en gran medida temas relevantes a conflictos de índole familiar, se integren en conjunto con la facultad de jurisprudencia a fin de brindar apoyo tantos a los usuarios que asisten y en beneficio de los estudiantes como mayor amplitud de aporte en el servicio social en la Universidad.
7. Es recomendable que, el CEMASC PUCE, cuente con un mejoramiento del espacio físico, al ser necesarios que los usuarios se sientan en un espacio que les otorgue confianza y tranquilidad emocional para su desenvolvimiento en audiencia.

Bibliografía

Textos:

Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). La progresiva afirmación del interés superior del niño en el derecho internacional y a nivel regional. En S. Alegre, X. Hernández, & C. Roger, *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas* (págs. 2-3). Buenos Aires: UNICEF, SIPI.

Bibliográfica OMEBA, Enciclopedia Jurídica OMEBA. (1981). Enciclopedia Jurídica OMEBA. En B. OMEBA, *Tomo XXVI* (pág. 343.). Buenos Aires-Argentina: Driskill.

Bolaños, I. (2002). El síndrome de Alienación Parental. Descripción y abordajes psico-legales. En I. Bolaños, *Psicopatología clínica, legal y forense* (págs. 25-45).

Bustamante Vásconez, X. (2009). El acta de mediación. En X. Bustamante Vásconez, *El acta de mediación* (pág. 35). Quito: Editora Jurídica Cevallos.

Cabanellas de Torres, G. (1979). Diccionario jurídico Elemental. En G. Cabanellas de Torres, *Diccionario jurídico Elemental* (pág. 207). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho usual Argentina. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual Argentina* (pág. 363). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Cabrera Vélez, J. P. (2010). *Interés Superior del niño.* Quito: Cevallos.

Cabrera, J. P. (2009). Visitas: Legislación, doctrina y práctica. En J. P. Cabrera, *Visitas: Legislación, doctrina y práctica* (págs. 55-56). Quito: Editora Jurídica Cevallos.

Cabrera, J. P. (2009). Visitas: Legislación, doctrina y prácticas. En J. P. Cabrera, *Visitas: Legislación, doctrina y prácticas* (págs. 50-51). Quito: Editora Jurídica Cevallos.

Capano, Á., & Ubach, A. (2013). Estilos parentales, parentalidad positiva y formación de padres. *Ciencias Psicológicas, VII (1)*, Capano, Á., & Ubach, A. (2013). Estilos parentales, parentalidad positiva y formación de padres. Ciencias Psicológicas, VII (1), 83-95.

Castanedo Abay, A. (2013). La mediación en el conflicto familiar y conyugal. En A. Castanedo Abay, *Mediación: Globalización y Cultura de Paz en el siglo XXI* (págs. 101-102). Guayaquil: Centro de Publicaciones- Universidad Ecotec.

Donoso Diaz, M. d., & Llona Rodríguez, S. (2013). Mediación familiar. En M. d. Donoso Diaz, & S. Llona Rodríguez, *Mediación familiar* (pág. 15). Buenos Aires: Ciudad autónoma de Buenos Aires: Espacio Editorial.

Fernández Baz, N. (2012). Los menores en los procesos de separación y divorcios. *Miscelánea Comillas*, 533-561.

Guaraca Duchi, J. E. (2012). Derecho de la Niñez y Familia. En J. E. Guaraca Duchi, *Derecho de la Niñez y Familia* (págs. 41-42). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Jaramillo Sierra, I., Ripoll Núñez, k., & Vargas Trujillo, E. (2015). *Decisiones sobre custodia y visitas: la perspectiva jurídica y familiar.* Bogotá: Universidad de los Andes.

Jaramillo, I. C., Ripoll, K., & Vargas, E. (2015). *Decisiones sobre custodia y visitas: la perspectiva jurídica y familiar.* Bogotá: Kimpres S.A.S.

Marí Puget, E. (2013). Conflicto Familiar. En M. Álvarez Torres, *Mediación familiar: aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales* (págs. 61-66). Madrid: Dykinson.

Martínez Illesca, M. L. (1998). Las necesidades de la infancia: respuesta familiar y social. En J. Rodríguez Torrente, *El menor y la familia, conflictos e implicaciones* (págs. 33-34). Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.

Mena Villamar, C. (1995). Lecciones de Historia del Derecho. En C. Mena Villamar, *Lecciones de Historia del Derecho* (pág. 40). Quito: Universidad Central del Ecuador.

Observatorio de los Derecho de la Niñez y la Adolescencia. (Enero de 2012). Estado de los derechos de la niñez y adolescencia en Ecuador 1990-2011. Quito, Pichincha, Ecuador.

Parra Benítez, J. (2008). Derecho de Familia. En J. Parra Benítez, *Derecho de Familia* (págs. 479-482). Bogotá: TEMIS S.A.

Ponce Alburquerque, J. (2017). Familia, conflictos familiares y mediación. En J. Ponce Alburquerque, *Familia, conflictos familiares y mediación* (pág. 19). México. D.F; Madrid: Ubijus Reus.

Ponce Alburquerque, J. (2017). Familia, conflictos, familiares y mediación. En J. Ponce Alburquerque, *Familia, conflictos, familiares y mediación* (pág. 34). México. D.F; España: Ubijus Reus.

Pradilla, S. J. (2012). Generalidades acerca del principio del interés superior del niño (a). En S. J. Pradilla, *Aplicación del principio del interés superior del niño (a). Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana* (págs. 7-44). Colombia: Editorial Académica Española.

Real Academia de la Lengua. (2014). Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Madrid, España. Obtenido de Real Academia de la Lengua.

Ricaurte Herrera, N. L. (octubre de 2017). Alienación Parental: Fundamento, Alcance y Efectos Jurídicos, a partir del análisis de caso. Quito, Pichincha, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Singer, L. (1996). Resolución de Conflictos de Familia. En L. Singer, *Resolución de Conflictos: Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal* (págs. 51-68). Barcelona: Paidós.

Suares, M. (2002). Mediando en sistemas familiares. En M. Suares, *Mediando en sistemas familiares* (págs. 27-40). Buenos Aires: Paidós.

Tamayo, & Tamayo, M. (2009). *Informe sobre las Ciencias Sociales en el mundo. Las brechas del conocimiento*. Obtenido de Diccionario de la investigación científica. LIMUSA. México.

Teyber, E. (1986). Cuando los padres se separan. En E. Teyber, *Cuando los padres se separan* (pág. 96). Edit. Planeta.

orres Reviriego, M. d. (2015). Derecho de visitas. En C. Nieto Morales, *La crisis en las familias, infancia y juventud en el siglo XXI* (pág. 63). Madrid: Dykinson.

Torres Reviriego, M. d. (2015). Derecho de Visitas. En C. Nieto, *La crisis en las familias, infancia y juventud en el Siglo XXI.* (pág. 64). Madrid: Dykinson.

Torres Reviriego, M. d. (2015). Derecho de Visitas. En C. Nieto, *La crisis en las familias, infancia y juventud en el Siglo XXI* (págs. 71-74). Madrid: Dykinson.

Trelles Ordóñez, A. (2019). Régimen de visitas vulnerado. *La Hora*.

Artículos de revistas:

Aguilar Cavallo, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales, vol. 6, núm. 1*, pp. 223-247.

Ahrons, C. (1981). The continuing coparental relationships between divorced spouses. . *American Journal of Orthopsychiatry, 51*, 415-428.

Alascio Carrasco, L. (2008). El síndrome de alienación parental. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho, 1*, , 1-8.

Briz, M. J. (2018). Mediación familiar. *Revista de Mediación Volumen 11 Nº 2*.

Escudero, A. A. (2008). La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza". . *Revista de la Asociación española de Neuropsiquiatría*, 285-307.

Follari, R. (2001). Estudios culturales, transdisciplinariedad e interdisciplinariedad (¿Hegemonismo en las ciencias sociales latinoamericanas?). *Utopía y praxis latinoamericana: revista internacional de filosofía iberoamericana y teoría social, ISSN-e 1316-5216, Nº. 14*, 40-47.

Follari, R. (2005). La interdisciplina revisitada. *Andamios. Revista de Investigación Social vol. 1, número 002*, 7-17.

Follari, R. (2013). Investigación interdisciplinaria de sistemas complejos: lecciones del cambio. *INTERdisciplina, Vol. 7, No. 19*, I (1): 111-130.

García, L., Bolaños, I., Hierro, M., Garrigós, S., Dorado, A., & Merino, C. (2010). *La familia y llega a acuerdos: dialoga la mediación familiar.* Madrid: Dirección General de Familia, Comunidad de Madrid.

Gardner, R. (1998b). *The parental alienation syndrome: A guide for mental health and legal professionals.* Creskill, NJ: Creative therapeutics.

Gardner, R. A. (1985). Recent Trends in Divorce and Custody Litigation. *Academy Forum, Volume29*, 3-7.

Highton, E., & Álvarez, G. (2013). Mediación para resolver conflictos. En E. Highton, & Á. Gladys, *Mediación para resolver conflictos* (pág. 122). Buenos Aires: AD-HOC.

Leber, M. L. (1993). Prólogo a la obra de Los niños no se divorcian. En B. Salzberg, *Los niños no se divorcian* (pág. 13). BEAS Ediciones.

León Duarte, G. (Diciembre de 2015). La práctica interdisciplinaria aplicada al estudio de la comunicación y la información. *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, vol. 4, núm. 8,*, 3. Obtenido de RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, vol. 4, núm. 8,: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=503950656021

López Clavo, M. (2012). "La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares". *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 3-5.

López Clavo, M. (2012). La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1.

López Clavo, M. (2012). La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 2.

López, R. E. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 53-54

Romero Navarro, F. (s.f.). La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*, 2.

Szostak, R. (2002). How to do interdisciplinarity: Integrating the debate. *Issues in Integrative Studies, 20*, 103-122.

Warshak, R. (2000). Remarriage as a trigger of Parental Alienation Syndrome. *American Journal of Family Therapy*, 229-241.

Yárnoz-Yaben, S. (2010). Hacia la coparentalidad post-divorcio: percepción del apoyo de la ex pareja en progenitores divorciados españoles. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 295-307.

Normativa ecuatoriana:

Congreso Nacional la Comisión de legislación y codificación. (12 de abril de 2017). Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.

Asamblea Nacional del Ecuador. (3 de enero de 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. *Régimen de visitas*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial N° 737.

Asamblea Constituyente de Montecristi. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Sección Quinta.- Niños, niñas y adolescentes.* Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial N° 449.

Asamblea Nacional Constituyente. (11 de Agosto de 1998). Constitución de 1998. *Constitución política de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: (Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1.

Asamblea Nacional Constituyente. (11 de Agosto de 1998). Constitución Política de la República del Ecuador, 1998. *Asamblea Nacional Constituyente, expide la presente Constitución Política de la República del Ecuador, 1998*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 1.

Asamblea Nacional del Ecuador. (3 de enero de 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. *Régimen de visitas*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 737.

Asamblea Nacional del Ecuador. (3 de enero de 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. *Régimen de visitas*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 737.

Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de diciembre de 2006). Ley de Arbitraje y Mediación. *Mediación*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial N° 417.

Asamblea Nacional del Ecuador. (9 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento N° 544.

Asamblea Nacional del Ecuador. (26 de Junio de 2019). Código Orgánico General de Procesos. *COGEP*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.

Congreso Nacional. (7 de Agosto de 1992). Código de Menores, 1992. *Congreso Nacional el plenario de las comisiones legislativas*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 995.

Congreso Nacional. (3 de julio de 2003). Título V DEL DERECHO A ALIMENTOS (Título sustituido por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643S, 28VII2009). *Código de la niñez y adolescencia (Ley No. 2002-100)*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial (Ley No. 2002-100).

Congreso Nacional Comisión de Legislación y Codificación. (9 de marzo de 2009). Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación. *Mediación Niñez y Adolescencia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46 del 24-Jun-2005.

Normativa internacional:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1959). Declaración de los Derechos del Niño. *Declaración de los Derechos del Niño, 1959*. resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris, Francia: Resolución 217 A (III).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de Diciembre de 1979). Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer. *CEDAW*. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los derechos del niño. *Convención sobre los derechos del niño-Doctrina Integral*. UNICEF comité español.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/Convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf

Convención sobre los derechos de los niños. (2 de noviembre de 2005). Registro Oficial Suplemento 153.

Cornelio Landero, E. (2014). Los Mecanismos Alternativos De Solución de Controversias como derecho. *BARATARIA*, 81-95.

Sociedad de Naciones. (26 de Diciembre de 1924). Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924*. Francia: V Asamblea.

Sitios web:

Abogados de Familia. (16 de Septiembre de 2015). *Blog Pensiones Alimenticias By Abogados de Familia*. Obtenido de Régimen de Visitas en el Ecuador: http://www.pensionesdealimentos.com/index.php/regimen-de-visitas-en-el-ecuador/

Aranda, G. (s.f.). *UNICEF*. Recuperado el 27 de octubre de 2018, de ¿Qué es eso del Interés Superior del Niño? Ellos opinan: https://www.unicef.es/blog/que-es-eso-del-interes-superior-del-nino-ellos-opinan

Calderón Beltrán, J. E. (28 de Noviembre de 2008). *De la doctrina de la Situación Irregular a la doctrina de la Protección Integral: la hegemonía del Interés Superior del Niño.* Obtenido de Blogspot: http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacin-irregular.html

Castillo, I. (3 de enero de 2019). *Mundo Jurídico. Info*. Obtenido de El régimen de visitas en hijos de corta edad: https://www.mundojuridico.info/el-regimen-de-visitas-en-hijos-de-corta-edad/

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Régimen de visitas*. Recuperado el 27 de octubre de 2018, de Régimen de visitas: https://www.conceptosjuridicos.com/regimen-de-visitas/

Cuenca Alcaine, B. (30 de Junio de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Régimen Especial de Visitas en la Legislación Española: https://www.derechoecuador.com/regimen-especial-de-visitas-en-la-legislacion-espanola

Dávila, W. (2016). *Resultado Legal.* Obtenido de Régimen de visitas y Tenencia de hijos: http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/

El Mediador. (s.f.). *El mediador*. Obtenido de Técnicas imprescindibles (I): Las preguntas: https://www.elmediador.org/las-preguntas/

García Pastor, S. (2017). *CRIMINA.ES.* Obtenido de CRIMIPEDIA: Síndrome de alienación parental : http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2017/08/Síndrome-de-Alienación-Parentar.-Sergio-García-Pastor.pdf

Guiainfantil. (25 de abril de 2016). *Guiainfantil.com*. Obtenido de Síndrome de Alienación Parental en niños: diagnóstico: https://www.guiainfantil.com/1502/sindrome-de-alienacion-parental-en-ninos-diagnostico.html

Kafury, C. F. (8 de Junio de 2016). *El Universal.* Obtenido de ¿Qué es la custodia o cuidado personal de los menores y a quien se le otorga?: http://www.eluniversal.com.co/consultorio/familia/%C2%BFqu%C3%A9-es-la-custodia-o-cuidado-personal-de-los-menores-y-quien-se-le-otorga

Legálitas. (2 de agosto de 2013). *Actualidad Legálitas*. Obtenido de La Problemática del Régimen de Visitas: https://www.legalitas.com/actualidad/la-problematica-del-regimen-de-visitas

López Miguélez, M. N., & García Castañeda, M. d. (s.f.). *Fundación General de la Universidad de Salamanca*. Recuperado el marzo de 2019, de Conflicto y mediación: https://fundacion.usal.es/es/empresas-amigas/205-contenidos/actualidad/1588-conflicto-y-mediacion

López Miguélez, M. N., & García Castañeda, M. d. (s.f.). *Fundación General de la Universidad de Salamanca*. Obtenido de Conflicto y mediación: https://fundacion.usal.es/es/empresas-amigas/205-contenidos/actualidad/1588-conflicto-y-mediacion

Melendez Verdezoto, J. (2018). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Mediación: Pensiones alimenticias y visitas: https://www.derechoecuador.com/mediacion-pensiones-alimenticias-y-visitas

Ministerio de Inclusión, Económica y Social. (s.f.). *MIES*. Obtenido de MIES promueve el fortalecimiento de los vínculos al interior de la familia.: https://www.inclusion.gob.ec/mies-promueve-el-fortalecimiento-de-los-vinculos-al-interior-de-la-familia/

Montiel Prado, A. S. (12 de enero de 2017). Obtenido de Relaciones Paterno Filiales: https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/01/12/relaciones-paterno-filiales/

Nuevo, M. (25 de abril de 2016). *guiainfantil*. Obtenido de Síndrome de Alienación Parental en niños: diagnóstico: https://www.guiainfantil.com/1502/sindrome-de-alienacion-parental-en-ninos-diagnostico.html

OEI. (31 de agosto de 2013). *Siteal*. Obtenido de El enfoque de protección integral de la primera infancia en América Latina: https://www.oei.es/historico/noticias/spip.php?article12802

Orlich, R. (13 de Julio de 2015). *Change. org*. Obtenido de Factores protagonistas de la Alienación Parental: https://www.change.org/p/por-la-proteccion-de-nuestros-niñ-s-firmar-comentar-y-difundir-familia-y-projusticia-aprobación-en-costa-rica-de-una-ley-de-violencia-parental-alienación-parental/u/11380192

Plan V. (4 de septiembre de 2017). *La corresponsabilidad parental y los derechos del niño*. Obtenido de La alienación parental, violencia e impunidad: http://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/la-corresponsabilidad-parental-y-derechos-del-nino

Pro Mediación. (s.f.). *Centro de Coordinación parental y mediación*. Obtenido de mediación en conflictos familiares: http://www.promediacion.com/coordinacion-parental/

Programa de Salud Infantil y Adolescente de Andalucía. (2015). *La estimulación del desarrollo*. Obtenido de La estimulación del desarrollo: http://si.easp.es/psiaa/wp-content/uploads/2015/05/estimulacion_desarrollo.pdf

Psicología Velázquez. (28 de abril de 2015). *Psicología Velázquez- Peritos Psicológicos*. Obtenido de Consecuencias de un régimen de visitas no estable en un menor : http://psicologiavelazquez.com/consecuencias-de-un-regimen-de-visitas-no-estable-en-un-menor/

Psicólogos Gran Vía. (s.f.). ¿Cómo resolver los conflictos familiares? La mediación, una opción. *Psicólogos Gran Vía*.

Terrón, A. (2012). *Amaya Terrón Psicología*. Obtenido de Conflictos familiares: https://www.psicologiaamayaterron.com/conflictos-familiares

Torralvo Hinojosa, S. (2019). *Despacho de abogados Benalmádena - Torremolinos*. Obtenido de Divorcios y los regímenes de visitas de los hijos: https://www.abogadotorralvohinojosa.com/blog/divorcios-y-los-regimenes-de-visitas-de-los-hijos/

Zambrano Álvarez, D. (2 de Septiembre de 2008). *DerechoEcuador*. Obtenido de Interés superior del niño y de la niña: https://www.derechoecuador.com/interes-superior-del-nino-y-de-la-nina#_ftn5

Entrevistas:

Cortez Bonilla, A. O. (22 de agosto de 2019). Casos de mediación. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Cortéz Bonilla, A. O. (29 de agosto de 2019). Los conflictos familiares y mediación. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Cortez Bonilla, A. O. (3 de abril de 2019). Régimen de visitas en marco de la mediación familiar con enfoque interdisciplinario. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Cortéz Bonilla, A. O. (10 de abril de 2019). Régimen de visitas fijado en mediación. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Cortéz Bonilla, A. O. (22 de agosto de 2019). Regímenes abiertos y cerrados en acuerdos de mediación en régimen de visitas. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Díaz, J. (15 de mayo de 2019). Régimen de visitas desde un enfoque interdisciplinario. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Jaramillo, M. (5 de abril de 2019). Trabajo Social y el régimen de visitas en la mediación familiar. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Montalvo, M. d. (4 de Julio de 2019). Régimen de visitas en mediación, con enfoque interdisciplinario. La coparentabilidad y el Interés Superior del Niño. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Pinzón, S. (17 de Mayo de 2019). Régimen de visitas en acuerdos de mediación. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Ruano, M. (15 de mayo de 2019). Régimen de visitas desde enfoque interdisciplinario. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

Sasieta, R. (30 de abril de 2014). Dudas sobre tenencia de hijos y régimen de visitas. (R. Capital, Entrevistador)

Zaidán, S. (17 de mayo de 2019). Régimen de Visitas en acuerdos de mediación. (C. N. Ayala Galárraga, Entrevistador)

PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **CAMILA NICOLLE AYALA GALÁRRAGA** C.I. **1726838152** autora del trabajo de graduación intitulado: **"Estudio de casos de régimen de visitas en el CEMASC PUCE 2017-2018 en acuerdos de mediación con enfoque interdisciplinario."**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la Facultad de **Jurisprudencia:**

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 20 de febrero de 2020

Camila Nicolle Ayala Galárraga

C.I. 1726838152

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 172683815-2

APELLIDOS Y NOMBRES
AYALA GALARRAGA
CAMILA NICOLLE

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
CHAUPICRUZ

FECHA DE NACIMIENTO 1996-09-26

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL SOLTERO

INSTRUCCIÓN SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE

V3333V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
AYALA MORENO JOSE ARTURO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
GALARRAGA MOREIRA LUCIA B

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2014-10-15

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-10-15

000705613

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0001 F
JUNTA No.

0001 - 235
CERTIFICADO No.

1726838152
CÉDULA No.

AYALA GALARRAGA CAMILA NICOLLE
APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA: PICHINCHA

CANTÓN: QUITO

CIRCUNSCRIPCIÓN: 1

PARROQUIA: JIPIJAPA

ZONA: 2

ELECCIONES
SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019

F. PRESIDENTA/E DE LA JRV